

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código: Mis.5.1.Pro.01.Fr.09

Fecha:

6/12/2017

Versión:

2

Datos básicos

Nombre de la entidad	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera
Responsable del proceso	Mauricio Salazar Nieto
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.
Objetivo del proyecto de regulación	Establece las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.
Fecha de publicación del informe	

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	15
Fecha de inicio	21/02/2025
Fecha de finalización	8/03/2025
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2024 https://www.urf.gov.co/webcenter/portal/urf/pages_Normativa/proydecretos/proyectosdedecreto2024
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Páginas web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y correos electrónicos lwaltero@urf.gov.co;martinquinones@urf.gov.co;milton.garcia@urf.gov.co;diego.castaneda@urf.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	22
Número total de comentarios recibidos	225
Número de comentarios aceptados	93
Número de comentarios no aceptadas	132
Número total de artículos del proyecto	23
Número total de artículos del proyecto con comentarios	21
Número total de artículos del proyecto modificados	17

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Artículo	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	27/02/2025	Contaduría General de la Nación	2.44.1.2.1.	En el artículo 2.44.1.2.1 se afirma que "El Comité Directivo aprobará las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el FAPC, de acuerdo con los estándares internacionales y lo dispuesto por la Contaduría General de la Nación y la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de la transmisión de la información a esa entidad" (subrayado fuera de texto). Respecto a la expresión subrayada se debe tener en cuenta que la Constitución Política de Colombia y la Ley 298 de 1996 establecen que la competencia de la contaduría general de la nación es "Determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todo el sector público". Por ello, el Banco de la República debe aplicar la regulación que expida la CGN y no puede aplicar directamente estándares internacionales. Adicionalmente, el proyecto de decreto no puede facultarlo para aplicar los estándares internacionales.	Aceptada	ACEPTADO PARCIALMENTE: En la propuesta de decreto se está manteniendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 92 de la ley 2381, en el cual se menciona que el comité directivo debe "Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el Fondo, de acuerdo con los estándares internacionales y a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y otras autoridades competentes." Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso estamos desconociendo las facultades sobre la materia de la Contaduría General de la Nación y en esa medida se menciona en el pd.
2	27/02/2025	Contaduría General de la Nación	2.44.1.2.1.	En qué casos se financian prestaciones económicas del pilar semi contributivo con recursos del FAPC?	No aceptada	Se financian estas prestaciones cuando el afiliado no reúne los requisitos para acceder a una pensión integral de vejez en el pilar contibutivo, habiendo hecho cotizaciones a ese pilar. Para esto debe cumplir con requisitos indicados en el artículo 18 de la Ley 2381 de 2019.
3	27/02/2025	Contaduría General de la Nación	2.44.1.2.1.	¿es válido afirmar que las prestaciones económicas del pilar contributivo de las personas que, previamente a la expedición de la Ley 2381 de 2024, estaban afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de los beneficiarios del Régimen de Transición no se financiarán con recursos del FAPC? En caso afirmativo, ¿Cómo se financiará el pago de estas prestaciones?	No aceptada	En el caso de la población de transición, esta seguirá cumpliendo las disposiciones de la Ley 100 de 1993. Para el caso de afiliados al RPM, el FAPC acumulará las cotizaciones que esta población aporte después del 30 de junio de 2025.
4	27/02/2025	Contaduría General de la Nación	General	Tanto la Ley 2381 de 2024 como el proyecto de decreto establecen que "La política de inversiones [de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo] tendrá como objetivo maximizar la rentabilidad de los recursos administrados, con el fin de contribuir a generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible, incorporando objetivos de riesgo para un período consistente con la naturaleza de los recursos y procurando la diversificación del portafolio en línea con la finalidad del FAPC, enmarcado en un esquema de fondos generacionales". No es claro por qué se habla de una mejor mesada pensional si los recursos del FAPC se destinan a financiar el Pilar Contributivo (cuya pensión depende de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados) y el Pilar Semicontributivo (cuya Renta Vitalicia depende del valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación).	No aceptada	Esto lo señala la Ley 2381 de forma expresa en el artículo 92. Sin embargo, el Proyecto de Decreto en el Artículo 2.44.1.1.4 señala que "2. La política de inversiones tendrá como objetivo optimizar la rentabilidad de los recursos administrados, con el fin de contribuir a generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible".
5	27/02/2025	Contaduría General de la Nación	General	¿con qué periodicidad se van a liquidar y trasladar al FAPC los recursos de que trata el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024? En el entretanto ¿a qué entidad llegarían los recursos? Si es Colpensiones. ¿cómo diferenciaría el valor que va al fondo común del que luego debe girar al FAPC, porque depende de la disponibilidad el valor del PIB?	No aceptada	Esto se encuentra incluido en el Proyecto de Decreto Único Reglamentario de la Ley 2381 de 2024, liderado por el Ministerio de Trabajo y que se encuentra en etapa de revisión de comentarios del público
6	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	General	Comentario general: Se recomienda incluir un artículo que desarrolle el tratamiento que la administración de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) tendrá en el cálculo de solvencia de las entidades de que trata el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.	Aceptada	Se incluyen artículo 2 al 5 en el Proyecto de Decreto
7	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.1.1.4.	Artículo 2.44.1.1.4: Se propone eliminar del segundo párrafo del numeral 5 del Artículo 2.44.1.1.4., el cual establece: "La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones respecto de la administración de estos recursos por parte de los terceros autorizados". Lo anterior, en la medida en que la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en su calidad de órgano de supervisión, no es la entidad encargada de determinar dónde y cómo deben administrarse e invertirse los recursos del FAPC. Esta función corresponde al Comité Directivo.	Aceptada	Se elimina facultad de la SFC teniendo en cuenta la facultad general asignada a la SFC en el Estatuto Orgánico Financiero

8	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.1.2.1.	Artículo 2.44.1.2.1: Dado que el FAPC no es un fondo supervisado por la SFC, no debería transmitir información con fines de supervisión a esta Superintendencia.	Aceptada	Se elimina frase en el artículo con el objetivo con el objetivo de precisar las facultades en materia contable de la CGN y la SFC
9	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.1.2.1.	Artículo 2.44.1.2.1: Se sugiere indicar cuál es el órgano competente para aprobar la información financiera y operativa preparada y presentada por el Banco de la República. Es importante mencionar que los órganos internos de las entidades vigiladas, tales como: la Junta Directiva, los Representantes Legales, el Contador y el Revisor Fiscal u órgano equivalente, son los responsables del cumplimiento de las normas en materia de información financiera y aseguramiento de información.	Aceptada	Se precisa que la aprobación de estados financieros es de competencia del Comité Directivo del FAPC
10	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.1.2.1.	Artículo 2.44.1.2.1 y Numeral 12 del Artículo 2.44.3.1.11: A partir de la expedición de la Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, las entidades vigiladas deben aplicar los marcos técnicos normativos allí previstos. Por tanto, la SFC no imparte instrucciones sobre tratamientos contables distintos a los contemplados en dicho decreto. Asimismo, debe precisarse que, para efectos de valoración, se aplicarán las instrucciones previstas por la SFC.	No aceptada	Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo vienen expidiendo las normas generales que deben aplicar los preparadores de información y que se encuentran contenidas en el Decreto 2420 de 2015, así como lo hace la Contaduría General de la República para entidades bajo su competencia. Sin perjuicio de lo anterior el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, señala que las entidades de supervisión pueden expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. En este sentido se puede completar la redacción del artículo para dar claridad a las facultades de las distintas instancias en materia contable. Incluir algo de las normas especiales de la SFC principalmente en el caso de valoración.
11	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.1.1.2.	Artículo 2.44.1.1.2: Se recomienda especificar que, en el caso de la financiación de la renta vitalicia otorgada por el Pilar Semicotributivo, está aplicará únicamente a "afiliados al sistema que no hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo"; dado que no aplica para invalidez y sobrevivencia.	Aceptada	se ajusta la redacción de acuerdo con los términos de la ley.
12	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.1.1.2.	Artículo 2.44.1.1.2. – Parágrafo 4: Se sugiere precisar que la condición aplicable es cuando no se cumplan los requisitos para una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Adicionalmente, en la última línea de ese Parágrafo 4 debe señalarse que se refiere al numeral 2 del artículo 3 de la señalada Ley.	Aceptada	se ajusta la redacción de acuerdo con los términos de la ley.
13	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.1.1.2.	Artículo 2.44.1.1.2: a. Se recomienda incluir un parágrafo que especifique que el auxilio funerario, las incapacidades y la prestación anticipada de vejez no están incluidas dentro de las prestaciones económicas financiadas con el FAPC. Adicionalmente, es necesario que la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) incorpore en la memoria justificativa y en el estudio técnico las cifras que sustentan la inclusión de las prestaciones del Pilar Semicotributivo dentro de las obligaciones financiadas por el FAPC. Esta justificación también debe constar en los considerandos. b. Si bien es claro que el FAPC es un mecanismo de ahorro, es confusa la siguiente redacción: "Se excluye del mecanismo de ahorro el pago de las prestaciones económicas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que les aplique el Régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y las cotizaciones realizadas de aquellos afiliados al régimen de prima media de prestación definida previa entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024." Por tanto, se sugiere la siguiente redacción: "Se excluye del FAPC a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que les aplique el Régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y las cotizaciones realizadas de aquellos afiliados al régimen de prima media de prestación definida previa entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024." c. Se debe aclarar que las fuentes de recursos para financiar el pilar Semicotributivo incluyen los aportes al FAPC y las cotizaciones a Colpensiones. Por tanto, se sugiere la siguiente redacción: "Parágrafo 4. Para aquellas personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres y que no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión en el Pilar Contributivo, podrán acceder a un beneficio económico en los términos del parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024 que consistirá en una renta vitalicia que se financiará con sus propios aportes realizados a Colpensiones y al FAPC, y con los recursos del presupuesto general de la Nación en los términos del artículo 3 de la señalada Ley."	No aceptada	Las definiciones de las prestaciones u obligaciones prestacionales financiadas con cargo al FAPC, se detallarán en Decreto de desacumulación del Fondo que se expedirá con posterioridad al presente Decreto. En este sentido, se excluyó del Decreto el parágrafo 4 en consideración a esta decisión
14	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.1.1.2.	Artículo 2.44.1.1.2: Se sugiere establecer el mecanismo para identificar los aportes por afiliado, lo cual permitirá determinar la procedencia de la financiación de las prestaciones con recursos del FAPC.	Aceptada	Incluido en redacción de artículo 2.44.1.2.2. del proyecto de Decreto
15	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.1.1.5.	Artículo 2.44.1.1.5. numeral 1: Se recomienda eliminar la disposición que establece: "Para estos efectos, el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirán en el contrato de administración del FAPC las entidades que estarán facultadas para entregar tales recursos, así como los procedimientos operativos que se utilizarán para esto". Lo anterior, en la medida en que la Ley 2381 señala las entidades que giran recursos al FAPC. Por tanto, no es claro como el MHCP, quien no puede recibir legalmente recursos del sistema, podría definir dichos procedimientos.	Aceptada	Ajustada redacción en el artículo
16	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.1.1.5.	Artículo 2.44.1.1.5. numeral 3: Debe permitirse que las entidades mencionadas en el artículo 24 de la Ley 2381 puedan ser seleccionados y contratados como los terceros para la custodia, depósito, administración e inversión de los recursos que conformen las subcuentas y portafolios del FAPC.	No aceptada	Estas entidades pueden prestar servicios de administración de recursos del FAPC de acuerdo con la autorización de la Ley 2381. Se considera que de acuerdo con esto, la Ley autoriza para que las entidades descritas en el artículo 24 puedan prestar servicios asociados con la custodia y el depósito, los cuales los realizan entidades especializadas y autorizadas por Ley para este fin.
17	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.3.1.12	Artículo 2.44.3.1.12: Se sugiere revisar si, conforme a los artículos 24 al 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Comité Directivo puede solicitar información y documentos al Gobierno Nacional y a otras autoridades o particulares cuando lo requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones.	No aceptada	Ante el Gobierno Nacional, Colpensiones y el Banco de la República, en su calidad de contratantes, esta facultad se ejercerá como una prerrogativa establecida en el presente decreto y en el contrato a suscribirse, no mediante el derecho de petición, por lo que dicha reserva no aplicará en estos casos. No obstante, el Comité deberá mantener la confidencialidad de esta información según lo establecido en la norma. Respecto a terceros o particulares, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre el carácter reservado de ciertos documentos que fueron citadas en esta observación.
18	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.	Artículo 2. Transitorio: Teniendo en cuenta que los recursos de las ACCAI no serán administrados en los multifondos y que transitoriamente se creará un fondo recaudador, los recursos del componente de ahorro individual del Pilar Contributivo deberán mantenerse en ese fondo. Por tanto, se sugiere que esta disposición se armonice con el artículo transitorio que se debe expedir para administrar estos recursos.	No aceptada	Los tiempos planteados en el PD para el inicio de operación del FAPC, pueden ser diferentes a los de la transición de fondos generacionales para las ACCAI. En este sentido, se plantean de forma diferente
19	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	Considerandos	Considerandos – Primer Párrafo: Se sugiere eliminar la expresión "fundamentales" por no ser definidos así en la Ley 2381 de 2024.	Aceptada	Se ajusta la redacción
20	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	Considerandos	Considerandos – Segundo Párrafo: Se sugiere cambiar la expresión "compuesto" por "conformado".	Aceptada	Se ajusta la redacción
21	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.1.1.4.	Artículo 2.44.1.1.4. – Numeral 2: Se sugiere una corrección de puntuación (coma) y agregar la partícula "y" así: "incorporando objetivos de riesgo para un período consistente con la naturaleza de los recursos y procurando la diversificación del portafolio, en línea con la finalidad del FAPC y enmarcado en un esquema de fondos generacionales".	Aceptada	Se ajustó redacción del artículo
22	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	Considerandos	Considerandos -Quinto párrafo: Se sugiere eliminar el error tipográfico "el cual".	Aceptada	Se ajusta la redacción
23	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.3.1.5.	Numeral 5 Artículo 2.44.3.1.5: Debe hacerse referencia al numeral 3 y no al numeral anterior.	Aceptada	Se ajusta la redacción
24	7/03/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	2.44.3.1.5.	Artículo 2.44.3.1.5: Los numerales 4 y 8 se refieren a los mismos sujetos.	Aceptada	Se elimina el numeral 4 del artículo 2.44.3.1.5 del PD.
25	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	Considerandos	En el tercer considerando del proyecto: "...Para acceder a este pilar, se requiere haber cotizado entre 300 y menos de 1000 semanas..." - Así lo dice la Ley 2381 de 2024.	Aceptada	Se ajusta la redacción

26		Ministerio del Trabajo	Considerandos	De otra parte, consideramos que se debe insertar un aparte que mencione que la entidad a la cual se adscribirá la cuenta denominada Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo sea a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; además, se sugieren unos ajustes de forma que están consignados en el proyecto de decreto en archivo anexo con fondo rojo (eliminación) y con fondo verde (adición).	No aceptada	Dado que la Ley 2381 de 2024 no adscribe esta cuenta a ningún Ministerio o entidad, en los considerandos no se puede señalar algo diferente
27	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.1.1.1.	Artículo 2.44.1.1.1. Naturaleza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo -FAPC: Se sugiere inicialmente cambiar el término "prestaciones económicas" por el de "obligaciones prestacionales" con el fin de que guarde coherencia con el artículo No. 2024 2.1.4.6.1. "Naturaleza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo" del proyecto de Decreto DUR que reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 a cargo de esta Cartera.	Aceptada	Se ajusta conforme a la redacción de la Ley 2381 de 2024
28	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.1.1.2.	Artículo 2.44.1.1.2. Finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo-FAPC: Se sugieren ajustes de forma que están consignados en el archivo anexo con fondo rojo (eliminación) y con fondo verde (adición) en su parágrafo 4, toda vez que debe concordar con lo expuesto más adelante en el proyecto.	No aceptada	Las definiciones de las prestaciones u obligaciones prestacionales financiadas con cargo al FAPC, se detallarán en Decreto de desacumulación del Fondo que se expedirá con posterioridad al presente Decreto. En este sentido, se excluyó del Decreto el parágrafo 4 en consideración a esta decisión
29	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.1.1.3.	Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC: Se sugiere incorporar un aparte que contemple la forma como se supliría una posible insuficiencia en los rendimientos, que impida el pago (parcial o total) de los costos de administración, sobretudo en los primeros meses de funcionamiento.	No aceptada	Este es un asunto de detalle deberá especificarse de mutuo acuerdo en el contrato que se celebre entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de la República para la administración del FAPC.
30	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.1.1.4.	Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC: Se sugieren adicionar el numeral 2 con la expresión 'o renta', conforme está consignado en el archivo anexo con fondo verde, teniendo en cuenta que el artículo 2.44.1.1.2., contempla la financiación del Pilar Semiccontributivo (que ofrece una renta y no una pensión), con recursos del FAP	Aceptada	Se elimina expresión de contribuir al pago de la mayor mesada, teneineod en cuenta que ya se incluye en el artículo 2.44.1.1.2
31	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.1.1.4.	de igual manera se propone eliminar el numeral 4, para establecer quién asumiría la administración ad hoc de los recursos del FAPC, de presentarse	No aceptada	Este párrafo se relaciona directamente con el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, específicamente con el principio establecido en el cuarto punto de dicho artículo que
32	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.1.1.5.	Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República: Se sugiere adicionar el título con la expresión: como administrador del FAPC; además, se sugieren unos ajustes de forma que están consignados en el proyecto de decreto en archivo anexo con fondo rojo (eliminación) y con fondo verde (adición).	Aceptada	Se ajusta la redacción
33	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.1.2.2.	Artículo 2.44.1.2.2. Manejo de información: Se sugiere unos ajustes de forma que están consignados en el proyecto de decreto en archivo anexo con fondo rojo (eliminación) y con fondo verde (adición).	Aceptada	Se ajusta la redacción
34	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.3.1.2.	Artículo 2.44.3.1.2. Secretaría Técnica: Se sugiere unos ajustes de forma que están consignados en el proyecto de decreto en archivo anexo con fondo rojo (eliminación) y con fondo verde (adición).	Aceptada	Se ajusta la redacción
35	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.3.1.4.	Artículo 2.44.3.1.4. Presidencia del Comité: En virtud del principio de integralidad, se considera que lo aquí consignado debería ir al final del artículo 2.44.3.1.1.	Aceptada	Se hace la precisión.
36	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.3.1.5.	Artículo 2.44.3.1.5. Selección de expertos del Comité Directivo: Se sugiere unos ajustes de forma que están consignados en el proyecto de decreto en archivo anexo con fondo rojo (eliminación) y con fondo verde (adición).	Aceptada	Se elimina el numeral 4 y se ajusta redacción
37	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.3.1.7.	Artículo 2.44.3.1.7. Período y honorarios de los miembros expertos: En el artículo 2.44.3.1.6. se dice que los miembros expertos del Comité Directivo son particulares; en consecuencia, el artículo 125 de la Constitución Política no resultaría aplicable porque esa norma está referida a servidores públicos.	Aceptada	Se elimina la referencia como se plantea
38	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.3.1.8.	Artículo 2.44.3.1.8. Conflictos de interés e impedimentos de los miembros del comité: En el inciso segundo se dice que el Secretario Técnico del Comité Directivo remitirá los impedimentos a la autoridad competente; no obstante, consideramos que jurídicamente el competente para pronunciarse sobre los impedimentos es el propio Comité Directivo.	Aceptada	Se ajusta la redacción
39	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.44.3.1.11.	Artículo 2.44.3.1.11. Funciones del Comité Directivo: En relación con el numeral 6 se sugiere un ajuste de forma que está consignado en el proyecto de decreto en archivo anexo con fondo verde (adición).	No aceptada	En el contrato suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de la República, no se determinarían estos procedimientos, por lo cual no se considera que se deba incluir redacción propuesta
40	7/03/2025	Ministerio del Trabajo	2.	Artículo 2. Transitorio: Se sugieren unos ajustes de forma que están consignados en el proyecto de decreto en archivo anexo con fondo rojo (eliminación) y con fondo verde (adición).	Aceptada	Se ajusta la redacción de todo el artículo
41	8/03/2025	Fidupreviora	Título II Régimen de Inversión del FAPC	El título II, que trata sobre el régimen de inversión del FAPC, referente a los lineamientos de la política de inversión del FAPC, adolece de parámetros específicos sobre el régimen de inversión, lo anterior toda vez que señala solo dos criterios generales a tener en cuenta por el comité directivo al momento de definir la política de inversión. Estos dos criterios señalan que el portafolio de inversión debe atender las subcuentas generacionales definidas por el Decreto 2555 de 2010; y además, señala que el portafolio deberá ajustarse a los activos admisibles establecidos por el Decreto 2555 de 2010, en el régimen de inversiones de las subcuentas generacionales. Revisando tal remisión normativa, se evidencia lo establecido por los artículos 2.6.7.1.2., 2.6.7.1.5., y siguientes, que rigen para la administración de fondos de cesantías, pero no detalla información ni parámetros relacionados con los activos admisibles para estas subcuentas, ni sus niveles de exposición, tampoco niveles de riesgo, ni criterios de diversificación: "ARTÍCULO 2.6.7.1.2 Subcuentas. Cada cuenta individual de cada uno de los afiliados al Fondo de Cesantía, tendrá dos (2) subcuentas:	No aceptada	El Gobierno Nacional se encuentra adelantando proyectos de decreto relacionados con el régimen de inversión del FAPC y de las características generales de las subcuentas generacionales. En ese sentido, los temas no son abordados en la presente propuesta de decreto.

42	8/03/2025	Subdirección de pensiones del Ministerio de Hacienda	2.44.1.1.1.	<p>2.1. Administración del FAPC y funciones del Banco de la República</p> <p>En el acápite considerativo y el artículo 2.44.1.1.1 del proyecto de decreto, se indica que para la administración del FAPC, el Banco de la República actuará como agente fiscal de conformidad con el artículo 371 de la Constitución Política, los artículos 13 de la Ley 31 de 1992 y 13 del Decreto 2520 de 1993, con lo cual y de acuerdo con el estudio realizado consideramos que el banco no puede actuar como agente fiscal.</p> <p>A continuación, se estudia la normativa que asigna la función de agente fiscal al Banco de la República:</p> <p>i) Artículo 371 de la Constitución política:</p> <p>"ARTÍCULO 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.</p> <p>Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.</p> <p>El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten." (Negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>De conformidad con el artículo 371 de la CN, la función del Banco de la República de servir como agente fiscal del gobierno, corresponde a una función básica o esencial del mismo.</p> <p>ii) Ley 31 de 1992: "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 13 dispone las funciones en relación con el gobierno:</p> <p>"ARTÍCULO 13. Funciones. El Banco de la República podrá desempeñar las siguientes funciones en relación con el Gobierno:</p> <p>a) A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco.</p> <p>b) Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política.</p> <p>c) Recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas. La Junta Directiva señalará los casos y condiciones en que el Banco podrá efectuar estas operaciones.</p> <p>d) Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública.</p> <p>e) Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.</p> <p>PARÁGRAFO. Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta Ley." (Negrilla y subraya fuera de texto)</p> <p>Obsérvese en este punto, que la función de agente fiscal del banco en relación con el gobierno, además de las allí descritas en la norma (la contratación de créditos externos e internos), el Banco puede actuar como agente fiscal en relación con el gobierno en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco. Debe tenerse en cuenta que la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, no hace parte de las actividades esenciales o misionales del Banco, pues la administración del FAPC fue creada por la Ley y dichos recursos no corresponden a la nación como se explicará más adelante.</p> <p>iii) Decreto 2520 de 1993: Por medio del cual se expiden los Estatutos del Banco de la República. Precisa en el artículo 13, las funciones en relación con el Gobierno, así:</p>	No aceptada	Se elimina que el contrato se realiza con la nación, sino con el Ministerio de Hacienda y se deja agente fiscal
43	8/03/2025	Subdirección de pensiones del Ministerio de Hacienda	2.44.1.1.2.	<p>2.2. Finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo-FAPC</p> <p>El artículo 2.44.1.12 del proyecto de Decreto define la finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así:</p> <p>"Artículo 2.44.1.1.2. Finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo-FAPC. El FAPC servirá como mecanismo de ahorro para contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de Colpensiones y del Pilar Semicontributivo para aquellos afiliados al sistema que no hayan cumplido los requisitos para acceder al Pilar Contributivo y cuyos aportes se encuentren en este fondo, los cuales harán parte de la financiación de la renta vitalicia que otorga el citado Pilar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 2381 de 2024. Se excluye del mecanismo de ahorro el pago de las prestaciones económicas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que les aplique el Régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y las cotizaciones realizadas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media de Prestación Definida previa entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024." (Negrilla fuera de texto)</p> <p>De acuerdo con el artículo 2.44.1.12, el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo no financiará ni pagará las pensiones de aquellos afiliados al RPM de la Ley 100 de 1993, ni la de los afiliados que se encuentren en régimen de transición del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024. Sin embargo, dicho estipulado resulta incongruente a lo señalado por el artículo 24 de la Ley 2381, ya que la misma indica que el fondo tendrá por finalidad financiar las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, excluyendo más grupos:</p> <p>Las pensiones de aquellos afiliados que a la entrada en vigor de la Ley 2381, se encontraban afiliados al RPM.</p> <p>Aquellos beneficiarios del régimen de transición de que trata el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, es decir para aquellos que tengan 750 semanas de cotización al sistema para el caso de mujeres, 900 semanas para el caso de hombres y con menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad. Aquellos demás beneficiarios del régimen de transición, esto haría referencia al artículo 75 de la Ley 2381 y, Los que reciban una mesada pensional por parte de Colpensiones.</p> <p>Por otra parte, el mismo artículo 2.44.1.1.2 del proyecto de Decreto, señala que el FAPC servirá como mecanismo de ahorro para contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de Colpensiones y del Pilar Semicontributivo. Lo anterior es contrario a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 que establece que la finalidad última de los recursos del FAPC es la de contribuir a financiar el pago de las pensiones dentro del pilar contributivo del componente de prima media y la financiación del pilar semicontributivo es ajena al Fondo, por lo que se sugiere excluir del artículo en mención.</p>	No aceptada	El artículo 18 de la Ley 2381 señala el mecanismo de financiación de las rentas vitalicias del pilar semicontributivo, dentro de lo cual considera las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media. En este sentido, el Proyecto de Decreto incorpora la financiación de estas rentas vitalicias como prestaciones del Componente de Prima Media.

44	8/03/2025	Subdirección de pensiones del Ministerio de Hacienda	2.44.1.1.3.	<p>2.3. Contrato para la administración del FAPC El artículo 2.44.1.1.3 del proyecto de decreto, establece que el Banco de la República celebrará un contrato de administración con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se estipularán los costos de administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, como se cita a continuación: "Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. El Banco de la República administrará el FAPC previa celebración de un contrato con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En dicho contrato se establecerán los costos de administración del FAPC por los servicios prestados por parte del Banco de la República, los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos que generen los recursos del fondo en el periodo que se causen o en periodos posteriores. Harán parte de los costos de administración, los siguientes conceptos: La contratación de terceros para la gestión del portafolio. Las labores pertinentes para la administración del Fondo. La gestión de la inversión. La administración de los riesgos. Los honorarios devengados por los miembros expertos del Comité Directivo." Teniendo en cuenta que la normativa propuesta y la Ley 2381 de 2024, disponen que el pago de los costos de administración del FAPC estará a cargo de los rendimientos que se generen por los recursos administrados, esta Subdirección considera que es necesario que el proyecto de decreto establezca un tope o porcentaje máximo para el cobro de la administración de estos recursos, debido a que el pago de la administración proviene de recursos pertenecientes a los aportes pensionales de los afiliados. El numeral 4 del Artículo 2.44.1.1.4 del proyecto de decreto, en cuanto a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, dispone que en caso de presentarse conflicto entre las funciones esenciales del Banco con las de administración del FAPC priman las funciones señaladas en la Constitución Política: "4. El Banco de la República deberá adoptar medidas, controles y los mecanismos necesarios para que la administración del FAPC no interfiera con sus fines y demás funciones señaladas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos. El Banco deberá propender por impedir que se interfiera entre las funciones misionales del Banco y la administración de los recursos del FAPC. De presentarse conflictos entre los objetivos de administración del FAPC y los fines y funciones del Banco de la República, priman las funciones señaladas en la Constitución Política. (Negrilla fuera de texto) De acuerdo con lo anterior, el Banco de la República no puede priorizar sus funciones esenciales frente a la administración del FAPC aun cuando la seguridad social también tiene fundamento constitucional, en caso de haber conflicto se deben armonizar.</p>	No aceptada	<p>1. En los contratos de agencia fiscal que anteriormente a suscrito el Banco de la República con el Ministerio de Hacienda, se incluye la definición del valor de la comisión por gastos de administración del Fondo. En este sentido, el Proyecto de Decreto no incluye un techo para la misma, dejándolo para su determinación en el contrato de agencia fiscal. 2. La disposición incluida con respecto al conflicto al cumplimiento de funciones del Banco, se incluye considerando que hay decisiones de política monetaria que toma el Banco que no pueden estar supeditadas al interés de la administración del FAPC.</p>
45	8/03/2025	Subdirección de pensiones del Ministerio de Hacienda	2.44.3.1.1.	<p>2.4. Conformación y Sesiones del Comité Directivo El Artículo 2.44.3.1.1, estipula lo referente a la integración del comité del fondo, y la metodología para llevar a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias: "Artículo 2.44.3.1.1. Conformación y Sesiones del Comité Directivo. El Comité Directivo del FAPC, señalado en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, estará conformado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación y cuatro (4) personas expertas seleccionadas por el Banco de la República. El presidente de Colpensiones será invitado con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité. El comité se reunirá con la periodicidad que ese mismo órgano establezca, en sesiones ordinarias como mínimo una vez cada trimestre del año, y en sesiones extraordinarias a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité. Las reuniones ordinarias se convocarán con una anticipación de por lo menos cinco (5) días hábiles y las extraordinarias con una antelación de al menos dos (2) horas." (Negrilla fuera texto) De acuerdo con lo anterior, pese a que se entiende que las sesiones extraordinarias de un comité se realizan para atender situaciones especiales cuya urgencia e importancia impidan esperar hasta la siguiente sesión ordinaria, se considera que condicionar la convocatoria con una anticipación de al menos dos (2) horas, resulta inapropiado, por ser un tiempo precario para: i) La disposición de tiempo de los miembros del comité, ya que esta conformado por personal del nivel directivo del Gobierno Nacional. ii) Realizar un estudio previo de los temas a sesionar por parte de los miembros del comité iii) Garantizar la asistencia cumplida y por ende el quórum necesario para deliberar y decidir los temas de la sesión. Por lo que se sugiere que la convocatoria para una sesión extraordinaria debería ser con una anticipación de por lo menos un (1) día hábil.</p>	Aceptada	Se ajusta la redacción
46	8/03/2025	Subdirección de pensiones del Ministerio de Hacienda	2.44.3.1.5.	<p>2.5. Selección de expertos del Comité Directivo El artículo 2.44.3.1.5, precisa los criterios generales y la forma de selección de los expertos del Comité, de la siguiente manera: "Artículo 2.44.3.1.5. Selección de expertos del Comité Directivo. Los cuatro (4) miembros expertos del Comité Directivo del FAPC serán seleccionados por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a las reglas del proceso de selección que esta determine dentro de su autonomía técnica y administrativa. La selección se realizará en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, transparencia, publicidad, participación, equidad de género, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, y atendiendo a los siguientes criterios generales: (...) No podrán participar quienes sean empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de alguna de las entidades autorizadas como Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual ACCAI, conforme al libro 43 Parte 2 del presente decreto." (Negrilla y subraya fuera de texto) De acuerdo con el numeral 4 del citado artículo, se considera que la expresión "quienes sean empleados...", debe ser complementada por "quienes sean o hayan sido empleados...", lo anterior teniendo en cuenta que debe garantizarse la transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones del Comité y que no haya intereses particulares por parte de los miembros elegidos. Así mismo, deberá establecerse un tiempo mínimo de retiro para los ejemplo de estas entidades y que quieran hacer parte del comité del FAPC. Se sugiere complementar para el numeral 4, que además de la no participación de quienes sean o hayan sido empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de alguna de las entidades autorizadas como las ACCAI, incluir a las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues estas hacen parte también del Sistema General de Pensiones. Por otra parte, en cuanto al requisito de disciplinas para la selección de las 4 personas expertas miembros del comité, el artículo 92 de Ley 2381 de 2024 y el ya citado artículo 2.44.3.1.5, señala que deberán cumplir con las siguientes disciplinas: gestión de inversiones, riesgos financieros y actuaría, para lo cual esta subdirección considera se evalué abrir la posibilidad de agregar otras áreas del conocimiento, con el propósito de que participen personas idóneas, teniendo en cuenta la formación académica y experiencia relacionada a la seguridad social y afines y no únicamente en temas financieros y económicos.</p>	Aceptada	<p>1. Se agregó un periodo de un año inmediatamente anterior para ACCAI, entidades con las que se suscriban los patrimonios autónomos y funcionarios y servidores públicos. 2. Actualmente todas las AFP han sido autorizadas por la SFC para desarrollar la actividad ACCAI, por lo que ya estarían incluidas en la exclusión. 3. Las disciplinas están expresamente indicadas en la Ley 2381, por lo que no se considera que la facultad regulatoria permita agregar disciplinas adicionales.</p>

47	8/03/2025	Subdirección de pensiones del Ministerio de Hacienda	2.44.3.1.7.	<p>2.6. Periodo y honorarios de los miembros expertos El artículo 2.44.3.1.7, establece el periodo y los honorarios a los miembros expertos del comité del FAPC administrado por el Banco de la República, para el cual se tiene las siguientes observaciones: "Artículo 2.44.3.1.7. Periodo y honorarios de los miembros expertos. Según lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024 y en armonía con el parágrafo del artículo 125 de la Constitución Política, los miembros expertos del Comité Directivo tendrán un periodo institucional de cinco (5) años a partir del momento de su designación, y podrán ser reelegidos hasta por un periodo igual. Para la definición de los honorarios a los miembros expertos del Comité Directivo por su asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias, se tendrá en cuenta la metodología determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación estatal, la cual tiene como criterio el volumen de activos administrados." Teniendo en cuenta la normativa propuesta, se precisa si establecer que el periodo de gobernanza de los miembros del comité se calcule a partir de su designación, se convertiría en personal. Entonces Para que pueda hablarse de periodo institucional como determina la Ley 2381 de 2024, debe señalarse el inicio del término institucional que debe regir para todos los miembros del comité, independientemente de su posesión, para lo cual podría ser, por ejemplo, la fecha de conformación del Comité Directivo. En consecuencia, se sugiere sustituir la expresión "a partir del momento de su designación" por "a partir de la conformación del comité". Ahora bien, en cuanto a la definición de los honorarios de los miembros del comité, el artículo propuesto indica "se tendrá en cuenta la metodología determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación estatal", por lo que se sugiere complementar la normativa estableciendo un límite de honorarios, como por ejemplo equiparar y no superar los honorarios de otras entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones como a Administradora de Pensiones - COLPENSIONES.</p>	No aceptada	<p>1. Se aclara en el artículo que el periodo de designación será "individual", con el objetivo de promover la independencia y el escalonamiento de los miembros expertos del Comité del FAPC. 2. El techo de los honorarios estará definido por la metodología que estipula el Ministerio de Hacienda, atendiendo el volumen de activos bajo administración del FAPC</p>
48	8/03/2025	Subdirección de pensiones del Ministerio de Hacienda	2.44.3.1.11.	<p>2.7. Funciones del Comité Directivo El artículo 2.44.3.1.11 en función de lo establecido por el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024 determina las funciones del comité, así: "Artículo 2.44.3.1.11. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del FAPC tendrá las siguientes funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2381 de 2024: Emitir concepto vinculante para la reglamentación que expida el Gobierno nacional, para la operatividad de la fase de desacumulación del FAPC, este concepto debe cumplir con lo establecido en la Ley 2381 de 2024, brindando orientaciones de forma oportuna para el desarrollo de la facultad reglamentaria. Aprobar la política de administración e inversión de los recursos que conforman el FAPC. Aprobar las clases de instrumentos financieros y de operaciones elegibles para el FAPC y para cada una de sus subcuentas generacionales, tanto en moneda nacional como extranjera, según el régimen de inversión que establezca el Gobierno nacional. Aprobar los objetivos de riesgo y retorno del FAPC y los que sean aplicables a cada una de las subcuentas generacionales que lo conformen, según el régimen de inversión que establezca el Decreto 2555 del 2010, teniendo en cuenta la destinación exclusiva de estos recursos para la financiación de las prestaciones económicas a cargo de Colpensiones. (...) 19. Crear subcomités temáticos para apoyar la toma de decisiones de inversión de gestión de riesgos, administrativas y de auditoría con funcionarios del Banco de la República, para lo cual se establecerá un reglamento en el cual se incluirán las reglas sobre su integración, funcionamiento y actas o ayudas de memoria, entre otros." (Negrilla fuera de texto) El artículo en mención al determinar la emisión de un concepto vinculante para la reglamentación de la desacumulación del FAPC como una las funciones del Comité, vulnera la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, ya que no pueden enervar esa facultad del gobierno, pues este puede oír al Comité, pero su potestad, que es libre, no puede estar supeditada a concepto alguno.</p>	No aceptada	1. La obligación de emitir este concepto se encuentra de forma taxativa en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024
49	8/03/2025	Subdirección de pensiones del Ministerio de Hacienda	2 y 3	<p>2.8. Transición, Vigencia y derogatorias: El artículo 2 del proyecto de decreto, de manera transitoria indica la alternativa de administración de los recursos que entrarían al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, mientras se implementa la administración por parte de este: "Artículo 2. Transitorio. En el evento en el que al 30 de junio de 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC, o no se haya contratado los administradores y terceros necesarios para la administración del fondo, los recursos a trasladarse al FAPC, de acuerdo con la incorporación de ingresos prevista para dicho fondo en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, permanecerán de manera temporal en el Componente de Prima media del Pilar Contributivo y en el componente de ahorro individual del Pilar Contributivo, en las sumas que correspondan incluidos los rendimientos, por un periodo máximo de seis (6) meses contados a partir del 1 de julio de 2025". En el Componente de Ahorro individual del Pilar Contributivo, los recursos correspondientes deberán mantenerse en el tipo de fondo al que pertenezca el afiliado. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos se mantendrán en una cuenta separada de los demás recursos administrados, invertidos en activos líquidos que permitan el traslado de los recursos y sus rendimientos al FAPC en el término aquí señalado. Al respecto, la disposición de que los recursos se mantendrán en una cuenta separada de los demás recursos administrados, invertidos en activos líquido que permitan el traslado de los recursos y sus rendimientos al FAPC debe predicarse no solamente del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, sino igualmente del Componente de Ahorro individual del Pilar Contributivo porque en uno y otro se deben identificar los rendimientos que pasarán al Fondo. Adicionalmente, se debe señalar el valor de la comisión que cabría en esa administración transitoria, para que no sea la misma de la administración de los fondos ordinarios de los afiliados. Finalmente, en cuanto a la vigencia y derogatorias del artículo 3 del proyecto de decreto, el mismo señala que rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 2 del presente decreto. Sin embargo, el "artículo no hace referencia a que normas se derogan, por lo que se sugiere suprimir la palabra "derogatorias" De acuerdo con lo anterior, se rinde comentarios al proyecto de decreto que pretende regular la administración del Fondo de Ahorro del Pilar</p>	Aceptada	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE: 1. Se ajusta todo el artículo. 1. Se ajusta el artículo para señalar el régimen de inversión de los recursos por parte de las ACCAI. 2. Con respecto a la comisión, se establece que como máximo esta podrá ser 0,8% del valor del flujo que empezará a recaudar el FAPC a partir del 1 de julio de 2025. 3. Se ajusta artículo de vigencias y derogatorias</p>
50	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.1.4.	<p>II. Las reglas que aplicarán el proceso de contratación. La definición del modelo de contratación debe garantizar la selección objetiva de esos terceros que podrán participar en la administración de los recursos del fondo. Si bien entendemos que estará regido por el derecho privado, que es el régimen del Banco de la República, es recomendable que se defina en el decreto que la selección de (los) administrador(es) se hará a través de un proceso "licitatorio", que se rija adicionalmente por los principios de la contratación pública, previstos en los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993, vale decir, transparencia, publicidad y selección objetiva;</p>	No aceptada	El Proyecto de Decreto señala que la contratación se realizará bajo el régimen aplicable al Banco de la República, por lo que la Ley 80 no resulta claramente aplicable para incluirla en el Proyecto de Decreto. Adicionalmente, la forma en que se contratarán los terceros estará determinada en la política de contratación de terceros aprobadas por el Comité Directivo.
51	7/03/2025	Asofondos	General	<p>III. La gestión de las inversiones (régimen de activos admisibles, reglas sobre el ejercicio de derechos políticos), estas reglas por su relevancia deben ser además armónicas y similares con las que se establezcan para los fondos generacionales que administrarán las ACCAI;</p>	No aceptada	La propuesta de decreto no aborda los temas mencionados en el comentario. Estos serán abordados en Proyecto de Decreto que se encuentra en construcción por parte del Gobierno Nacional, en el que se definirán el régimen de subcuentas generacionales y régimen de inversión del FAPC.
52	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.1.3.	<p>IV. Las reglas generales de remuneración de los administradores de los fondos, incluyendo los gastos admisibles;</p>	No aceptada	Los criterios para la definición de la remuneración del Banco de la República a terceros, se definirán por parte del Comité Directivo en la aprobación de la política de contratación
53	7/03/2025	Asofondos	2.44.3.1.11.	<p>V. La posibilidad que el Banco de la República administre o invierta en forma temporal los recursos cuando se presenten situaciones excepcionales. En primer lugar, deberá validarse la facultad legal del Banco de la República para realizar dicha gestión (la norma no otorga dicha facultad). Ahora, si jurídicamente se determina su viabilidad, debería establecerse un límite de tiempo a esa temporalidad y fijar los eventos y/o escenarios que dan lugar a esa administración temporal directa;</p>	No aceptada	Por ser excepcional resulta limitante hacer un listado taxativo de situaciones. Por esta determinación se encarga en el Comité Directivo con las condiciones que se señalan en el artículo 2.44.3.1.11
54	7/03/2025	Asofondos	General	<p>VI. Reiterar que el Banco de la República y las entidades administradoras del Fondo del Pilar Contributivo asumirán únicamente obligaciones de medio y no de resultado, tal como establece la Ley;</p>	No aceptada	No se encuentra esta referencia en la Ley 2381 de 2024
55	7/03/2025	Asofondos	General	<p>VII. Especificar que la administración de los recursos del Fondo del Ahorro y la Administración de Fondos Generacionales tendrán el mismo régimen de inversión y directrices para las inversiones; y</p>	No aceptada	El objetivo de la optimización de los recursos del FAPC y de los fondos generacionales es diferente y en esa medida pueden haber diferencias en los regímenes y políticas de inversión. La propuesta de decreto no aborda los temas mencionados en el comentario. Estos serán abordados en Proyecto de Decreto que se encuentra en construcción por parte del Gobierno Nacional, en el que se definirán el régimen de subcuentas generacionales y régimen de inversión del FAPC.
56	7/03/2025	Asofondos	2.	<p>VIII. Con el fin de no afectar la rentabilidad del fondo, es fundamental dejar claro que los traslados de recursos al Fondo se deben realizar en títulos o activos y no mediante el traslado de recursos líquidos. Este punto también se debe armonizar en el proyecto de DUR que, por el lenguaje empleado al referirse a traslado de recursos, da a entender que en todos los casos es necesario la liquidación de portafolios, lo cual obra en detrimento de la</p>	No aceptada	Se ajusta la redacción de todo el artículo

57	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.1.1.	<p>Artículo 2.44.1.1.1 Naturaleza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo -FAPC</p> <p>La Ley 2381 de 2024 establece expresamente que el Fondo de Ahorro del Pilar contributivo está destinado a "financiar las pensiones del componente de prima media del pilar contributivo", sin embargo, el proyecto de decreto amplía al pago de las prestaciones del pilar semi contributivo, con lo cual está desbordando la potestad reglamentaria. En caso de que se insista en que el FAPC también puede usarse para el pago de las prestaciones económicas del pilar semi contributivo, es fundamental armonizar este proyecto de decreto con el DUR (Artículo 2.1.1.3.3.1, y siguientes) que establece que todos los recursos para la financiación de esas prestaciones se giran directamente a Colpensiones, en lugar de girarlas al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo para evitar un agotamiento más acelerado de ese fondo.</p> <p>Con el fin de evitar diversas interpretaciones y/o confusiones en la redacción de la norma, se sugiere eliminar la referencia que se hace a los literales d) del artículo 23 y b) del artículo 71 (de la Ley 2381 de 2024) indicados en el segundo párrafo del artículo, toda vez que dichas referencias ya se encuentran en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. Adicionalmente falta hacer mención a los recursos que se transferían de quienes hagan uso de la oportunidad de traslado y se pensionen. Para estos efectos, sugerimos el siguiente texto:</p> <p>"El FAPC estará constituido con los recursos que se transferían de acuerdo con el literal d) del artículo 23, artículo 24 y literal b) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024, y el párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 así como sus rendimientos y los demás ingresos que se generen en su administración.</p> <p>Adicionalmente, sobre el párrafo 1 que indica que "El FAPC podrá contar con los recursos adicionales...", sugerimos eliminar la palabra "podrá" y sustituir por "deberá", de manera que quede explícita la obligación del Gobierno Nacional de remitir los recursos del presupuesto general de la Nación necesarios para garantizar el pago de las pensiones de los colombianos de una parte y de la otra evitar una desacumulación acelerada del mismo. Para estos efectos, sugerimos el siguiente texto:</p> <p>Parágrafo 1. El FAPC podrá deberá contar con los recursos adicionales que le destine el Gobierno nacional para asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado del pago futuro de pensiones por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, así como las transferencias que efectúe para evitar la desacumulación acelerada del FAPC y contribuir al pago de sus obligaciones, de conformidad con los parágrafos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. En todo caso, Colpensiones y el Gobierno Nacional deberán garantizar y asegurar la suficiencia de los recursos necesarios para el pago regular y continuo de las mesadas pensionales de sus pensionados."</p> <p>Lo anterior, bajo el contexto que dicha obligatoriedad (de contar con los recursos) se justifica en la medida en que, para que la Administradora</p>	Aceptada	<p>PARCIALMENTE ACEPTADO:</p> <p>1. Los afiliados que pasan al pilar semicontributivo son aquellos que han ahorrado para el pilar contributivo, pero que llegada la edad de 60 años las mujeres y 65 años los hombres no alcanzan a cumplir los requisitos de pensión. No se trata de afiliados que cotizan para cumplir requisitos del semicontributivo, sino del contributivo, y ahorran en los esquemas destinados para esto. Solo se puede saber bajo que esquema se pensionan una vez cumplidos ambos requisitos, no existe un pilar de ahorro semicontributivo, por lo tanto, los recursos entrar a esos fondos. Se ajusta la redacción para completar la redacción del artículo 24 con lo señalado en el párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.</p> <p>2. No se incorpora ajuste al párrafo. La Ley 2381 de 2024 es explícita en la expresión "podrá", ya que esto sólo se daría en caso de que los recursos recaudados por el FAPC no sean suficientes. En todo caso, el párrafo 1 del artículo analizado menciona el párrafo 3 del artículo 24 de la Ley 2381, en el cual se señala expresamente que "las transferencias del Gobierno nacional al fondo de ahorro tendrán que ser suficientes para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del componente de prima media del pilar contributivo".</p>
58	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.1.2.	<p>Artículo 2.44.1.1.2. Finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo-FAPC</p> <p>Sugerimos se aclare de manera expresa que la simple materialización del riesgo de mercado no da lugar a la configuración de un daño fiscal, pues, de lo contrario, existe el riesgo de que se abran procesos de responsabilidad injustificados en contravía del apetito por la administración eficiente de estos recursos.</p> <p>Sobre el párrafo 1, donde se indica "Los recursos del FAPC, descontando los costos de administración, sólo se podrán destinar al pago de mesadas pensionales y/o a las prestaciones económicas a que haya lugar", sugerimos ajustar su texto en los siguientes términos:</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos del FAPC hacen parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común y son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, por lo que no pertenecen a la Nación, ni al Banco de la República en su condición de administrador. Los recursos del FAPC, descontando los costos de administración, sólo se podrán destinar al pago de mesadas pensionales y/o a las prestaciones económicas a que haya lugar, sólo se podrán destinar a las finalidades establecidas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024."</p> <p>Sobre el párrafo 4 sugerimos ajustarlo con el fin de aclarar que la renta vitalicia de la que trata este artículo, no sólo se financia con los aportes del afiliado, sino también con sus respectivos rendimientos. La lógica de utilizar los aportes para el pago de las rentas vitalicias del Pilar Semicontributivo implica que se deben identificar saldos de cuentas individuales como en ACCAIs</p>	No aceptada	<p>1. Con respecto al daño fiscal, se considera que este asunto no es objeto de reglamentación por parte de este Proyecto de Decreto, porque hace parte de la normatividad aplicable a los entes de control.</p> <p>2. Con respecto al párrafo 1 del artículo, no se acepta la modificación, ya que el objetivo es que se tengan en cuenta las rentas vitalicias del Pilar Semicontributivo de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley 2381 de 2024.</p> <p>3. Se elimina párrafo 4, considerando que estas disposiciones harán parte de proyecto de decreto que está en construcción por parte del Gobierno nacional, en el que se abordará la fase de desacumulación del FAPC.</p>
59	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.1.3.	<p>Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC</p> <p>Para efectos de la observancia a los principios de transparencia y seguridad jurídica, sugerimos que en el Decreto se establezcan de forma clara y expresa las reglas relacionadas con la comisión a favor del Banco de la República y los parámetros de las comisiones para los terceros que gestionen los recursos del Fondo.</p> <p>Igualmente, sugerimos se establezca una solución ante el escenario donde el fondo no genere rendimientos, para lo cual se pueden incluir las reglas correspondientes en los mismos términos determinados por la Ley 2381 de 2024, esto es que los costos de administración del FAPC serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos (Artículo 92). Para estos efectos, proponemos la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. El Banco de la República administrará el FAPC previa celebración de un contrato con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En dicho contrato se establecerán los costos de administración del FAPC por los servicios prestados por parte del Banco de la República, los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos que generen los recursos del fondo en el periodo que se causen o en periodos posteriores, y en subsidio con cargo a los recursos administrados. (...)"</p> <p>Sobre este mismo párrafo y relacionado con los costos de administración del FAPC, sugerimos quede explícito que al momento de entregarse a un tercero la gestión de administración de los portafolios, de inversión, etc., tales costos serán a favor del tercero encargado de dichas actividades.</p> <p>Sobre el numeral 3 en lo que se refiere a "La gestión de la inversión", sugerimos se aclare el alcance de dicha expresión pues podría entenderse que allí se encuentran incluidos los gastos que corresponden a la revisoría fiscal del patrimonio autónomo y/o los que remuneran a los comisionistas de bolsa y/o los que costos implícitos en las inversiones, como los ETF y/o fondos de capital privado, entre otros. Así las cosas, sugerimos se incluya de forma expresa un listado de gastos admisibles.</p> <p>Sugerimos aclarar lo relacionado con el pago de la comisión para los gestores, pues el artículo señala que el pago del contrato se hará con los recursos de los rendimientos del fondo, circunstancia que no deja en claro qué se debe hacer cuando los rendimientos sean negativos.</p> <p>Por su parte, considerando las mejores prácticas y estándares del mercado para la gestión de vehículos como al que se alude en este Proyecto de Decreto, recomendamos que el contrato con el Banco para la administración del FACP incluya el pago de una comisión de sobre los activos administrados y un incentivo de éxito como una comisión adicional, para lo cual igualmente sugerimos dejar en claro las reglas generales para el análisis de estas comisiones (ventas de tiempo, períodos, etc.).</p>	Aceptada	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE:</p> <p>1. Las condiciones de la comisión de administración del Banco de la República se definirán con el Ministerio de Hacienda en el contrato de agencia fiscal, por lo cual no se acepta comentario.</p> <p>2. Los criterios para la definición de la remuneración del Banco de la República a terceros, se definirán por parte del Comité Directivo en la aprobación de la política de contratación de terceros, siguiendo lo definido en el contrato de agencia fiscal suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de la República. En este sentido, no se acepta inclusión de comentario en el presente Proyecto de Decreto.</p> <p>3. Se acepta ajuste con respecto a incluir la disposición legal de que los costos de administración serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos</p>
60	7/03/2025	Asofondos y Asofiduciarias	2.44.1.1.4.	<p>Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. Sobre los numerales 1 y 2, consideramos importante se aclare el alcance del texto, toda vez que no es muy claro por qué según el numeral 2 la inversión se basa en fondos generacionales, en el numeral 1 se contempla que "se atenderá al régimen de inversión y política de inversión del comité directivo", lo anterior bajo el contexto que la inversión en los fondos generacionales deberá ser sujeta a reglamentación y no sujeta a la voluntad de un comité directivo. En este sentido, el objetivo de obtener "la mejor mesada pensional" que indica el numeral 2 "da a entender que no se trata de una pensión definida y, al contrario, se pretendiera buscar una mesada objetivo. Adicionalmente, se debe precisar que se trata de obligaciones de medio, no de resultado.</p> <p>En relación con las subcuentas generacionales del FAPC, sugerimos determinar a la mayor brevedad posible su régimen de inversiones pues de lo contrario, no hay certeza jurídica que le permita a los potenciales interesados determinar si existe o no apetito de participar en el negocio de administración. Adicionalmente, se requiere establecer con precisión a la mayor celeridad posible cómo se integrarán y funcionarán las subcuentas generacionales que integran el FAPC.</p>	No aceptada	<p>En los numerales 1 y 2 se hace referencia a dos elementos de la inversión: el régimen de inversiones y la política de inversión. El primer elemento hace parte de la regulación que el Gobierno nacional expedirá, mientras que la política de inversiones es el documento estratégico que el Comité Directivo del FAPC debe definir, conforme al régimen de inversiones, para señalar los lineamientos de administración del fondo. En ese sentido, si bien existen elementos de decisión por parte del Comité, estos se circunscriben a la regulación general.</p> <p>Sobre el objetivo de inversión en</p> <p>Sobre el objetivo de inversión, en el numeral 1 se señala el deber fiduciario por parte de los administradores del FAPC, asociado al alcance de la obligación de prudencia y diligencia. Por lo cual no se hace necesario incluir la expresión de medio y no de resultado.</p> <p>El Gobierno Nacional está trabajando una propuesta normativa para el primer semestre de 2025.</p>
61	7/03/2025	Asofondos y Asofiduciarias	2.44.1.1.4.	<p>Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. Adicionalmente sobre el numeral 2, sugerimos detallar cómo calcular el objetivo de maximización de mesada para que aplique tanto para el FAPC como para los fondos generacionales de las ACCAI, ya que finalmente todo constituirá una sola pensión. Igualmente, nos queda la inquietud sobre si, ¿se tendrán diferentes portafolios por perfil? O en su lugar, ¿cómo se acotarán las inversiones con el fin de alinear el objetivo de "Maximizar la rentabilidad" y el riesgo de los activos a invertir?</p>	No aceptada	<p>El objetivo de inversión para el FAPC es diferente del aplicable a las ACCAI porque la pensión integral de vejez se conformará por dos componentes: el del componente de prima media del pilar contributivo se asimila a una prestación definida, es decir mínimo el 65% de los 2.3 smmlv, mientras que el componente complementario de ahorro</p>
62	7/03/2025	Asofondos y Asofiduciarias	2.44.1.1.4.	<p>Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. Sobre el numeral 3" consideramos que debería estar complementado con la idea que la venta de inversiones no genera, bajo ninguna situación, detrimentos patrimoniales.</p>	No aceptada	<p>El análisis del detrimento patrimonial depende de varios factores y la propuesta interferiría con las funciones propias de los órganos de control.</p>
63	7/03/2025	Asofondos y Asofiduciarias	2.44.1.1.4.	<p>Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. Sobre el numeral 4" consideramos que no es necesario establecer una prelación de intereses en la administración de los recursos por el Banco de la República, máxime si se tiene en cuenta que tanto estos recursos (pensionales), como las reservas y otros administrados por el Banco, son de rango y protección constitucional. En ese sentido, lo que debe definirse es la importancia de que quede claro, tanto en el Decreto como en el Contrato que se firme con el Gobierno Nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), que éste no puede tener injerencia en las decisiones de inversión, ni ningún otro aspecto relacionado con la administración de este y que pueda generar un conflicto de interés al Banco de la República. Por lo anterior, sugerimos se precise el alcance que el Banco efectivamente contará con todos los recursos necesarios para la debida y adecuada administración del Fondo del Ahorro.</p>	No aceptada	<p>Este numeral se relaciona directamente con el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, específicamente con el principio establecido en el cuarto punto de dicho artículo. Este hace parte fundamental de los principios a los que está sometido el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo según lo estipulado por la ley, y busca garantizar que la nueva función de administración del FAPC no afecte el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales principales del Banco de la República, como son la regulación de la moneda, los cambios internacionales y el crédito.</p>

64	7/03/2025	Asofondos y Asofiduciarias	2.44.1.1.4.	Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. Teniendo en cuenta que se indica que el Fondo del Ahorro se manejará bajo el esquema de Fondos Generacionales, se recomienda que -bajo las premisas igualmente que rigen el Fondo (sostenibilidad financiera, rentabilidad, entre otros)- se incorporen para estos las mismas reglas que aplicarán para los fondos generacionales, esto es -incluyendo, pero sin ser taxativos- las que corresponden al desempeño mínimo y que en su caso -por ejemplo- traerían como consecuencia los efectos señalados en el artículo 64 de la Ley 2381 de 2024 , esto es, "sanciones a la AFP o la terminación del encargo fiduciario del fondo generacional, según el caso."	No aceptada	A diferencia de las facultades señaladas en el comentario, las mismas no aplican taxativamente a los recursos administrados para el FAPC, por lo tanto, se busca alinear los incentivos de los afiliados con los del administrador a través de definiciones del objetivo de inversión, la trayectoria, etc. Estos elementos harán parte de una regulación posterior que expida el Gobierno Nacional.
65	7/03/2025	Asofondos y Asofiduciarias	2.44.1.1.4.	Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. Sobre el numeral 5, consideramos que la facultad para determinar las políticas de contratación de los terceros administradores del FAPC no debe quedar en cabeza del Comité Directivo. Estos lineamientos y políticas deben quedar establecidos desde el Decreto y sometiéndose en todo caso a unas reglas de contratación claras, como se mencionó en los comentarios generales. En dicho sentido, reiteramos que la selección debe realizarse mediante licitación pública. Igualmente, sugerimos quede expreso el alcance sobre la administración de los recursos, esto es si será solo invertir, o invertir y desembolsar (en este último caso p.ej. a quién se retornarían los recursos, al FAPC o atendiendo a llamados de capital de Colpensiones directamente). En general, deberían quedar expresas las funciones operativas que pueden delegarse.	No aceptada	En las facultades definidas en la Ley 2381 de 2024, el Comité Directivo deberá "Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.", "Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo," y el BanRep tiene dentro de sus funciones: "seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.". En ese sentido es una facultad del Comité Directivo, no del Gobierno nacional
66	7/03/2025	Asofondos y Asofiduciarias	2.44.1.1.4.	Sobre los terceros que pretenden gestionar el Fondo, consideramos relevante que se incluya que dichos terceros puedan presentar propuestas individuales o conjuntas para la administración de patrimonios autónomos del Fondo (vr.gr. consorcios y uniones temporales), indicando el monto máximo de los recursos que administrarían, tomando en cuenta los datos suministrados en calidad de estimativos y proyecciones, siempre que su margen de solvencia sea suficiente.	No aceptada	El artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 señala que los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas. En ese sentido, los consorcio y las uniones no se ven limitadas por la Ley y tampoco deberían habilitarse a través del presente Decreto. El Comité Directivo en cumplimiento de su función de aprobar la política de contratación de terceros, definirá las figuras jurídicas aplicables y el mecanismo de contratación.
67	7/03/2025	Asofondos y Asofiduciarias	2.44.1.1.4.	Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. Sobre el numeral 6, en aras del respeto a la transparencia y poder contar con reglas claras desde el punto de vista normativo, consideramos conveniente que sea el Gobierno Nacional quien especifique (en este mismo proyecto) los criterios para determinar la idoneidad de los administradores. De igual manera, no es claro porque uno de los elementos para seleccionar a las entidades administradoras es la concentración de los activos administrados por entidad o entidades pertenecientes al mismo conglomerado financiero, esto pues precisamente son las normas de solvencia las que permiten determinar la capacidad de una entidad de asumir la administración de un volumen determinado de activos. Igualmente, nos queda la inquietud si para efectos de este numeral se permitirá que los consorcios puedan también presentar propuesta.	No aceptada	El artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 señala que los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas. En ese sentido, los consorcio y las uniones no se ven limitadas por la Ley y tampoco deberían habilitarse a través del presente Decreto. El Comité Directivo en cumplimiento de su función de aprobar la política de contratación de terceros, definirá las figuras jurídicas aplicables y el mecanismo de contratación. Con respecto a los criterios de selección de terceros, estos deberán ser detallados en la política de contratación de terceros aprobada por el Comité Directivo. En cuanto al criterio de concentración de activos, el Decreto lo incluye con el objetivo de que el Comité Directivo lo valore con un enfoque de diversificación de activos y administración de conflictos de interés
68	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.1.4.	Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. Finalmente sobre este artículo, si bien en su objeto se observa que regula lo relacionado con la administración del FAPC, evidenciamos que no se encuentran las condiciones y/o mecanismos sobre la desacumulación del FAPC, esto es los mecanismos para retornarle a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- los recursos con los cuales ellos pueden financiar las pensiones de los afiliados de Ley 2381 de 2024, por lo que sugerimos puedan incluir en este artículo dicha regulación.	No aceptada	El Gobierno Nacional está trabajando en un proyecto de decreto sobre desacumulación, el cual, según el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, debe contar con el concepto vinculante del Comité Directivo del FAPC.
69	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.1.5.	Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República Sobre el numeral 1, que indica como facultativo del Banco determinar qué entidad podrá entregar los recursos al FAPC así como el procedimiento, sugerimos se aclare que en relación con los aportes provenientes del recaudo, el procedimiento y reglas para dicho efecto se regulen por el Ministerio de Salud como un alcance a la Resolución PILA.	No aceptada	Los procedimientos señalados hacen parte de la regulación de Mintrabajo y están contenidos en el DUR, las facultades acá señaladas no están relacionadas con estos procedimientos. Lo incluido en este Decreto no limita las facultades del Ministerio de Salud para regular la PILA.
70	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.1.5.	Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. Sobre el numeral 2, que aclara que es responsabilidad del Banco realizar todas las actividades necesarias para la administración del FAPC incluyendo la gestión de las inversiones, la administración de los riesgos y cualquier otra que sea necesaria para su adecuado funcionamiento, sugerimos incluir los matices necesarios en la redacción con el fin de que no se cree un ambiente de coadministración respecto de las gestiones delegadas a terceros.	No aceptada	La regulación define criterios generales de implementación, los matices harían parte del contrato entre el FAPC y los terceros delegados. Además, dentro de las facultades definidas en la Ley 2381 de 2024, el Comité Directivo deberá "Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.", "Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo," y el BanRep tiene dentro de sus funciones: "seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.".
71	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.1.5.	Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. Sobre el numeral 3, sugerimos se especifique y se detalle un poco más lo relacionado con el proceso de selección y contratación de terceros, p.ej. se incluya la publicación de los criterios de selección y la evaluación de las propuestas recibidas. Así mismo, sugerimos por favor se aclare si en el marco de aplicación de este numeral, ¿el Banco contrata a cada uno de los terceros que requiere para la administración? o ¿es la administradora seleccionada la que debe subcontratar (contratación derivada) al tercero? Finalmente, sugerimos se aclaren el alcance de los conceptos de "subcuentas" y "portafolios".	No aceptada	En las facultades definidas en la Ley 2381 de 2024, el Comité Directivo deberá "Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.", "Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo," y el BanRep tiene dentro de sus funciones: "seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.".
72	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.1.5.	Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. Sobre el numeral 4 tenemos la inquietud relacionada con, ¿cuál es el sustento normativo para que el Banco de la República invierta directamente los recursos, considerando que el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 solo habilita hacerlo a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios en AFP, fiduciarias, SCB o aseguradoras de vida? Ahora bien, si desde el punto de vista jurídico se determina su viabilidad, consideramos que debería establecerse que ello ocurra en un límite de tiempo determinado y que se establezcan claramente los eventos y/o escenarios que dan lugar a esa administración temporal directa. Bajo este mismo contexto, sugerimos se aclare el alcance de este numeral en el sentido de indicar expresamente las condiciones frente a las cuales el Banco podría administrar directamente los recursos del FAPC, lo anterior con el fin de no dejarlo a la potestad del comité directivo del Banco, respetando los acuerdos contractuales y derechos de las entidades que participan en la licitación	No aceptada	La responsabilidad de la gestión de los recursos del FAPC está en cabeza del Banco de la República, pero para ello cuenta con una facultad potestativa en el numeral 2 del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024. Cosa distinta es que estos recursos deben estar en patrimonios autónomos constituidos para tal fin.

73	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.1.5.	Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. El numeral 6 solicita la remisión anual, antes del 31 de enero, de los estados financieros auditados de los patrimonios autónomos que administren los terceros. Sin embargo, esta fecha evidenciamos que puede resultar de muy difícil cumplimiento debido a complejidades operativas y tiempos de las revisorías fiscales que harían imposible contar con la información para esa fecha. Por lo tanto, sugerimos ampliar dicho plazo al 31 de marzo de cada año. Igualmente, sobre este numeral, sugerimos que el esquema y responsable de valoración se haga a través del mismo proveedor de precios de las ACCAI para evitar discrepancias como consecuencia de la aplicación de metodologías disímiles.	Aceptada	ACEPTADA PARCIALMENTE: 1. Se ajusta fecha para presentación de estados financieros. 2. No se observa necesidad de unificar la responsabilidad de valoración del FAPC con el de las ACCAI.
74	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.1.5.	Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. En relación con las funciones del Banco, sugerimos adicionar la de quién y cómo se va a definir la trayectoria (glide path) de los fondos generacionales.	No aceptada	Esta regulación hace parte de una propuesta normativa que esta en construcción por parte del Gobierno Nacional
75	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.2.1.	Artículo 2.44.1.2.1. Manejo contable del FAPC. En primer lugar, consideramos importante se defina el término y alcance de las "subcuentas generacionales" y la estructura de la administración del Fondo a través de las cohortes. Así mismo, se hace necesario incluir en este artículo el nombre exacto bajo el cual las AFAPC deben constituir los patrimonios autónomos, para así poder contar con este Decreto como norma habilitante para la solicitud del RUT y, por ende, del NIT de dichos fondos. Igualmente, con la redacción de este artículo evidenciamos que será necesario tener cuentas individuales con el fin de determinar edades y asignar a fondos generacionales, por lo que nuestra inquietud sería, ¿cómo se va a hacer esta segregación?	No aceptada	Estos asuntos se incluyen en una propuesta normativa que esta en construcción por parte del Gobierno Nacional, en la cual se regulará el régimen de inversión del FAPC. Con respecto a la identificación tributaria de los patrimonios autónomos, esto se regula en la normatividad tributaria emitida por la DIAN.
76	7/03/2025	Asofondos	2.44.1.2.2.	Artículo 2.44.1.2.2. Manejo de información Es relevante que en el intercambio de información se incluya a los terceros contratados por el Banco de la Republica para la gestión del Fondo.	No aceptada	Con respecto al intercambio de información con terceros contratados por el Banco de la República, esto se deberá definir en los contratos que suscriba el Banco para la delegación de la administración de los recursos.
77	7/03/2025	Asofondos	2.44.2.1.1.	Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. Consideramos importante se aclare el aparte relacionado con que "... el portafolio de inversiones debe atender las subcuentas generacionales definidas por el ...", pues con dicho texto pareciera que solo existirá un portafolio, lo cual no es coherente con el concepto de los fondos generacionales, donde existirán tantos patrimonios como cohortes según se defina.	Aceptada	Se ajusta redacción
78	7/03/2025	Asofondos	2.44.2.1.1.	Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. Es muy importante que se especifique en el proyecto la estructura del fondo bajo el esquema de fondos generacionales y que en este ejercicio quede muy claro si cada Administradora tendrá diferentes patrimonios con diferentes cohortes, y en todo caso que se establezca lo que resulte menos complejo desde el punto de vista operativo para su implementación y operación dado que la ley entra a regir el 1º de julio de 2025 y los tiempos para los desarrollos están corriendo. Igualmente, es relevante que se aclare que con los recursos del Fondo del Ahorro se pueden realizar inversiones en títulos de deuda pública (TES), lo cual resulta diferente a la prohibición establecida en el último párrafo del párrafo, que determina que "Estos recursos no podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento o inversión del Gobierno nacional o de las entidades territoriales, ni para atender el servicio de la deuda.	Aceptada	ACEPTADA PARCIALMENTE: 1. El Gobierno Nacional está construyendo el proyecto sobre subcuentas generacionales y régimen de inversiones del FAPC. 2. El párrafo busca aclarar que no se pueden tomar recursos directamente del FAPC para financiar gastos de funcionamiento o inversión. Se agrega la palabra "directa", para aclarar este objetivo. El tema de el tipo de activos admisibles se incluirá en el proyecto de Decreto de régimen de inversiones del FAPC que está en construcción por parte del Gobierno nacional.
79	7/03/2025	Asofondos	2.44.2.1.1.	Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. Consideramos igualmente importante aclarar el alcance de la norma respecto de algunos interrogantes que surgen de su lectura, por ejemplo, ¿el FAPC será un solo fondo que como un todo invierte en activos determinados en una política de inversión? También, ¿el FAPC administrará cuentas o será un fondo innominado? Igualmente, ¿cómo opera este artículo con la idea de tener fondos generacionales que invierten en subfondos divididos en clases o tipos de activos? Finalmente, sugerimos adicionar el párrafo en su parte final en los siguientes términos: "Párrafo. Los recursos del FAPC deben destinarse exclusivamente a la financiación de las prestaciones económicas propias de la naturaleza del fondo. Estos recursos no podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento o inversión del Gobierno nacional o de las entidades territoriales, ni para atender el servicio de la deuda, ni cualquier otro fin distinto a lo establecido en el art. 24 de la Ley 2381 de 2024."	No aceptada	El Gobierno Nacional está construyendo el proyecto sobre subcuentas generacionales y régimen de inversiones del FAPC. Estos temas se abordarían en este proyecto de Decreto
80	7/03/2025	Asofondos	2.44.3.1.1.	Artículo 2.44.3.1.1. Conformación y Sesiones del Comité Directivo. Consideramos que dada la sensibilidad de los recursos que serán objeto de administración, el comité debería reunirse una vez al mes y el término para convocar a las sesiones extraordinarias deben ser por lo menos con tres días de antelación, a menos que se pueden constituir reuniones universales, en los términos del Código de Comercio. Igualmente, sugerimos que se dé voz y voto al presidente del administrador de turno (Fiduciaria, AFP, etc) del FAPC. Finalmente, toda vez que el objetivo del FAPC y de los Fondos Generacionales convergen al reconocimiento de una prestación unificada por parte de COLPENSIONES, se recomienda incluir a un miembro de la agrupación de ACCAI.	No aceptada	1. El Proyecto de Decreto señala una periodicidad mínima trimestral para las sesiones del Comité Directivo, pero si es necesario se pueden realizar en periodos menores de tiempo. 2. No es clara la diferencia entre una convocatoria realizadas 3 o 5 días antes. Esta propuesta no iría en contra de las disposiciones del Código de Comercio. 3. Con respecto a la integración del Comité esta se encuentra determinada por el artículo 92 de la Ley 2381, por lo que no se podría modificar esto por medio de Decreto.
81	7/03/2025	Asofondos	2.44.3.1.2.	Artículo 2.44.3.1.2. Secretaría Técnica. En este artículo no se determina la frecuencia de la evaluación del desempeño del fondo, por lo que consideramos relevante que se defina dicha periodicidad, con el fin de identificar cargas y operativas en la identificación de oportunidades de inversión.	No aceptada	Esta no hace parte de las funciones de la Secretaría Técnica
82	7/03/2025	Asofondos y Asofiduciarias	2.44.3.1.3.	Artículo 2.44.3.1.3 Quórum deliberativo y decisorio Debería eliminarse la posibilidad que, para deliberar y decidir, se requiera el presidente del Comité (Ministro de Hacienda). Lo anterior, dado que se le está otorgando un poder de veto implícito frente a las decisiones del Comité, eliminando de esta manera la independencia que se le quiere dar al Comité. Con el fin de garantizar la independencia del Comité, consideramos relevante que las decisiones se tomen no solamente con el voto favorable de cuatro (4) de los miembros, sino que requieran el voto de al menos dos (2) de los expertos.	No aceptada	1. La inclusión de la disposición de que en el cuórum deliberativo y decisorio se encuentre el Presidente del Comité, no implica veto a las decisiones, porque esta condición no se está señalando para el voto favorable en la toma de las mismas, sino simplemente para su participación. Por la naturaleza del FAPC y las implicaciones fiscales y de seguridad social, se considera que es conveniente que siempre la Presidencia del Comité participe en las deliberaciones. 2. La regla de cuórum decisorio se incluye como una mayoría simple del cuórum deliberativo. En este sentido, no se considera adecuado incluir de forma obligatoria el voto de 2 de los expertos.
83	7/03/2025	Asofondos y Juan Camilo Argote	2.44.3.1.4.	Artículo 2.44.3.1.4. Presidencia del Comité El Ministro de Hacienda y Crédito Público y sus Viceministros, pertenecen a un importante número de comités. En ese orden de ideas, se recomienda que quien presida el Comité sea uno de los expertos, y se defina la rotación de este rol cada año.	No aceptada	Por la naturaleza del FAPC y las implicaciones fiscales y de seguridad social, se considera que las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda son las que más se relacionan con esta finalidad
84	7/03/2025	Asofondos y Juan Camilo Argote	2.44.3.1.5.	Artículo 2.44.3.1.5. Selección de expertos del Comité Directivo Sugerimos que como uno de los criterios se incluyan, no solo criterios de idoneidad profesional, sino idoneidad ética y personal, situación patrimonial, entre otros. Al efecto, se recomienda incorporar las mismas exigencias establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la posesión de un miembro de junta directiva de una entidad vigilada o para ser socio de una institución financiera, tal como se determina en el artículo 53 del EOSF. No se debe perder de vista que se están administrando en el Fondo el ahorro pensional de los colombianos. Se debe ajustar en el texto las disciplinas exigidas para las personas naturales seleccionadas, toda vez que las categorías incluidas en la Ley son taxativas (artículo 92 de la Ley 2381 de 2024) y no es viable incluir una nueva disciplina, por lo tanto, sugerimos eliminar en el numeral 1 la expresión "iv) seguridad social". Consideramos que, dada la importancia de los recursos administrados, podrían exigir como requisitos para los miembros expertos el tener una experiencia mínima acreditada, que por ejemplo puede ser de al menos cinco (5) o diez (10) años, teniendo en cuenta las experiencias técnicas y la naturaleza legal. Sugerimos incluir un tiempo mínimo que debe transcurrir desde que la persona dejó el respectivo cargo para ser miembro del Comité Directivo por	Aceptada	1. Se excluye "seguridad social" toda vez que no se encuentra de forma taxativa en la Ley 2381. 2. Con respecto a los requisitos de experiencia mínima, estos serán determinados por el Banco de la República, en el marco del proceso de selección de expertos. 3. En cuanto al periodo de inhabilidad, el artículo incluido señala la expresión "conforme las inhabilidades que señala la Ley", en el numeral 4.
85	7/03/2025	Asofondos	2.44.3.1.5.	Artículo 2.44.3.1.5. Selección de expertos del Comité Directivo. Los numerales 4 y 8 repiten contenido, por lo cual sugerimos unificar en un solo numeral.	Aceptada	Se corrige en el PD
86	7/03/2025	Asofondos	2.44.3.1.7.	Artículo 2.44.3.1.7. Periodo y honorarios de los miembros expertos. Considerando la importancia e impacto positivo que exista en el Comité equilibrio y diversidad en los diferentes miembros, sugerimos que el nombramiento sea escalonado de tal forma que el Comité en su integridad no sea renovado cada cinco (5) años, sino que por el nombramiento escalonado en el tiempo existan siempre miembros que cuenten con experiencia y otros que inicien.	No aceptada	La Ley 2381 establece periodos fijos de 5 años, por lo que no habría lugar para definir la elección escalonada. En todo caso, el Banco de la República podría establecer una política de reelección escalonada
87	7/03/2025	Asofondos y Juan Camilo Argote	2.44.3.1.8.	Artículo 2.44.3.1.8. Conflictos de interés e impedimentos de los miembros del comité. Se debe dejar claro quién es la autoridad competente para definir los conflictos de interés, o que se designe un Comité de administración de conflictos de interés y/o de ética o similar al interior del Banco, tal como se prevé en las normas respectivas del Código de Comercio.	No aceptada	Esto se incluye como una de las funciones del Comité Directivo

88	7/03/2025	Asofondos y ANA MILEIDY DIAZ HORTUA	2.44.3.1.9.	Artículo 2.44.3.1.9. Uso de información privilegiada. Esto ya es una obligación de carácter legal y de hecho el uso de información privilegiada es ya un delito tipificado en el Código Penal (art. 258), por lo que consideramos es ser redundante indicarlo en esta norma.	No aceptada	Además del delito tipificado en el Código Penal, el artículo incluye el deber de abstención del uso de esa información, por lo tanto no se considera redundante
89	7/03/2025	Asofondos y Juan Camilo Argote	2.44.3.1.11.	Artículo 2.44.3.1.11. Funciones del Comité Directivo. Frente al numeral 2 sugerimos incluir que el Comité Directivo puede aprobar la política de administración e inversión de los recursos que conforman el FAPC, pero con sujeción a los lineamientos normativos frente al régimen de inversiones admisibles que se señale en la Ley para los fondos generacionales. Dicho régimen debe establecer entre otras el ejercicio de derechos políticos de las inversiones efectuadas en el Fondo, las cuales siempre deben prevalecer el derecho de los afiliados. Por lo anterior, sugerimos el siguiente texto: "2. Aprobar la política de administración e inversión de los recursos que conforman el FAPC, con sujeción a los lineamientos normativos frente al régimen de inversiones admisibles que se señale en la Ley."	Aceptada	Se ajusta la redacción para circunscribir la aprobación de la política a lo señalado en la regulación, según la facultad del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024
90	7/03/2025	Asofondos y Juan Camilo Argote	2.44.3.1.11.	Artículo 2.44.3.1.11. Funciones del Comité Directivo. Igualmente, no es claro el manejo del fondo frente a las decisiones de inversión. Al respecto se tiene que el Comité crea subcomités para apoyar la toma de decisiones de inversión. Entonces si se tienen contratadas fiduciarias o comisionistas o AFPs, ¿las decisiones del día a día del portafolio las adoptan los subcomités? Si lo anterior es así, esto resulta inoperante frente a la oportunidad de una parte y/o frente a la responsabilidad a cargo de los administradores de los recursos. Así las cosas, bajo este contexto -por ejemplo-, ¿quién aprueba los cupos de inversión? Es importante que se aclare en este artículo si es a través del Comité Directivo que se determina la delegación de la administración del FAPC. Asimismo, consideramos recomendable que se aclare cómo funciona la delegación, esto es, ¿es todo el portafolio, o parte de este, tipo mandato? ¿O por tipo de activo? ¿Programa de inversión por asset?	No aceptada	En las facultades definidas en la Ley 2381 de 2024, el Comité Directivo deberá "Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.", "Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo." y el BanRep tiene dentro de sus funciones: "seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.". Además, se define en el numeral 3 del artículo 2.44.1.1.5 las operaciones para las cuales se puede seleccionar y contratar terceros
91	7/03/2025	Asofondos y Juan Camilo Argote	2.44.3.1.11.	Artículo 2.44.3.1.11. Funciones del Comité Directivo. Sobre el numeral 16 (solicitar concepto del Comité Autónomo de la Regla Fiscal), recomendamos aclarar cuál es el alcance de este concepto, esto es que sea de obligatorio cumplimiento para alinearse con la sostenibilidad de la regla fiscal. Sobre el numeral 19 (Comité Directivo puede crear subcomités), sugerimos permitir la participación a integrantes de la tercerización de la gestión y administración del portafolio. Sugerimos incluir un listado taxativo de eventos, condiciones y/o escenarios excepcionales que permitan la administración directa de los recursos por parte del Banco de la República.	No aceptada	1. Se elimina numeral 16 por encontrarse ya contenido en otro numeral del mismo artículo 15. 2. Por ser excepcional resulta limitante hacer un listado taxativo de situaciones. Por eso esta determinación se encarga en el Comité Directivo. 3. La tercerización no significa que el Comandante tome decisiones estratégicas sobre la administración del FAPC, dichas funciones están en cabeza del Comité Directivo. Adicionalmente la conformación del Comité está definida en la Ley 2381.
92	7/03/2025	Asofondos y Juan Camilo Argote	2.44.3.1.12	Artículo 2.44.3.1.12. Manejo y confidencialidad de la información. Sugerimos agregar expresamente qué información podrá solicitarse a los particulares o delimitarla exclusivamente a la información asociada a los recursos del FAPC, no debería ser tan general. Igualmente, sugerimos adicionar el texto del primer párrafo en los siguientes términos: "Artículo 2.44.3.1.12. Manejo y confidencialidad de la información. El Comité Directivo podrá solicitar información y documentos al Gobierno nacional, al Banco de la República, a Colpensiones y a otras autoridades o particulares, cuando lo requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones, siempre y cuando estas no estén sujetas a reserva o confidencialidad por parte de las entidades administradoras de la información."	No aceptada	Si para la administración del FAPC la información es necesaria deberá ser compartida, sin embargo, esta tendrá manejo confidencial de la misma. Esto se señala en el inciso segundo del mismo artículo Artículo 2.44.1.2.2. del Proyecto de Decreto.
93	7/03/2025	Asofondos	2.	Artículo 2. Transitorio. Frente al régimen de transición, es decir, mientras el fondo está listo para operar, se contempla que las AFP administran los recursos por encima de 2.3. SMLMV, sin embargo, tal como está redactado este artículo se generan algunas complejidades. Ejemplo de lo anterior es que los recursos serán administrados en el tipo de fondo al que pertenezca el afiliado, pero esto no está todavía definido, y de acuerdo con lo que se prevé hasta la fecha, en el inicio solo habría un fondo generacional y en el entretanto se mantiene Multifondos. En ese orden de ideas, sugerimos que se establezca que estos recursos estarán en el fondo generacional de transición. Ahora bien, es importante resaltar que el proyecto no define las comisiones por este servicio de una parte y tampoco es claro que las AP tengan la facultad legal para la administración de los recursos durante esta transición. Finalmente, no existen normas claras de cómo se haría el traslado de los recursos, en el momento en que proceda su entrega. Por otro lado, debería quedar claro en esta norma que los recursos a trasladarse serían, por una parte el saldo de los afiliados que migran por oportunidad de traslado (art. 76), ya que solo sus pensiones serán financiadas desde el mismo Fondo de ahorro del Pilar Contributivo (inciso 2, Artículo 24, Ley 2381 de 2024), así como también los correspondientes a quienes les haga falta diez (10) años o más para alcanzar la edad de pensión, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024. Así las cosas, en el evento en que deban trasladarse los aportes del Artículo 75, debería quedar expreso el momento en el cual procederá dicho traslado. Debe aclararse en el artículo otros temas adicionales sobre los cuales no se tiene claridad, por ejemplo, ¿cuál será el Fondo por defecto para los nuevos afiliados al sistema a partir del 1 de julio de 2025? También se debe establecer la cuenta CUIF transitoria a utilizar para el registro de estos recursos, y en este contexto, ¿se establecerá un porcentaje de rentabilidad mínima? Finalmente, sobre este artículo, es preciso se determine el pago a las administradoras por la administración de estos fondos durante este período, con las mismas condiciones de remuneración de otros terceros, teniendo en cuenta que la ley previó que esos recursos debían continuar siendo administrados por las AFP hasta la consolidación de la pensión. En este contexto, considerando las mejores prácticas y estándares del mercado para la gestión de vehículos como al que se alude en este Proyecto, sugerimos que el contrato con el Banco para la administración del FAPC incluya el pago de una comisión sobre los activos administrados y un incentivo de éxito como una comisión adicional, para lo cual es importante dejar en claro las reglas generales para el análisis de estas comisiones (ventajas de tiempo, períodos, etc.).	No aceptada	ACEPTADA PARCIALMENTE: 1. Se ajusta todo el artículo. 2. Se ajusta el artículo para señalar el régimen de inversión de los recursos por parte de las ACCAI. 2. Con respecto a la comisión, se establece que como máximo esta podrá ser 0,8% del valor del flujo que empezará a recaudar el FAPC a partir del 1 de julio de 2025.
94	7/03/2025	Banco de la República	2.	Comentario 1: Artículo 2. Transitorio. Como se mencionó durante el proceso de construcción del proyecto de decreto, reiteramos la importancia de definir un marco legal de transición en la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo -FAPC- (o Fondo) que se ajuste a lo dispuesto en la Ley 2381 de 2024, sea claro y evite vacíos e inconsistencias en la toma de decisiones. Sobre el particular, el artículo 24 de la referida Ley crea "el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por el Banco de la República. El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley", (negrilla fuera del texto). Por su parte, el artículo transitorio del proyecto de decreto establece que: "En el evento en el que al 30 de junio de 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC, o no se haya contratado los administradores y terceros necesarios para la administración del fondo, los recursos a trasladarse al FAPC, de acuerdo con la incorporación de ingresos prevista para dicho fondo en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, permanecerán de manera temporal en el Componente de Prima media del Pilar Contributivo y en el componente de ahorro individual del Pilar Contributivo, en las sumas que correspondan incluidos los rendimientos, por un periodo máximo de seis (6) meses contados a partir del 1 de julio de 2025" (negrilla fuera del texto). Como se observa, el régimen transitorio propuesto mantiene los recursos asignados al FAPC bajo la administración de las administradoras del componente de prima media y de ahorro individual del Pilar Contributivo, una vez entre en vigor el Sistema de Protección Social (1 de julio de 2025), lo que desconoce el mandato establecido en la Ley 2381 de 2024, según el cual a partir de dicha fecha los recursos deben ser recibidos en el	Aceptada	ACEPTADA PARCIALMENTE: 1. Se ajusta el artículo señalando que en el periodo de transición el Banco de la República seleccionará los administradores. Sin embargo, se señala que pueden ser todos los autorizados en el artículo 24 de la Ley 2381. 2. Se deja periodo de 6 meses para la transición.
95	7/03/2025	Banco de la República	General	Comentario 2: Reglamentación de la desacumulación del FAPC. El Banco considera que varias de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto se refieren a la desacumulación del Fondo, las cuales deben tratarse en un marco reglamentario independiente, como lo establece el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación presentamos algunas consideraciones sobre la desacumulación: Desacumulación y subcuentas generacionales. El FAPC funcionará bajo un esquema de subcuentas generacionales que asegura que no haya una redistribución de recursos entre cohortes. En este sentido, el parágrafo 4 del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 señala lo siguiente: "Parágrafo 4. Reglamentación para la Desacumulación del Fondo. En relación con la operatividad de la fase de desacumulación del fondo que trata el presente artículo, se regirá sobre criterios de proporcionalidad, en función de la proyección poblacional y reglas explícitas que protejan los fondos acumulados por cada generación, evitando la redistribución de recursos entre cohortes. El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo funcionará bajo un esquema de subcuentas generacionales. En cada subcuenta se depositarán las cotizaciones correspondientes al fondo de los afiliados que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta. Los recursos contenidos en cada subcuenta generacional serán de uso exclusivo para el pago de pensiones y rentas vitalicias de los individuos que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta." (negrilla fuera del texto).	Aceptada	Se deja redacción general en este Decreto. El Gobierno Nacional se encuentra en etapa de construcción de Proyecto de Decreto para la desacumulación del FAPC

96	7/03/2025	Banco de la República	2.44.1.1.1.	Comentario 3: Finalidad del FAPC El párrafo 5 de los considerandos señala que la ley creó el FAPC "como una cuenta especial que será administrada por el Banco de la República de acuerdo con la citada ley, la reglamentación que expida el Gobierno nacional y el contrato de administración que suscriban el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de las prestaciones económicas de origen común en los términos señalados en la Ley 2381 de 2024." Por su parte, el artículo 2.44.1.1.1 relativo a la Naturaleza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, indica que el mismo "...tendrá por finalidad financiar las prestaciones económicas del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo salvo las excepciones estipuladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 (...)" (se resalta). Al respecto, se solicita ajustar el texto del mencionado considerando precisando que el FAPC tiene por finalidad "contribuir con la obligación del Gobierno Nacional y de Colpensiones de financiar las obligaciones prestacionales del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo."	Aceptada	Se ajusta la redacción conforme lo recomendado considerando que da claridad al operador de la norma, pero no se incluye el Gobierno nacional o Colpensiones porque sus atribuciones se encuentran en normas de carácter superior y no es necesario incluirlas
97	7/03/2025	Banco de la República	2.44.1.1.4.	Comentario 4: Administración FAPC – Artículo 2.44.1.1.4., numeral 1 Se solicita incluir en el decreto que el Banco en la administración y manejo de los recursos deberá responder a los principios de prudencia y diligencia, como lo señala el artículo 92 del Decreto 2381 de 2024, como lo haría un inversor prudente y que asumirá exclusivamente obligaciones de medio y no de resultado en su gestión como administrador del FAPC, lo cual también deberá quedar consignado de manera explícita en el contrato que posteriormente se firme entre el Banco y la Nación-Ministerio de Hacienda, por las siguientes razones: Dada la naturaleza de la gestión que el Banco va a cumplir en relación con el FAPC, que se asimila a un mandato o a un encargo fiduciario, éste no puede asegurar o garantizar resultado alguno en materia de rentabilidad, de liquidez y, ni siquiera, de solvencia (conservación de los recursos), pues, como es de conocimiento, la administración y la inversión de dinero y otros valores, tanto a nivel nacional como internacional, están sujetas a diferentes variables económicas, de las cuales solo algunas dependen (total o parcialmente) del Banco y, aún en relación con estas (como la inflación, las tasas de interés o la tasa de cambio), no pueden estar subordinadas a las necesidades o expectativas que se tengan en relación con el Fondo.	Aceptada	Sobre el objetivo de inversión, en el numeral 1 se señala el deber fiduciario por parte de los administradores del FAPC, asociado al alcance de la obligación de prudencia y diligencia. Por lo cual no se hace necesario incluir la expresión de medio y no de resultado.
98	7/03/2025	Banco de la República	2.44.1.1.4.	Comentario 5: Decisiones de inversión y administración– Artículo 2.44.1.1.4. numeral 3 Revisado el proyecto de decreto observamos que no se incorporan los artículos correspondientes a los criterios de evaluación del FAPC, como fue propuesto por el Banco en las discusiones previas y como se encuentra estipulado en casos comparables como el del FAE administrado por el Banco. Al respecto, reiteramos la importancia de contar con estas normas para dar claridad a los diferentes agentes sobre la forma en que se debería evaluar consistentemente la administración del FAPC, de acuerdo con su finalidad y objetivos. En línea con lo anterior, solicitamos complementar el numeral 3 del Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC, así: "3. Las decisiones de inversión y de administración deben ser evaluadas en forma conjunta, en contexto con el portafolio de inversiones, no por el desempeño de una inversión individual, sino como parte de una estrategia global de inversión, de acuerdo con los riesgos y la rentabilidad determinados por el régimen de inversión y la política de administración y de inversiones del FAPC. En algunos periodos, por condiciones adversas del mercado, se podrán observar variaciones en las rentabilidades en inversiones individuales, en determinados portafolios o subcuentas generacionales, o en la totalidad del portafolio del FAPC. La evaluación por parte de los órganos de auditoría y control sobre las decisiones de inversión y la administración, tanto del Banco de la República como de los administradores del portafolio del FAPC, considerará el portafolio de inversiones como una unidad, de forma consistente con el logro de los objetivos de riesgo y retorno fijados por las políticas de inversión y no por el desempeño de inversiones individuales. La evaluación deberá adelantarse con base en las circunstancias existentes al momento de la decisión y no de manera retrospectiva, considerando las condiciones cambiantes del mercado."	No aceptada	Lo que señala el parrafo 3 " "Las decisiones de inversión y de administración deben ser evaluadas por el desempeño conjunto de las inversiones que componen el portafolio, como parte de una estrategia global de inversión" considerando que esta redacción integra la propuesta del Banco
99	7/03/2025	Banco de la República	2.44.1.1.4.	Comentario 6: Funciones misionales del Banco - Artículo 2.44.1.1.4., numeral 4 Solicitamos eliminar el siguiente texto resaltado en negrilla del numeral 4 del Artículo 2.44.1.1.4.: 4. El Banco de la República deberá adoptar medidas, controles y los mecanismos necesarios para que la administración del FAPC no interfiera con sus fines y demás funciones señaladas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos. El Banco deberá propender por impedir que se interfiera entre las funciones misionales del Banco y la administración de los recursos del FAPC. De presentarse conflictos entre los objetivos de administración del FAPC y los fines y funciones del Banco de la República, priman las funciones señaladas en la Constitución Política. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3, relacionado con los principios para la administración del Fondo, del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, se propone el siguiente texto: 4. El Banco de la República deberá adoptar medidas, controles y los mecanismos necesarios para que la administración del FAPC no interfiera con sus fines y demás funciones señaladas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos. La administración del Fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. De presentarse conflictos entre los objetivos de administración del FAPC y los fines y funciones del Banco de la República, priman las funciones señaladas en la Constitución Política.	Aceptada	Se ajusta redacción del artículo
100	7/03/2025	Banco de la República	2.44.2.1.1.	Comentario 7: Prohibición de préstamos directos y adquisición de emisiones primarias, Artículo 2.44.2.1.1. El párrafo del Artículo 2.44.2.1.1. del proyecto debe complementarse con el siguiente texto: "Con cargo a estos recursos tampoco podrán efectuarse préstamos directos ni adquirir emisiones de deuda pública o privada en el mercado primario." Lo anterior aporta claridad y transparencia sobre las restricciones para el uso de los recursos del Fondo teniendo en cuenta las finalidades del mismo.	No aceptada	Este tema decidió regularse en el Decreto de subcuentas generacionales y régimen de inversiones del FAPC, que está en construcción por parte del Gobierno nacional
101	7/03/2025	Banco de la República	2.44.1.1.4.	Comentario 8: Administración de los recursos del FAPC a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios- Artículo 2.44.1.1.4., numeral 5 Se recomienda precisar que las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias, las sociedades comisionistas de bolsa y las compañías de seguros de vida, autorizadas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 como administradores de recursos del FAPC, han sido autorizadas por la mencionada ley, independiente de su naturaleza, para administrar los recursos del FAPC a través de cualquiera de los mecanismos contractuales mencionados - patrimonios autónomos o encargos fiduciarios. Esta aclaración es relevante considerando que bajo el régimen del Código de Comercio (artículos 1226 y siguientes) el tipo de contrato que permite la constitución de un patrimonio autónomo es el contrato de fiducia mercantil. Adicionalmente, las únicas entidades financieras que están facultadas para celebrar contratos de fiducia mercantil y de encargo fiduciario son las sociedades fiduciarias. Entendemos que la Ley 2381 de 2024 amplió el objeto de las entidades mencionadas extendiendo dicha posibilidad para efectos de la administración del FAPC sin decirlo de forma expresa. Eliminar la facultad de la SFC	No aceptada	La redacción referida a PA y encargos fiduciarios se encuentra en la Ley 2381, en tal sentido, se entienden habilitadas por la Ley. La administración de estos vehículos no requieren una autorización adicional por parte de la SFC. La SFC tiene la facultad de emitir instrucciones las entidades vigiladas, el hecho de eliminarlo en el Proyecto de Decreto, no restringe su supervisión y control por tanto se deja incluida dicha referencia.
102	7/03/2025	Banco de la República	2.44.1.1.3.	Comentario 9: Contrato para la Administración del FAPC - Costos de Administración – Servicios de administración del Banco de la República -Artículo 2.44.1.1.3. En el Artículo 2.44.1.1.3. del proyecto de decreto, relativo al contrato para la administración del FAPC, debe aclararse que éste se debe celebrar con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Además, dicho artículo dispone que en el contrato se establecerán los costos de administración del FAPC por los servicios prestados por parte del Banco de la República, los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos que generen los recursos del Fondo en el periodo que se causen o en periodos posteriores. Lo anterior es contrario a lo dispuesto en el último inciso del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, el cual dispone que "Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos." Como fue manifestado a la URF, el legislador estableció de manera expresa una norma especial sobre los costos de administración del FAPC y los recursos para sufragarlos sin excepciones. Estos costos incluyen la remuneración que reciba el Banco por sus servicios, los cuales deben ser cubiertos con los rendimientos y en ausencia de estos con los recursos del FAPC. La Ley no autoriza que el FAPC asuma obligaciones con el administrador ni tampoco el Banco de la República puede proporcionar financiación al Fondo conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 31 de 1992. De esta manera, el artículo debe ajustarse en concordancia con lo señalado en la ley.	Aceptada	Se acepta ajuste con respecto a incluir la disposición legal de que los costos de administración serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos
103	7/03/2025	Banco de la República	2.44.1.1.5.	Comentario 10: Funciones del Banco de la República - Artículo 2.44.1.1.5. Con el fin de fortalecer la coordinación y funcionamiento operativo del Sistema, sugerimos complementar el numeral 1 del Artículo 2.44.1.1.5. con el fin de incluir como lineamientos del contrato de administración del FAPC que las transferencias de recursos entre las entidades autorizadas y el Fondo se efectúen de acuerdo con las condiciones técnicas, operativas y de compensación definidas por el Banco de la República. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá instruir, requerir y, en general, adoptar las acciones necesarias para que las entidades autorizadas cumplan con estas condiciones.	No aceptada	Estos aspectos se deberían definir en el Contrato firmado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

104	7/03/2025	Banco de la República	2.44.3.1.5.	Comentario 11: Miembros expertos del Comité Directivo -Subcomités. Selección de miembros expertos - Artículo 2.44.3.1.5. El artículo 92 de la ley 2381 de 2024 al referirse a la conformación del Comité Directivo establece que harán parte de estas cuatro personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones, ii) riesgos financieros, y iii) actuaría. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita eliminar la disciplina de "seguridad social" en los numerales 1 y 2 del artículo dado que la misma no se encuentra considerada por la ley. Adicionalmente, respecto a las personas que no podrán participar en la selección, los numerales 4 y 8 se refieren de manera repetida (aunque no en forma idéntica) a los empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de alguna de las entidades autorizadas como Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual ACCAI, conforme al artículo 57 y al libro 43 Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, razón por la cual se debe eliminar uno de estos numerales. Así mismo, el numeral 7 dispone que "Tampoco podrán participar las personas que se encuentren incurso en cualquiera de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento previstas en la Constitución Política y en el artículo 71 de la Ley 1952 de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". Se solicita eliminar la expresión "impedimento", como quiera que esta causal se verificaría únicamente en el ejercicio de sus funciones.	Aceptada	1. Se excluye "seguridad social" toda vez que no se encuentra de forma taxativa en la Ley 2381. 2. Se elimina duplicidad de numerales 4 y 8 3. Se elimina la expresión "impedimento"
105	7/03/2025	Banco de la República	2.44.1.1.5.	Comentario 12: Funciones del Banco de la República - Artículo 2.44.1.1.5. Sugerimos eliminar en el numeral 7, relativo a la función del Banco de supervisar y hacer seguimiento al cumplimiento de los contratos, la expresión "jurídicas", con el fin de permitir mayor amplitud en el tipo de medidas que se pueden adoptar para exigir su cumplimiento. En el proyecto publicado no se incluye el texto propuesto por el Banco conforme al cual "el Banco de la República no tendrá a su cargo asegurar la financiación de las pensiones, ni garantizar la rentabilidad, la liquidez o la solvencia del FAPC. Tampoco actuará como administrador del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. Invalidez y Muerte de Origen Común, ni como recaudador de las cotizaciones, ni será deudor, garante o pagador de las pensiones y demás prestaciones que deban cubrirse total o parcialmente con los recursos del FAPC". Consideramos importante incluir esta disposición como parágrafo 1 del Artículo 2.44.1.1.5. por cuanto precisa el alcance de las funciones y la responsabilidad del Banco dentro del Sistema, de acuerdo con lo contenido en la Ley y la finalidad del FAPC, de manera que no sea sujeto a reclamaciones que desborden sus competencias como administrador del Fondo.	Aceptada	ACEPTADA PARCIALMENTE: 1. Se ajusta numeral para señalar que la función del Banco es "hacer seguimiento y evaluar" el cumplimiento de los contratos. 2. No se considera incluir adecuado incluir el parágrafo propuesto, ya que ni la Ley 2381 ni el Proyecto de Decreto están señalando que el Banco sea responsable de ninguno de los asuntos señalados. En este sentido, no es necesario aclarar una función que no ha sido asignada en ninguna disposición normativa.
106	7/03/2025	Banco de la República	2.44.3.1.7.	Comentario 13: Honorarios – artículo 2.44.3.1.7. Teniendo en cuenta los activos que está previsto sean administrados por el FAPC, se propone que los honorarios de los miembros expertos por la asistencia al Comité Directivo y a los Subcomités sean equivalentes al máximo establecido por el Ministerio Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación estatal. De esta forma, se propone el siguiente texto: "Se reconocerá como honorarios a los miembros expertos del Comité Directivo por su asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Directivo y de los subcomités sean equivalentes al máximo establecido por el Ministerio Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación estatal."	Aceptada	Se agrega parágrafo en el cual se permite que durante el primer año se asigne el máximo del valor de los honorarios, mientras se inicia el proceso de acumulación del FAPC
107	7/03/2025	Banco de la República	2.44.3.1.11.	Comentario 14: Funciones del Comité Directivo - Artículo 2.44.3.1.11. En la función prevista en el numeral 6 del Artículo 2.44.3.1.11. relacionada con la adopción de los procedimientos que deben seguir el Banco y las entidades autorizadas para administrar los recursos del FAPC cuando se presenten excesos o defectos en los límites de inversión establecidos en la política de inversión, es necesario incluir que, para el efecto, se deberá tener en cuenta lo previsto en el contrato de administración. Conforme a lo anterior se propone el siguiente texto: "6. Adoptar los procedimientos que el Banco de la República y las entidades autorizadas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 para administrar los recursos del FAPC deben seguir cuando se presenten excesos o defectos en los límites de inversión establecidos en la política de inversión del FAPC y de conformidad con el contrato de administración celebrado con el MHCP".	Aceptada	Incluida redacción en el artículo
108	7/03/2025	Banco de la República	2.44.3.1.11.	Comentario 16: Composición de los Subcomités - numeral 19 del Artículo 2.44.3.1.11. Los Subcomités temáticos a que hace referencia el numeral 19 del Artículo 2.44.3.1.11. del proyecto buscan ser un espacio no decisorio donde algunos de los miembros del Comité discutan propuestas, hagan comentarios y formulen recomendaciones sobre los documentos técnicos de trabajo que preparará la Secretaría Técnica (numeral 8 del Artículo 2.44.3.1.2.). La discusión previa y ajuste a documentos permitirá una toma de decisiones ágil y gerencial por parte del Comité. Bajo este entendido, los subcomités deberán estar compuestos por miembros del Comité y no por trabajadores del Banco. Esta entidad al actuar como Secretario Técnico proporcionará los recursos para preparar y coordinar los documentos sometidos a discusión. Acorde con lo anterior se solicita efectuar el ajuste correspondiente en el citado numeral 19 del Artículo 2.44.3.1.11. "Crear subcomités temáticos integrados por sus miembros, de carácter no decisorio, entre otros, de inversiones y riesgos, administrativo y de auditoría. En el reglamento se incluirán, entre otros, las reglas sobre su integración, funcionamiento y actas o ayudas de memoria."	Aceptada	Se incluye redacción propuesta
109	7/03/2025	Banco de la República	2.44.3.1.8.	Comentario 17: Inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés – Artículo 2.44.3.1.8. Solicitamos complementar el Artículo 2.44.3.1.8. con el fin de incorporar expresamente el régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos a que se encuentran sometidos los miembros del Gobierno y los expertos que integran el Comité Directivo, con el fin de brindar claridad sobre el marco dentro del cual deben adelantar sus funciones. En este orden, en línea con lo que ya había propuesto el Banco, se solicita incluir como incisos primero y segundo del Artículo 2.44.3.1.8. los siguientes: "Los particulares que sean seleccionados como miembros expertos del Comité Directivo estarán sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés previstos para los particulares que ejerzan funciones públicas, en el artículo 71 de la Ley 1952 de 2019 y en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. A los servidores públicos que formen parte del Comité Directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés que constitucional y legalmente les corresponda, de acuerdo con el cargo que ocupen y el organismo o la entidad a la cual se encuentren vinculados (...)."	Aceptada	Se incluye redacción en el artículo
110	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.1.1.3.	En el marco del establecimiento de los costos de administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (el "FAPC") se debería tener en cuenta propender por buscar la maximización de la rentabilidad neta y, por lo tanto, los costos asociados al mercado. Lo anterior, en la medida en que en ningún momento el contrato debería contener límites o techos a dichos costos, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2.44.1.1.4.	No aceptada	En el Decreto se incluyen unos rubros de los costos admisibles para la administración del Fondo. Los costos deben remunerar los gastos que implica la administración del FAPC y los límites y detalles sobre cómo se establecerán estos costos se regirán en el contrato que se celebre entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de la República.
111	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.1.1.4.	Hacer referencia a que, dentro de la política de inversiones del FAPC, los objetivos de riesgo para el periodo consistente con la naturaleza de los recursos, también tenga en cuenta la clase de activo (asset class), plazo de inversión, etc.	No aceptada	En el régimen de inversión para el FAPC que expedirá el Gobierno nacional en decreto posterior, se establecerá el marco que debe atender la política de inversión y los elementos que debe tener en cuenta.
112	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.1.1.4.	Se recomienda que se utilicen los mismos criterios para valorar el desempeño de los terceros (numeral 5 del mismo artículo) y los que puedan ser subcontratados por estos) que sean contratados para gestionar la inversión de los recursos.	No aceptada	Los criterios de evaluación para los subcontratados dependerán de lo que apruebe el Comité Directivo. El Decreto define el criterio de evaluación por desempeño conjunto del portafolio, sólo para el Banco de la República como administrador del FAPC.
113	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.1.1.4.	Esclarecer el motivo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia (la "SFC") podrá dar instrucciones con respecto a la administración de los recursos del FAPC por terceros autorizados. Esto debería ser una competencia exclusiva del Banco de la República y del Comité Directivo en atención a las funciones que se establecen en los artículos 2.44.1.1.5 y 2.44.3.1.11. En todo caso, si se decide mantener la previsión, se sugiere acotar los temas sobre los que la SFC podrá dar esas instrucciones.	No aceptada	La SFC tiene la facultad de emitir instrucciones las entidades vigiladas, el hecho de eliminarlo en el Proyecto de Decreto, no restringe su supervisión y control por tanto se deja incluida dicha referencia.
114	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.1.1.4.	Hacer mención expresa a que el Banco de la República también pueda administrar los recursos del FAPC a través de Fondos de Capital Privado o Fondos de Deuda, y que dicha actividad se pueda realizar a través de Gestores Profesionales o Gestores Externos que no estén regulados, que a su vez, puedan contratar a una entidad vigilada para llevar a cabo a administración de los recursos	No aceptada	El numeral 5 del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 establece que estos fondos solo podrán ser administrados a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios constituidos en sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa o compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, la sugerencia planteada no se ajusta a lo establecido en la ley.
115	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.1.1.4.	Incluir la posibilidad de que se postulen consorcios para ser entidades que administren los recursos del FAPC, con el fin de cumplir los niveles de patrimonio adecuado y las relaciones de solvencia. En este sentido, incluir expresamente que los límites de solvencia también deberán tener en cuenta la solvencia de la sociedad matriz del exterior.	No aceptada	El artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 señala que los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y que

116	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.1.1.4.	Si bien del texto del Proyecto de Decreto queda claro que el FAPC podrá contratar a las entidades que se indican en el numeral 5 del artículo 2.44.1.1.4 y que, a su vez, estas entidades podrán invertir los recursos en productos administrados por terceros, recomendamos precisar que los costos correspondientes se asumirán "con cargo a los fondos de FAPC" para evitar discusiones innecesarias al respecto.	No aceptada	El Comité Directivo aprobará la política de contratación de terceros. Adicionalmente el detalle de los costos que se reconocerán por la administración del Fondo se incluirá en el contrato de agencia fiscal celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de la República y los contratos para la constitución de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que suscriba el Banco de la República con los terceros seleccionados para este fin.
117	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.1.1.4.	Se recomienda incluir a los criterios mencionados en el numeral, los resultados y rendimientos que hayan obtenido las entidades administradoras en ejer	No aceptada	Estos son criterios mínimos. Además, definir actividades como "similares" resulta demasiado amplio como parámetro de evaluación. En todo caso, estos elementos adicionales serán establecidos por el Comité Directivo en la política de contratación de terceros.
118	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.1.1.5.	Artículo 2.44.1.1.5 Ajustar la redacción del numeral, aclarando que las entidades podrán remitir sus estados financieros anuales sin auditar, en la medida en que no es común en la industria contar con los estados financieros auditados a 31 de enero.	Aceptada	Se ajusta redacción, incluyendo que sean estados financieros dictaminados. También se ajusta fecha de entrega de estados financieros.
119	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.3.1.5.	Artículo 2.44.3.1.5 Incluir que, dentro del proceso de selección de expertos del Comité Directivo, siempre se acredite que el candidato es experto en: i. gestión de inversiones; y ii. riesgos financieros.	No aceptada	Los criterios propuestos no se encuentran establecidos en el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 2381 de 2014, por lo que no puede ser exigidos en el decreto.
120	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.3.1.11.	Dentro de la aprobación de las clases de instrumentos financieros y operaciones elegibles para el FAPC, se debería incluir un mínimo de inversión en capital privado, deuda privada y pública en Colombia del 30%. En concreto, se pretende que existan externalidades positivas para Colombia y, con el porcentaje propuesto, se asegura las rentabilidades esperadas con los cálculos actuariales, sin comprometer el descalce de las monedas.	No aceptada	Esos puntos serán objeto de regulación en el régimen de inversiones que será expedido por el Gobierno nacional en un decreto independiente.
121	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.3.1.10.	No consideramos conveniente ni eficiente que se permita la creación de subcomités temáticos conforme a lo establecido en el artículo referido, pues ello llevaría a gastos y comisiones adicionales. La Ley 2381 de 2024 dispone que las decisiones de inversión deben ser tomadas por el Comité Directivo, sin delegación de funciones. Además, para efectos de lo que se indica el numeral 19, el Comité puede apoyarse en los terceros expertos que contrate para la administración e inversión de los recursos a través de patrimonios autónomos y encargos fiduciarios.	No aceptada	El numeral 19 del artículo se ajusta para aclarar que los subcomités se conforman con los mismos miembros del Comité Directivo
122	7/03/2025	Brigard Urrutia	2.44.3.1.7.	Artículo 2.44.3.1.7 La remuneración de los miembros expertos del Comité Directivo no solo debería tener en cuenta el volumen de activos administrados, sino los resultados obtenidos por la administración e inversión de los recursos. Con ello, se alinearían los intereses de los miembros expertos (y de todos los miembros del Comité Directivo), para que busquen la obtención de los mejores resultados posibles. De lo contrario, no habría incentivos adecuados para ellos, dada la vocación de crecimiento automático y exponencial que tendrá el FAPC.	No aceptada	Comisiones por desempeño se tienen en cuenta para remuneración de terceros administradores. Sin embargo, para los miembros expertos del Comité Directivo, su labor está direccionada a lograr un adecuado manejo de los recursos del FAPC.
123	8/03/2025	Fasecolda	2.44.3.1.11.	Artículo 2.44.3.1.11 Dentro de la aprobación de las clases de instrumentos financieros y operaciones elegibles para el FAPC, se debería incluir un mínimo de inversión en capital privado, deuda privada y pública en Colombia del 30%. En concreto, se pretende que existan externalidades positivas para Colombia y, con el porcentaje propuesto, se asegura las rentabilidades esperadas con los cálculos actuariales, sin comprometer el descalce de las monedas. No consideramos conveniente ni eficiente que se permita la creación de subcomités temáticos conforme a lo establecido en el artículo referido, pues ello llevaría a gastos y comisiones adicionales. La Ley 2381 de 2024 dispone que las decisiones de inversión deben ser tomadas por el Comité Directivo, sin delegación de funciones. Además, para efectos de lo que se indica el numeral 19, el Comité puede apoyarse en los terceros expertos que contrate para la administración e inversión de los recursos a través de patrimonios autónomos y encargos fiduciarios.	No aceptada	1. Esos puntos serán objeto de regulación en el régimen de inversiones que será expedido por el Gobierno nacional en un decreto independiente. 2. El numeral 19 del artículo se ajusta para aclarar que los subcomités se conforman con los mismos miembros del Comité Directivo
124	8/03/2025	Fasecolda	2.44.1.1.1.	De acuerdo con lo mencionado en el párrafo 1 citado, el Gobierno Nacional podrá realizar aportes al FAPC, sin embargo, no se especifican montos concretos ni mecanismos claros de financiamiento. En caso de presentarse un escenario en el que el Gobierno decida no financiar más allá de los aportes para cumplir los giros anuales, el Fondo no tendría recursos materiales para cumplir su misionalidad, representando un riesgo para la estabilidad financiera del sistema en el mediano y largo plazo. Según los análisis del Consejo de Ahorro y Regla Fiscal (CARF), si bien el sistema muestra inicialmente un equilibrio entre ingresos y egresos, este balance se da porque el Gobierno realiza aportes para cubrir las obligaciones del sistema. Sin embargo, no está garantizado explícitamente en la norma que el Gobierno aporte más allá de lo estrictamente necesario para cubrir el déficit anual, lo que podría limitar la acumulación de recursos en el FAPC y afectar su capacidad de absorber choques financieros en el futuro. Es deseable que el decreto reglamentario establezca de manera explícita un cronograma de aportes del Gobierno Nacional al FAPC, asegurando que dichos recursos sean suficientes para fortalecer la sostenibilidad del sistema. Asimismo, se recomienda incluir criterios de ajuste de las contribuciones gubernamentales basados en la situación financiera del sistema y en las proyecciones actuariales, así como mecanismos de seguimiento que permitan evaluar periódicamente la suficiencia de los aportes estatales.	No aceptada	El párrafo 2 de este artículo establece un mecanismo para garantizar el adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado del pago futuro de pensiones. Esta norma establece que Colpensiones debe realizar cálculos actuariales periódicos bajo una metodología establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que estos cálculos están sujetos a revisión y aprobación ministerial, se crea un mecanismo efectivo de vigilancia y control. Este sistema de monitoreo constante permitirá detectar oportunamente cualquier riesgo de desacumulación acelerada del Fondo y tomar las medidas necesarias para preservar su sostenibilidad a largo plazo. La supervisión ministerial asegura que exista un seguimiento riguroso del pasivo pensarial y de los recursos disponibles para cubrirlo. La metodología establecida por el Ministerio de Hacienda contemplará los riesgos asociados al reconocimiento de prestaciones económicas, lo que permitirá anticiparse a posibles desequilibrios y adoptar acciones correctivas cuando sea necesario.
125	8/03/2025	Fasecolda	2.44.1.1.2.	Se entiende que al FAPC se le está atribuyendo también el financiamiento del pilar semicontributivo. No obstante, el párrafo 4 del artículo 2.44.1.1.2 podría generar ambigüedad sobre la fuente de financiamiento, por lo que sería recomendable aclarar para evitar interpretaciones erróneas.	No aceptada	Las definiciones de las prestaciones u obligaciones previsionales imputadas con cargo al FAPC, se detallarán en Decreto de desacumulación del Fondo que se expedirá con posterioridad al presente Decreto. En este sentido, se eluyó del Decreto el párrafo 4 en consideración a esta decisión.
126	8/03/2025	Fasecolda	2.44.1.1.2.	Este artículo debe ser ajustado para indicar de manera expresa que el FAPC se utilizará exclusivamente para el pago de las pensiones de vejez del Pilar Contributivo y no para "prestaciones económicas" en general. La redacción actual podría generar interpretaciones que permitan su uso en otras prestaciones del régimen contributivo, como la pensión anticipada, la pensión de invalidez o la pensión de sobrevivencia, lo cual no sería consistente con su propósito.	No aceptada	El artículo 18 de la Ley 2381 señala el mecanismo de financiación de las rentas vitalicias del pilar semicontributivo, dentro de lo cual considera las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media. En este sentido, el Proyecto de Decreto incorpora la financiación de estas rentas vitalicias como prestaciones del Componente de Prima Media.
127	8/03/2025	Fasecolda	2.44.1.1.2.	Respecto al Pilar Semicontributivo, debe aclararse que los recursos solo podrán ser utilizados en función de las cotizaciones que cada afiliado haya realizado al fondo de ahorro y nunca en los subsidios asociados a esta prestación.	No aceptada	Esto se aclara en la redacción del artículo en las disposiciones referentes al Pilar Semicontributivo que están definidas en el artículo 18 de la Ley 2381
128	8/03/2025	Fasecolda	2.44.3.1.11.	El artículo no es lo suficientemente claro. Es deseable que se defina con mayor precisión las circunstancias bajo las cuales el Banco de la República puede administrar o invertir, de manera directa y temporal, los recursos del FAPC, indicando de forma explícita cuáles son esas situaciones excepcionales. Asimismo, resulta fundamental que la única finalidad de dichas inversiones sea maximizar el financiamiento para el pago de prestaciones del Pilar Contributivo, sin destinarse a otros propósitos.	No aceptada	1. El objetivo del numeral 7 del artículo 2.44.3.1.11, es que el Comité Directivo pueda definir las situaciones excepcionales, ya que se considera que no es posible preverlas desde la regulación incluida en el Decreto. 2. La finalidad y objetivos del FAPC están definidos en los artículos 2.44.1.1 y 2.44.1.2, los cuales están de acuerdo con la afirmación propuesta
129	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	General	Se recomienda tomar como referencia la experiencia del Modelo Nacional de Pensiones de Vejez de los Países Bajos, que ha sido reconocido internacionalmente por su sólida estructura. El sistema neerlandés se enfoca en: 1) Estabilidad de la pensión y mitigación del riesgo de tasa de interés, 2) Medición del desempeño en "unidades de pensión", 3) Creación de "subfondos generacionales", 4) Asignación de riesgo según el nivel de ingresos, y 5) Inversiones diversificadas y de largo plazo.	No aceptada	No se encuentra recomendación específica para la modificación del Decreto bajo análisis

130	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.	<p>16.-Artículo 2. Transitorio.</p> <p>En el evento en el que al 30 de junio de 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC, o no se haya contratado los administradores y terceros necesarios para la administración del fondo, los recursos a trasladarse al FAPC, de acuerdo con la incorporación de ingresos prevista para dicho fondo en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, permanecerán de manera temporal en el Componente de Prima media del Pilar Contributivo y en el componente de ahorro individual del Pilar Contributivo, en las sumas que correspondan incluidos los rendimientos, por un periodo máximo de seis (6) meses contados a partir del 1 de julio de 2025.</p> <p>En el Componente de Ahorro individual del Pilar Contributivo, los recursos correspondientes deberán mantenerse en el tipo de fondo al que pertenezca el afiliado. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos se mantendrán en una cuenta separada de los demás recursos administrados, invertidos en activos líquidos que permitan el traslado de los recursos y sus rendimientos al FAPC en el término aquí señalado”.</p> <p>En relación con este último artículo transitorio se presentan los siguientes comentarios divididos para efectos de claridad en cada uno de los aspectos.</p> <p>*El primer inciso señala que, en el evento en que al 30 de junio de 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC, o no se haya contratado los administradores y terceros necesarios para la administración del fondo, los recursos a trasladarse al FAPC, permanecerán de manera temporal en el Componente de prima media del pilar contributivo y en el componente de ahorro individual del pilar contributivo.</p> <p>Sin embargo, se pone de presente que ninguno de los dos componentes es propiamente un lugar en el que se puedan mantener temporalmente los recursos. En virtud de la Ley 2381 de 2024, estos componentes conforman el Pilar Contributivo, sin embargo, los recursos se administran por diferentes entidades, atendiendo a las funciones y autorizaciones que cada una tenga para administrar este componente de pilares.</p> <p>Por lo anterior, el Decreto debe establecer con claridad, cuál entidad administrará temporalmente los recursos del FAPC, en el evento en que al 30 de junio de 2025 no se haya definido la política de administración e inversión del FAPC.</p> <p>*El inciso segundo del artículo transitorio dispone que “En el Componente de Ahorro individual del Pilar Contributivo, los recursos correspondientes deberán mantenerse en el tipo de fondo al que pertenezca el afiliado. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos se mantendrán en una cuenta separada de los demás recursos administrados, invertidos en activos líquidos que permitan el traslado de los recursos y sus rendimientos al FAPC en el término aquí señalado”. (subrayado fuera de texto).</p> <p>Frente a esa redacción es necesario mencionar que, según el artículo 11 de la Ley 2381 de 2024, “Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se Podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema”.</p> <p>Esto es de suma importancia para proteger la sostenibilidad del sistema y la asegurar que los recursos se destinen únicamente para los fines propios</p>	Aceptada	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se ajusta todo el artículo. 2. Se ajusta el artículo para señalar el régimen de inversión de los recursos por parte de las ACCAI. 3. Con respecto a la comisión, se establece que como máximo esta podrá ser 0,8% del valor del flujo que empezará a recaudar el FAPC a partir del 1 de julio de 2025. 4. Tratándose de una medida transitoria y de corto plazo, no se generaría medición de desempeño o rentabilidad mínima.
131	7/03/2025	Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia - AMV	2.	<p>Frente al régimen de transición, es decir, mientras el fondo está listo para operar, se contempla que las AFP administran los recursos por encima de 2.3. SMLMV, sin embargo, tal como está redactado este artículo se generan algunas complejidades. Ejemplo de lo anterior es que los recursos serán administrados en el tipo de fondo al que pertenezca el afiliado, pero esto no está todavía definido, y de acuerdo con lo que se prevé hasta la fecha, en el inicio solo habría un fondo generacional y en el entretanto se mantiene Multifondos. En ese orden de ideas, sugerimos que se establezca que estos recursos estarán en el fondo generacional de transición. Ahora bien, es importante resaltar que el proyecto no define las comisiones por este servicio de una parte y tampoco es claro que las AP tengan la facultad legal para la administración de los recursos durante esta transición. Finalmente, no existen normas claras de cómo se haría el traslado de los recursos, en el momento en que proceda su entrega.</p> <p>Por otro lado, debería quedar claro en esta norma que los recursos a trasladarse serían, por una parte el saldo de los afiliados que migran por oportunidad de traslado (art. 76), ya que solo sus pensiones serán financiadas desde el mismo Fondo de ahorro del Pilar Contributivo (inciso 2, Artículo 24, Ley 2381 de 2024), así como también los correspondientes a quienes les haga falta diez (10) años o más para alcanzar al edad de pensión, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024. Así las cosas, en el evento en que deban trasladarse los aportes del Artículo 75, debería quedar expreso el momento en el cual procederá dicho traslado.</p> <p>Debe aclararse en el artículo otros temas adicionales sobre los cuales no se tiene claridad, por ejemplo, ¿cuál será el Fondo por defecto para los nuevos afiliados al sistema a partir del 1 de julio de 2025?</p> <p>También se debe establecer la cuenta CUIF transitoria a utilizar para el registro de estos recursos, y en este contexto, ¿se establecerá un porcentaje de rentabilidad mínima?</p> <p>Finalmente, sobre este artículo, es preciso se determine el pago a las administradoras por la administración de estos fondos durante este período, con las mismas condiciones de remuneración de otros terceros, teniendo en cuenta que la ley previó que esos recursos debían continuar siendo administrados por las AFP hasta la consolidación de la pensión. En este contexto, considerando las mejores prácticas y estándares del mercado para la gestión de vehículos como al que se alude en este Proyecto, sugerimos que el contrato con el Banco para la administración del FAPC incluya el pago de una comisión sobre los activos administrados y un incentivo de éxito como una comisión adicional, para lo cual es importante dejar en claro las reglas generales para el análisis de estas comisiones (ventanas de tiempo, periodos, etc.).</p>	No aceptada	<p>ACEPATADA PARCIALMENTE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se ajusta todo el artículo. 2. Se ajusta el artículo para señalar el régimen de inversión de los recursos por parte de las ACCAI. 3. Con respecto a la comisión, se establece que como máximo esta podrá ser 0,8% del valor del flujo que empezará a recaudar el FAPC a partir del 1 de julio de 2025. 4. Tratándose de una medida transitoria y de corto plazo, no se generaría medición de desempeño o rentabilidad mínima.

132	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.	<p>El decreto establece en su artículo 2, transitorio, que los recursos que deben trasladarse al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) permanecerán en el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo y en el componente de ahorro individual del Pilar Contributivo, en las sumas que correspondan incluidos los rendimientos, por un periodo máximo de seis (6) meses contados a partir del 1 de julio de 2025, en caso de que el Comité Directivo no haya definido el 1 de julio de 2025 las políticas de administración e inversión del FAPC. Esta limitación temporal puede generar incertidumbre en la fase de consolidación, debido a la falta de un marco regulatorio detallado podría derivar en vacíos normativos o en la adopción de medidas ad hoc sin un sustento robusto.</p> <p>Este periodo podría afectar la estabilidad de la cartera de inversiones, pues la necesidad de mantener los recursos en activos altamente líquidos para garantizar la transferencia oportuna puede limitar el potencial de rentabilidad y aumentar la volatilidad, especialmente si se requiere una rápida reconfiguración del portafolio en etapas posteriores. La ausencia de directrices específicas para el manejo de riesgos durante este periodo aumenta la exposición a errores operativos y a la posibilidad de decisiones apresuradas.</p> <p>En ese sentido, ponemos a su consideración los siguientes comentarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Extender o flexibilizar el periodo transitorio para permitir la adecuada definición de políticas de inversión. -Establecer directrices claras y mecanismos de supervisión y remuneración intermedios para la gestión del fondo durante la transición, con protocolos de contingencia y gestión de riesgos específicos. -Establecer las condiciones de administración de los recursos en caso de que a 1 de julio de 2025 no se hayan definido las políticas de administración e inversión del FAPC. Esto debería incluir claridad respecto al esquema de remuneración de las administradoras de los recursos durante esta etapa. El decreto dispone que, durante la fase transitoria, los recursos del Componente de Prima Media se mantendrán en activos líquidos que permitan su traslado al FAPC. Si bien la liquidez es esencial para garantizar la disponibilidad inmediata de recursos, concentrar la inversión en instrumentos de alta liquidez, que son generalmente de bajo rendimiento, puede limitar la diversificación del portafolio y, por ende, la rentabilidad a largo plazo del fondo. Adicionalmente, la falta de diversificación puede exponer los recursos a una inadecuada mitigación de riesgos y no aprovechar de manera eficiente las oportunidades que se presenten en diferentes mercados. <p>Así mismo, de acuerdo con el decreto la política de inversión del FAPC se orienta a maximizar la rentabilidad sin perder de vista la seguridad y la liquidez. Sin embargo, la falta de una estrategia de diversificación clara en esta etapa transitoria puede generar cuestionamientos sobre el equilibrio entre liquidez y rendimiento, afectando la sostenibilidad del fondo.</p> <p>Con base en lo anterior, ponemos a su disposición las siguientes sugerencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Incorporar directrices que permitan, en la medida de lo posible, una diversificación del portafolio aún durante la permanencia temporal de los recursos en Componente de Prima media del Pilar Contributivo, evaluando la inclusión paulatina de instrumentos que ofrezcan mayores rendimientos. -Establecer parámetros de riesgo y retorno específicos para el periodo transitorio, que guíen la inversión en instrumentos líquidos con diversificación 	Aceptada	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se ajusta todo el artículo. 2. Se ajusta el artículo para señalar el régimen de inversión de los recursos por parte de las ACCAÍ. 3. Con respecto a la comisión, se establece que como máximo esta podrá ser 0,8% del valor del flujo que empezará a recaudar el FAPC a partir del 1 de julio de 2025.1. Se incluye precisión sobre el régimen de inversión al que deben estar sujetos los recursos durante el periodo transitorio para el caso del CCAI. 4. No se considera extender el periodo transitorio, teniendo en cuenta los argumentos señalados sobre los posibles efectos en la rentabilidad de los recursos del FAPC al encontrarse invertidos en activos líquidos durante el periodo de transición.
133	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.1.1.2.	<p>Sugerimos se aclare de manera expresa que la simple materialización del riesgo de mercado no da lugar a la configuración de un daño fiscal, pues, de lo contrario, existe el riesgo de que se abran procesos de responsabilidad injustificados en contravía del apetito por la administración eficiente de estos recursos.</p> <p>Sobre el parágrafo 1, donde se indica "Los recursos del FAPC, descontando los costos de administración, sólo se podrán destinar al pago de mesadas pensionales y/o a las prestaciones económicas a que haya lugar", sugerimos ajustar su texto en los siguientes términos:</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos del FAPC hacen parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común y son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, por lo que no pertenecen a la Nación, ni al Banco de la República en su condición de administrador. Los recursos del FAPC, descontando los costos de administración, sólo se podrán destinar a las finalidades establecidas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024."</p> <p>Sobre el parágrafo 4 sugerimos ajustarlo con el fin de aclarar que la renta vitalicia de la que trata este artículo, no sólo se financia con los aportes del afiliado, sino también con sus respectivos rendimientos. La lógica de utilizar los aportes para el pago de las rentas vitalicias del Pilar Semicontributivo implica que se deben identificar saldos de cuentas individuales como en ACCAÍ.</p>	No aceptada	<ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo 18 de la Ley 2381 señala el mecanismo de financiación de las rentas vitalicias del pilar semicontributivo, dentro de lo cual considera las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media. En este sentido, el Proyecto de Decreto incorpora la financiación de estas rentas vitalicias como prestaciones del Componente de Prima Media. 2. Las definiciones de las prestaciones u obligaciones prestacionales financiadas con cargo al FAPC, se detallarán en Decreto de desacumulación del Fondo que se expedirá con posterioridad al presente Decreto. En este sentido, se excluyó del Decreto el parágrafo 4 en consideración a esta decisión
134	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.44.1.1.3.	<p>3."Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. El Banco de la República administrará el FAPC previa celebración de un contrato con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En dicho contrato se establecerán los costos de administración del FAPC por los servicios prestados por parte del Banco de la República, los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos que generen los recursos del fondo en el periodo que se causen o en periodos posteriores. Harán parte de los costos de administración, los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> •La contratación de terceros para la gestión del portafolio. •Las labores pertinentes para la administración del Fondo. •La gestión de la inversión. •La administración de los riesgos. •Los honorarios devengados por los miembros expertos del Comité Directivo." (subrayado fuera de texto). <p>Respecto de esta instrucción, se considera que los costos de administración no deben estar supeditados únicamente a los rendimientos que generen los recursos del FAPC en el periodo en que estos costos se causen o posteriores, sino que debe existir la posibilidad, como ya lo establece la ley, de que sean sufragados con cargo a los activos administrados, cuando no se generen rendimientos o la comisión devengada a partir de estos no alcance a cubrir los costos causados por la administración de los recursos del FAPC. Frente a esto, el último inciso del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024 establece lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>"Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos." (subrayado fuera del texto)</p> <p>En adición a lo establecido por la ley, es importante que se reconozca que las condiciones de mercado de los activos en los que se invierten los recursos del FAPC no siempre serán favorables para generar rendimientos y, por el contrario, es natural que puedan presentarse situaciones de estrés en los mercados que superen la capacidad de los administradores de generar rendimientos cuando los activos se desvalorizan ante los choques de mercado.</p> <p>Esta consideración reconoce, además, que muchos de los servicios asociados a la administración de los recursos del FAPC, por parte de terceros, tienen establecidos esquemas de costos cuyas tarifas están en función de parámetros distintos a los rendimientos que generen los recursos. Por ejemplo, los servicios legales de depósito, de valoración, de custodia, de negociación y registro de operaciones entre otros. En este sentido y</p>	Aceptada	<p>Se acepta ajuste con respecto a incluir la disposición legal de que los costos de administración serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos</p>

135	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.1.1.3.	<p>Para efectos de la observancia a los principios de transparencia y seguridad jurídica, sugerimos que en el Decreto se establezcan de forma clara y expresa las reglas relacionadas con la comisión a favor del Banco de la República y los parámetros de las comisiones para los terceros que gestionen los recursos del Fondo.</p> <p>Igualmente, sugerimos se establezca una solución ante el escenario donde el fondo no genere rendimientos, para lo cual se pueden incluir las reglas correspondientes en los mismos términos determinados por la Ley 2381 de 2024, esto es que los costos de administración del FAPC serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos (Artículo 92). Para estos efectos, proponemos la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. El Banco de la República administrará el FAPC previa celebración de un contrato con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En dicho contrato se establecerán los costos de administración del FAPC por los servicios prestados por parte del Banco de la República, los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos que generen los recursos del fondo en el periodo que se causen o en periodos posteriores, y en subsidio con cargo a los recursos administrados. (...)"</p> <p>Sobre este mismo párrafo y relacionado con los costos de administración del FAPC, sugerimos quede explícito que al momento de entregarse a un tercero la gestión de administración de los portafolios, de inversión, etc., tales costos serán a favor del tercero encargado de dichas actividades.</p> <p>Sobre el numeral 3 en lo que se refiere a "La gestión de la inversión", sugerimos se aclare el alcance de dicha expresión pues podría entenderse que allí se encuentran incluidos los gastos que corresponden a la revisoría fiscal del patrimonio autónomo y/o los que remuneran a los comisionistas de</p>	No aceptada	En el Decreto se incluyen unos rubros de los costos admisibles para la administración del Fondo. Los costos deben remunerar los gastos que implica la administración del FAPC y los límites y detalles sobre cómo se establecerán estos costos se regularán en el contrato que se celebre entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de la República.
136	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.1.1.4.	<p>4."Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. El FAPC se encuentra sometido a los principios establecidos en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual deberá tener en cuenta:</p> <p>1. La administración y manejo de los recursos deberá desarrollarse de manera profesional, con la diligencia exigible a un inversor prudente (...)" subrayado fuera de texto.</p> <p>Frente a este planteamiento se señala que, efectivamente, el numeral 2 del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, indica que "2. La administración y manejo de los recursos administrados deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, (...)" subrayado fuera de texto. Sin embargo, el proyecto de decreto menciona a un sujeto definido como un "inversor prudente".</p> <p>Nótese que una cosa es que la Ley señale el principio bajo el cual el Banco de la República debe administrar y manejar los recursos y otra es que el proyecto de Decreto cree una categoría de "inversor prudente", la cual, hasta el momento, no tiene definición legal, ni puede dotarse de contenido, cómo si ocurre con el "buen hombre de negocio" o el "buen padre de familia".</p> <p>Respecto del "buen hombre de negocio" o el "buen padre de familia", se trata de conceptos que al ser mencionados en la graduación de culpa del artículo 63 del Código Civil Colombiano, en consideración al "cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios" y "el que debe administrar un negocio como un buen padre de familia", respectivamente, han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Por lo cual, es relativamente sencillo llenarlos de contenido para exigir la diligencia y responsabilidad en uno otro caso.</p> <p>Por esta razón, y dado que no existe una mención legal del concepto de "inversor prudente", se sugiere que el borrador de decreto se apegue a los términos de la Ley 2381 de 2024 e indique que "La administración y manejo de los recursos deberá desarrollarse de manera profesional respondiendo a los principios de prudencia y diligencia".</p>	Aceptada	Se ajusta redacción del artículo en consonancia con la Ley
137	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.1.1.4.	<p>5."Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. El FAPC se encuentra sometido a los principios establecidos en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual deberá tener en cuenta:</p> <p>2. La política de inversiones tendrá como objetivo maximizar la rentabilidad de los recursos administrados". (subrayado fuera de texto)</p> <p>Respecto del citado numeral, se considera que debería sustituirse la expresión "maximizar la rentabilidad" por "optimizar la rentabilidad ajustada por riesgo" de los recursos administrados. En el contexto de un sistema pensional, es más correcto y apropiado hablar de optimizar rentabilidades en lugar de maximizarlas. Mientras que maximizar rentabilidades puede sugerir la búsqueda del mayor retorno posible sin tener en cuenta los riesgos, la optimización se centra en construir una cartera equilibrada y diversificada que cumpla con un perfil de riesgo adecuado, garantizando la sostenibilidad a largo plazo.</p> <p>Lo anterior se debe a que los fondos pensionales deben proteger, ante todo, el capital de los afiliados, ya que estos recursos están destinados a asegurar una mesada en su jubilación. En este sentido, la optimización permite gestionar el riesgo de manera adecuada, evitando exposiciones excesivas que puedan comprometer el capital. Por otra parte, los administradores de recursos del sistema pensional tienen un deber fiduciario con los afiliados, lo que implica actuar en su mejor interés. Por esto, optimizar rentabilidades es consistente con este deber, ya que busca un equilibrio entre rendimiento y riesgo, en lugar de perseguir retornos máximos a cualquier costo.</p> <p>Ahora bien, la optimización está alineada con los principios de la teoría moderna de portafolios, que es ampliamente aceptada en la gestión de inversiones. Esta teoría sugiere que es posible construir un portafolio eficiente que ofrezca el mejor rendimiento posible para un nivel dado de riesgo.</p> <p>Finalmente, vale destacar que la Ley 2381 de 2024 no hace mención expresa del verbo maximizar dentro del cuerpo normativo y, en cambio, el numeral 1 del artículo 92 de esta ley establece que:</p> <p>Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones. La política de inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible, incorporando objetivos de riesgo y retorno para un periodo consistente con la naturaleza de las prestaciones que respaldan, procurando la diversificación del portafolio. (subrayado fuera de texto)</p> <p>En adición, el inciso segundo del artículo 63 de Ley 2381 de 2024 estipula lo siguiente:</p> <p>"El Gobierno Nacional creará el esquema de fondos generacionales y establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar a los(as) afiliados(as) una administración de los recursos enfocada en la optimización de la mesada pensional, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición del portafolio de cada fondo generacional, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones". (subrayado fuera de texto)</p> <p>Los textos subrayados permiten interpretar que la ley establece la optimización de retornos en beneficio de las mesadas pensional, como principio para</p>	Aceptada	Se ajusta el término en el numeral 2 del artículo

138	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.1.1.4.	<p>7: Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. El FAPC se encuentra sometido a los principios establecidos en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual deberá tener en cuenta:</p> <p>5. El Banco de la República administrará los recursos del FAPC a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá en sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y autorizadas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 como administradores de recursos del FAPC, de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité Directivo.</p> <p>Frente a la expresión "patrimonios autónomos o encargos fiduciarios" que se menciona en este artículo del borrador de decreto, se presenta el siguiente comentario.</p> <p>En el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 se indica que los recursos del FAPC "se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. (resaltado fuera de texto).</p> <p>Ahora bien, en los términos del artículo 1233 del Código de Comercio, con los bienes fideicomitidos se forma un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo de la fiducia mercantil. Así mismo, de conformidad con el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las sociedades fiduciarias, están especialmente autorizadas por las Superintendencia Financiera de Colombia para tener la calidad de fiduciarios, en los términos del código de comercio y, para "Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece".</p> <p>Si bien el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 estableció que el FAPC se administrará a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios en sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa o compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera, esto se debe leer armónicamente con el artículo 57 de la Ley 2381 de 2024, según el cual, el Gobierno Nacional, en uso del artículo 48 del EOSF, regulará lo relativo a la inclusión de diferentes actividades dentro del objeto social de entidades que actualmente no están autorizadas para ello. Por lo tanto, se sugiere pensar en una redacción que contemple esta realidad.</p>	No aceptada	La Ley ya autorizo que las entidades distintas a una fiduciaria puedan administrar estos recursos, ejm entidades que admon recursos de seguridad social como las AFP hoy en día situación aprobada por la SFC
139	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.1.1.4.	<p>Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. El FAPC se encuentra sometido a los principios establecidos en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual deberá tener en cuenta:</p> <p>6. Para la selección de las entidades administradoras y la asignación de los recursos que serán administrados por estas se considerará, como mínimo y sin limitarse, los siguientes aspectos: i) la idoneidad de los administradores; ii) los niveles de las comisiones que las entidades presenten al momento de manifestar su intención de administrar los recursos del FAPC incorporando el cumplimiento de medidas de desempeño; (...) (subrayado fuera del texto)</p> <p>Respecto a la disposición contenida en el literal ii) del artículo en comento, particularmente la expresión "los niveles de las comisiones" puede dar lugar a diversas interpretaciones. Cuando se habla de "niveles de comisiones", se puede interpretar que las entidades interesadas en administrar los recursos del FAPC presentarán al Banco de la República una propuesta económica consistente en un porcentaje mínimo y un porcentaje máximo de comisión a cobrar. Por otro lado, también se podría interpretar, acorde con la práctica en los procesos licitatorios para la administración de recursos relacionados con la Seguridad Social (v.g. FONPET), que dichas entidades presentarán propuestas económicas basadas en un porcentaje único y absoluto de comisión a cobrar por parte de ellos como oferentes.</p> <p>Si se trata del primer caso, la definición de rangos de comisiones obliga a definir criterios para determinar cuándo se reconoce y paga el porcentaje mínimo de comisión o el máximo, o algún valor que se encuentre entre dichos extremos, lo que añade complejidad e incertidumbre, tanto en la administración de los recursos del FAPC como en la supervisión que debe realizar el Banco de la República sobre esta actividad delegada. En cambio, la fijación de un único porcentaje de comisión a cobrar simplifica y facilita al Banco de la República la comparación de las ofertas económicas entre los oferentes en el proceso de selección de los administrados de los recursos del FAPC y la definición de los criterios bajo los cuales se reconocerá y pagará la comisión a las administradoras seleccionadas. Por su parte, la fijación de un único porcentaje de comisión a cobrar facilita a las sociedades administradoras realizar su ejercicio de costeo del negocio a fin elaborar la propuesta económica con la que participarían en la administración de dichos recursos.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere eliminar la expresión "niveles" para que el criterio de selección de las entidades que serán administradoras de los recursos del FAPC sea únicamente las comisiones que las entidades presenten al momento de manifestar su intención de administrar estos recursos, y no los niveles de las comisiones.</p>	Aceptada	Ajustado en el artículo
140	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.44.1.1.5.	<p>Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. Las funciones del Banco de la República para ejercer la administración del FAPC que serán desarrolladas en el contrato de administración, conforme a lo establecido en la ley, serán las siguientes:</p> <p>3. Seleccionar y contratar a terceros para la custodia, depósito, administración e inversión de los recursos que conforman las subcuentas y portafolios del FAPC (...)"</p> <p>Respecto de esta instrucción, se interpreta que la actividad de custodia de los recursos que conforman las subcuentas y portafolios del FAPC abarca tanto el servicio de custodia de valores local, como el servicio de subcustodia de valores ubicados en el exterior, actividades que se encuentran reguladas en el Libro 37 del Decreto 2555 de 2010. En este sentido y para más claridad en el alcance de los servicios de custodia a contratar para el FAPC, se sugiere complementar el numeral en comento para que se comprenda que la actividad de custodia comprende tanto la custodia de valores en el mercado local, como en el exterior, de acuerdo con lo establecido en el Libro 37 del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>Por otra parte, es importante que se abra la posibilidad de que el servicio de depósito de valores pueda ser contratado por el custodio de valores en nombre del custodiado, alcance que podrá ser incluido en los respectivos contratos, teniendo en cuenta que será el custodio seleccionado por el Banco</p>	Aceptada	ACEPTADA PARCIALMENTE: 1. Se ajusta redacción incluyendo precisión sobre el Libro 37 del Decreto 2555 de 2010. 2. Se elimina contratación de depósito por parte del Banco de la República, al incluirse la obligación de custodia a los recursos del FAPC

141	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.44.1.1.5.	<p>Sobre el numeral 1, que indica como facultativo del Banco determinar qué entidad podrá entregar los recursos al FAPC así como el procedimiento, sugerimos se aclare que en relación con los aportes provenientes del recaudo, el procedimiento y reglas para dicho efecto se regulen por el Ministerio de Salud como un alcance a la Resolución PILA.</p> <p>Sobre el numeral 2, que aclara que es responsabilidad del Banco realizar todas las actividades necesarias para la administración del FAPC incluyendo la gestión de las inversiones, la administración de los riesgos y cualquier otra que sea necesaria para su adecuado funcionamiento, sugerimos incluir los matices necesarios en la redacción con el fin de que no se cree un ambiente de coadministración respecto de las gestiones delegadas a terceros.</p> <p>Sobre el numeral 3, sugerimos se especifique y se detalle un poco más lo relacionado con el proceso de selección y contratación de terceros, p.ej. se incluya la publicación de los criterios de selección y la evaluación de las propuestas recibidas. Así mismo, sugerimos por favor se aclare si en el marco de aplicación de este numeral, ¿el Banco contrata a cada uno de los terceros que requiere para la administración? o ¿es la administradora seleccionada la que debe subcontratar (contratación derivada) al tercero? Finalmente, sugerimos se aclaren el alcance de los conceptos de "subcuentas" y "portafolios".</p> <p>Sobre el numeral 4 tenemos la inquietud relacionada con, ¿cuál es el sustento normativo para que el Banco de la República invierta directamente los recursos, considerando que el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 solo habilita hacerlo a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios en AFP, fiduciarias, SCB o aseguradoras de vida? Ahora bien, si desde el punto de vista jurídico se determina su viabilidad, consideramos que debería establecerse que ello ocurra en un límite de tiempo determinado y que se establezcan claramente los eventos y/o escenarios que dan lugar a esa administración temporal directa. Bajo este mismo contexto, sugerimos se aclare el alcance de este numeral en el sentido de indicar expresamente las condiciones frente a las cuales el Banco podría administrar directamente los recursos del FAPC, lo anterior con el fin de no dejarlo a la potestad del comité directivo del Banco, respetando los acuerdos contractuales y derechos de las entidades que participen en la licitación</p> <p>El numeral 6 solicita la remisión anual, antes del 31 de enero, de los estados financieros auditados de los patrimonios autónomos que administran los terceros. Sin embargo, esta fecha evidenciamos que puede resultar de muy difícil cumplimiento debido a complejidades operativas y tiempos de las revisorías fiscales que harían imposible contar con la información para esa fecha. Por lo tanto, sugerimos ampliar dicho plazo al 31 de marzo de cada año. Igualmente, sobre este numeral, sugerimos que el esquema y responsable de valoración se haga a través del mismo proveedor de precios de las ACCAI para evitar discrepancias como consecuencia de la aplicación de metodologías disímiles.</p>	Aceptada	<p>ACEPTADO PARCIALMENTE.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Frente al numeral 1, la disposición incluida en este Decreto no excluye la facultad del Ministerio de Salud para regular el funcionamiento de la PILA. 2. La regulación define criterios generales de implementación, los matices harían parte del contrato entre el FAPC y los terceros delegados. Además, dentro de las facultades definidas en la Ley 2381 de 2024, el Comité Directivo deberá "Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.", "Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo." y el BanRep tiene dentro de sus funciones: "seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado." 3. Frente al numeral 3, la definición de subcuentas generacionales y portafolios serán desarrollados en Proyecto de Decreto de regimen de inversiones del FAPC, que se encuentra en construcción por parte del Gobierno nacional. 4. Frente al numeral 4, la responsabilidad de la gestión de los recursos del FAPC está en cabeza del Banco de la República, pero para ello cuenta con una facultad potestativa en el numeral 2 del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024. Cosa distinta es que estos recursos deben estar en patrimonios autónomos constituidos para tal fin. La facultad esta en la administración de los recursos y que no exista incertidumbre, a hora bien si las condiciones de esta viabilidad la determina el comité directivo. 6. Frente al numeral 6, se ajusta fecha de presentación de estados financieros dictaminados.
142	6/03/2025	Lina María Quevedo López	2.44.1.2.1.	<p>En primer lugar, consideramos importante se defina el término y alcance de las "subcuentas generacionales" y la estructura de la administración del Fondo a través de las cohortes.</p> <p>Así mismo, se hace necesario incluir en este artículo el nombre exacto bajo el cual las AFAPC deben constituir los patrimonios autónomos, para así poder contar con este Decreto como norma habilitante para la solicitud del RUT y, por ende, del NIT de dichos fondos.</p> <p>Igualmente, con la redacción de este artículo evidenciamos que será necesario tener cuentas individuales con el fin de determinar edades y asignar a fondos generacionales, por lo que nuestra inquietud sería, ¿cómo se va a hacer esta segregación?</p> <p>Es relevante que en el intercambio de información se incluya a los terceros contratados por el Banco de la Republica para la gestión del Fondo.</p>	No aceptada	<ol style="list-style-type: none"> 1. Estos asuntos se incluyen en una propuesta normativa que esta en construcción por parte del Gobierno Nacional, en la cual se regulará el régimen de inversión del FAPC. Con respecto a la identificación tributaria de los patrimonios autónomos, esto se regula en la normatividad tributaria emitida por la DIAN. 2. Con respecto al intercambio de información con terceros contratados por el Banco de la República, esto se deberá definir en los contratos que suscriba el Banco para la delegación de la administración de los recursos.
143	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.44.2.1.1.	<p>Adiciónese un nuevo párrafo al numeral 2 del artículo 2.44.2.1 del Título II Régimen de inversión del FAPC:</p> <p>Parágrafo 2: El portafolio de inversiones deberá excluir todas aquellas inversiones en empresas que realicen extracción, distribución y comercialización de combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión. Se le dará prelación a un portafolio de inversiones ambientalmente responsable construido con criterios que prioricen la Sostenibilidad y la responsabilidad ecológica.</p> <p>Exposición de motivos</p> <p>El manejo e inversión de los recursos que realizará el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), cuya misionalidad es la financiación del pago de la renta vitalicia del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, deberán contribuir al trabajo que realiza el Estado colombiano para la mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p>Observando el estado del arte sobre las inversiones realizadas por las Aseguradoras de Fondos de Pensiones (AFP), encontramos que en el último lustro, las AFP han hecho inversiones, en promedio, en los siguientes campos: 30% en deuda pública, 32% en el exterior y un 20% en fondos de capital privado (Olaya, 2025). Las cuales, serán una hoja de ruta para las inversiones que realice el FAPC. Y, se toma como prohibición para invertir, lo estipulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el título 2 del documento técnico adjunto al borrador de decreto en referencia, el cual estipula "los recursos del FAPC (...) no podrán utilizarse para financiar al Gobierno nacional a través de préstamos directos o a través de la adquisición de emisiones de deuda pública en el mercado primario." Pero en ninguna parte vemos la prohibición de invertir en empresas, proyectos de infraestructura, bonos, acciones, fondos u otros instrumentos que, de manera directa o indirecta, estén vinculados con actividades relacionadas con la crisis climática, una real amenaza para la supervivencia de la humanidad como lo demuestran los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)</p> <p>Siguiendo las políticas en materia de protección al medio ambiente, promulgadas por el gobierno nacional, como las propuestas por la exministra Susana Muhammad en la COP 16, realizada en Cali, en donde se destacó que la inversión pública debe ser la base sobre la cual se apalanque la inversión privada en acciones climáticas, así el FAPC debería, mediante la administración de recursos públicos, invertir en empresas que contribuyan en la lucha contra el cambio climático y no en aquellas que lo promuevan.</p> <p>De igual manera, traemos a colación las metas y programas incluidos en la Ley 2294 del 2023, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida", en el "Capítulo V: Transformación productiva, internacionalización y acción climática". En donde se propugna por inversiones en empresas y/o proyectos que estén alineadas a las políticas sobre adaptación al cambio climático.</p> <p>La política de inversión del FAPC debe, entonces, estar enfocada en la inversión que contribuya a la adaptación y mitigación del cambio climático, siguiendo los ejemplos de países como Noruega, Alemania o Suecia, en donde el común denominador es que los fondos públicos de pensiones han excluido de sus inversiones todas aquellas relacionadas con el petróleo, gas o carbón (Sierra, 2019), así como en industrias que atenten contra los Derechos Humanos.</p> <p>Referencias Asofondos. (2020). El papel de los fondos de pensiones en la recuperación económica. Asofondos. https://asofondos.org.co/analisis-y-cifras/el-papel</p>	No aceptada	<p>Los aspectos relacionados con el regimen de inversiones del FAPC se desarrollaran en un proyecto de decreto aparte que actualmente viene desarrollando por parte del Gobierno nacional. Esta propuesta sólo aborda aspectos de gobernanza del FAPC.</p>
144	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.44.2.1.1.	<p>Consideramos importante se aclare el aparte relacionado con que "... el portafolio de inversiones debe atender las subcuentas generacionales definidas por el ...", pues con dicho texto pareciera que solo existirá un portafolio, lo cual no es coherente con el concepto de los fondos generacionales, donde existirán tantos patrimonios como cohortes según se defina.</p> <p>Es muy importante que se especifique en el proyecto la estructura del fondo bajo el esquema de fondos generacionales y que en este ejercicio quede muy claro si cada Administradora tendrá diferentes patrimonios con diferentes cohortes, y en todo caso que se establezca lo que resulte menos complejo desde el punto de vista operativo para su implementación y operación dado que la ley entra a regir el 1º de julio de 2025 y los tiempos para los desarrollos están corriendo.</p> <p>Igualmente, es relevante que se aclare que con los recursos del Fondo del Ahorro se pueden realizar inversiones en títulos de deuda pública (TES), lo cual resulta diferente a la prohibición establecida en el último párrafo del párrafo, que determina que "Estos recursos no podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento o inversión del Gobierno nacional o de las entidades territoriales, ni para atender el servicio de la deuda.</p> <p>Consideramos igualmente importante aclarar el alcance de la norma respecto de algunos interrogantes que surgen de su lectura, por ejemplo, ¿el FAPC será un solo fondo que como un todo invierte en activos determinados en una política de inversión? También, ¿el FAPC administrará cuentas o será un fondo inominado? Igualmente, ¿cómo opera este artículo con la idea de tener fondos generacionales que invierten en subfondos divididos en clases o tipos de activos?</p> <p>Finalmente, sugerimos adicionar el párrafo en su parte final en los siguientes términos: "Parágrafo. Los recursos del FAPC deben destinarse exclusivamente a la financiación de las prestaciones económicas propias de la naturaleza del fondo. Estos recursos no podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento o inversión del Gobierno nacional o de las entidades territoriales, ni para atender el servicio de la deuda, ni cualquier otro fin distinto a lo establecido en el art. 24 de la Ley 2381 de 2024."</p>	No aceptada	<p>Los aspectos relacionados con el regimen de inversiones del FAPC, y de las ACCAI se desarrollaran en proyectos de decreto aparte al presente, los cuales actualmente viene desarrollando el Gobierno nacional. Esta propuesta sólo aborda aspectos de gobernanza del FAPC.</p>

145	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.44.3.1.1.	Consideramos que dada la sensibilidad de los recursos que serán objeto de administración, el comité debería reunirse una vez al mes y el término para convocar a las sesiones extraordinarias deben ser por lo menos con tres días de antelación, a menos que se pueden constituir reuniones universales, en los términos del Código de Comercio. Igualmente, sugerimos que se dé voz y voto al presidente del administrador de turno (Fiduciaria, AFP, etc) del FAPC. Finalmente, toda vez que el objetivo del FAPC y de los Fondos Generacionales convergen al reconocimiento de una prestación unificada por parte de COLPENSIONES, se recomienda incluir a un miembro de la agrupación de ACCAI.	No aceptada	1. El Proyecto de Decreto señala una periodicidad mínima trimestral para las sesiones del Comité Directivo, pero si es necesario se pueden realizar en periodos menores de tiempo. 2. No es clara la diferencia entre una convocatoria realizadas 3 o 5 días antes. Esta propuesta no iría en contra de las disposiciones del Código de Comercio. 3. Con respecto a la integración del Comité esta se encuentra determinada por el artículo 92 de la Ley 2381, por lo que no se podría modificar esto por medio de Decreto.
146	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.1.4.18.7. no corresponde al PD	se considera debe resultar más claro en su redacción, en el sentido de que se establece de forma facultativa la responsabilidad del contratante de realizar la cotización y los descuentos a los que hay lugar para el pago de las cotizaciones a pensiones, salud y riesgos laborales, lo que daría a entender que es un tema potestativo y en ese orden deberá establecerse con suficiente claridad, que no existe ninguna responsabilidad del contratante frente al pago de las referidas cotizaciones cuando dicha disposición contractual no se encuentre de forma expresa, en el contrato de prestación de servicios celebrado.	No aceptada	No aplica al PD
147	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.44.1.1.1.	La ley 2381 de 2024 establece expresamente que el Fondo de Ahorro del Pilar contributivo está destinado a "financiar las pensiones del componente de prima media del pilar contributivo", sin embargo, el proyecto de decreto amplía al pago de las prestaciones del pilar semi contributivo, con lo cual se está desbordando la potestad reglamentaria. En caso de que se insista en que el FAPC también puede usarse para el pago de las prestaciones económicas del pilar semi contributivo, es fundamental armonizar este proyecto de decreto con el DUR (Artículo 2.1.1.3.3.1. y siguientes) que establece que todos los recursos para la financiación de esas prestaciones se giran directamente a Colpensiones, en lugar de girarlas al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo para evitar un agotamiento más acelerado de ese fondo. Con el fin de evitar diversas interpretaciones y/o confusiones en la redacción de la norma, se sugiere eliminar la referencia que se hace a los literales d) del artículo 23 y b) del artículo 71 (de la Ley 2381 de 2024) indicados en el segundo párrafo del artículo, toda vez que dichas referencias ya se encuentran en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. Adicionalmente falta hacer mención a los recursos que se transferían de quienes hagan uso de la oportunidad de traslado y se pensionen. Para estos efectos, sugerimos el siguiente texto: "El FAPC estará constituido con los recursos que se transfieren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 y el párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, así como sus rendimientos y los demás ingresos que se generen en su administración" Adicionalmente, sobre el parágrafo 1 que indica que "El FAPC podrá contar con los recursos adicionales...", sugerimos eliminar la palabra "podrá" y sustituirse por "deberá", de manera que quede explícita la obligación del Gobierno Nacional de remitir los recursos del presupuesto general de la Nación necesarios para garantizar el pago de las pensiones de los colombianos de una parte y de la otra evitar una desacumulación acelerada del mismo. Para estos efectos, sugerimos el siguiente texto: Parágrafo 1. El FAPC deberá contar con los recursos adicionales que le destine el Gobierno nacional para asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado del pago futuro de pensiones por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, así como las transferencias que efectúe para evitar la desacumulación acelerada del FAPC y contribuir al pago de sus obligaciones, de conformidad con los parágrafos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. En todo caso, Colpensiones y el Gobierno Nacional deberán garantizar y asegurar la suficiencia de los recursos necesarios para el pago regular y continuo de las mesadas pensionales de sus pensionados." Lo anterior, bajo el entendido de que dicha obligación de contar con los recursos es lícita en la medida en que, para que la Administradora	Aceptada	Parcialmente aceptado. Los afiliados que pasan al pilar semicontributivo son aquellos que han ahorrado para el pilar contributivo, pero que llegada la edad de 60 años las mujeres y 65 años los hombres no alcanzan a cumplir los requisitos de pensión. No se trata de afiliados que cotizan para cumplir requisitos del semicontributivo, sino del contributivo, y ahorran en los esquemas destinados para esto. Solo se puede saber bajo que esquema se pensionan una vez cumplidos ambos requisitos, no existe un pilar de ahorro semicontributivo, por lo tanto, los recursos entrar a esos fondos. Se ajusta la redacción para completar la redacción del artículo 24 con lo señalado en el parágrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.
148	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.1.1.1.	Parágrafo 1. El FAPC deberá contar con los recursos adicionales que le destine el Gobierno nacional para asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado del pago futuro de pensiones por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, así como las transferencias que efectúe para evitar la desacumulación acelerada del FAPC y contribuir al pago de sus obligaciones, de conformidad con los parágrafos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. En todo caso, Colpensiones y el Gobierno Nacional deberán garantizar y asegurar la suficiencia de los recursos necesarios para el pago regular y continuo de las mesadas pensionales de sus pensionados." Lo anterior, bajo el entendido de que dicha obligación de contar con los recursos es lícita en la medida en que, para que la Administradora	No aceptada	El parágrafo 1 del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 señala que el FAPC "podrá destinar (...) recursos adicionales con la finalidad de asegurar un adecuado cumplimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones.". En todo caso, esto se enmarca en los principios constitucionales sobre la financiación y los recursos de la seguridad social.
149	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.1.1.1.	1. "Artículo 2.44.1.1.1 Naturaleza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo -FAPC. El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo -FAPC- es una cuenta especial administrada por el Banco de la República, la cual tendrá por finalidad financiar las prestaciones económicas del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo salvo las excepciones estipuladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, (...). El FAPC estará constituido con los recursos que se transfieren de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 23, artículo 24 y literal b) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024, así como sus rendimientos y los demás ingresos que se generen en su administración"	No aceptada	N/A
150	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.1.1.2.	"Artículo 2.44.1.1.2. Finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo-FAPC. El FAPC servirá como mecanismo de ahorro para contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de Colpensiones y del Pilar Semicontributivo para aquellos afiliados al sistema que no hayan cumplido los requisitos para acceder al Pilar Contributivo y cuyos aportes se encuentren en este fondo, los cuales harán parte de la financiación de la renta vitalicia que otorga el citado Pilar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 2381 de 2024. Se excluye del mecanismo de ahorro el pago de las prestaciones económicas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que les aplique el Régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y las cotizaciones realizadas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media de Prestación Definida previa entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024. Del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 que crea el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, se extraen, entre otras cosas, la naturaleza, la finalidad y los ingresos que conforman este fondo. En este sentido, el borrador del decreto reglamentario contiene un artículo con la naturaleza del fondo (2.44.1.1.1) y otro con su finalidad (2.44.1.1.2). Sin embargo, puede verse que en el artículo 2.44.1.1.1, en el cual se establece la naturaleza, se repite la finalidad, contemplada a su vez en el artículo 2.44.1.1.2. del borrador de decreto. Así mismo, en los últimos incisos de cada uno de los artículos referenciados y subrayados en la transcripción previamente hecha, también se evidencia que ambos contemplan unas excepciones relacionadas con las prestaciones económicas que no se reconocerán con cargo a los recursos del FAPC. Sin embargo, como puede verse cada uno las enuncia de manera diferente generando confusión y omisiones respecto de la Ley 2381 de 2024. Por lo anterior y, teniendo en cuenta que los dos artículos mezclan y duplican algunos asuntos, generando un alto riesgo de omitir información relevante de cada aspecto, se sugiere crear tres artículos separados así: •Uno que contemple la naturaleza del Fondo como una cuenta especial administrada por el BANREP. • Uno que contemple la finalidad del fondo, la cual, atada a la Ley es financiar las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo. Este artículo debería incluir las excepciones, es decir, las prestaciones económicas que no serán financiadas por este fondo. Nótese que, de acuerdo con el borrador de decreto, el artículo 2.44.1.1.1 titulado naturaleza, referencia las excepciones estipuladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. Por su parte, el artículo 2.44.1.1.2. titulado finalidad indica que "se excluye del mecanismo de ahorro el pago de las prestaciones económicas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que les aplique el Régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y las cotizaciones realizadas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media de Prestación Definida previa entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024". (subrayado fuera de texto). Sin embargo, este último artículo transcrito no contempla que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 "Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, ni de los que reciban una mesada por parte de COLPENSIONES o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada de la presente ley".	No aceptada	El comentario hace referencia a temas de organización de las disposiciones incluidas, pero no representa una observación de fondo sobre el contenido de las mismas

151	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.44.1.1.4.	<p>6. "Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. El FAPC se encuentra sometido a los principios establecidos en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024 para lo cual deberá tener en cuenta:</p> <p>4. El Banco de la República deberá adoptar medidas, controles y los mecanismos necesarios para que la administración del FAPC no interfiera con sus fines y demás funciones señaladas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos. El Banco deberá propender por impedir que se interfiera entre las funciones misionales del Banco y la administración de los recursos del FAPC. De presentarse conflictos entre los objetivos de administración del FAPC y los fines y funciones del Banco de la República, priman las funciones señaladas en la Constitución Política". (subrayado fuera de texto)</p> <p>En la parte final del numeral transcrito se lee que, en caso de presentarse algún conflicto entre los objetivos de administración del FAPC y los fines y funciones del Banco de la República, priman las funciones señaladas en la Constitución Política. Sin embargo, al respecto es importante señalar varios aspectos:</p> <p>En primer lugar, de acuerdo con los artículos 371 y 372 Constitucionales, serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Así mismo, desde la expedición de la Constitución se estableció que el Congreso dictaría la ley a la cual debe ceñirse el Banco para el ejercicio de sus funciones, razón por la cual fue expedida la Ley 31 de 1992, la cual desarrolla las funciones del Banco de la República.</p> <p>Por su parte, el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 creó el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y definió al Banco de la República como administrador de este fondo; asignándole al Banco funciones enfocadas en la administración de los recursos del sistema pensional.</p>	No aceptada	Este numeral se relaciona directamente con el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, específicamente con el principio establecido en el cuarto punto de dicho artículo. Este hace parte fundamental de los principios a los que está sometido el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo según lo estipulado por la ley, y busca garantizar que la nueva función de administración del FAPC no afecte el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales principales del Banco de la República, como son la regulación de la moneda, los cambios internacionales y el crédito.
152	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.1.1.4.	<p>8."Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. El FAPC se encuentra sometido a los principios establecidos en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual deberá tener en cuenta:</p> <p>5. El Banco de la República administrará los recursos del FAPC a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá en sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y autorizadas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 como administradores de recursos del FAPC, de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité Directivo. Dichas entidades deberán cumplir con los niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia determinadas en el Decreto 2555 de 2010 para la actividad de su objeto social.</p> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones respecto de la administración de estos recursos por parte de los terceros autorizados. (...) (subrayado fuera del texto)</p> <p>Frente a la instrucción subrayada, se considera pertinente precisar qué tipo de aspectos podría reglamentar la SFC respecto de la administración de estos recursos por parte de los terceros autorizados, por cuanto el comentario es muy general y se entiende que el Banco de la República establecerá</p>	No aceptada	Se elimina facultad de la SFC teniendo en cuenta la facultad general asignada a la SFC en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
153	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.1.1.5.	<p>"Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. Las funciones del Banco de la República para ejercer la administración del FAPC que serán desarrolladas en el contrato de administración, conforme a lo establecido en la ley, serán las siguientes:</p> <p>5. Efectuar la valoración y llevar de forma separada los registros de las operaciones del FAPC de los del Banco de la República y de los de otros fondos que este último administre. (...))</p> <p>El Libro 16 del Decreto 2555 de 2010 establece y regula la actividad de proveeduría de precios profesional en los mercados financieros, el cual comprende: (i) la creación y expedición de las metodologías de valoración y de los reglamentos de los sistemas de valoración; y (ii) la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de información para la valoración de las inversiones.</p> <p>En este sentido, el numeral 2.16.1.1.2 establece que "las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán valorar sus inversiones utilizando la información que suministren los Proveedores de Precios para Valoración constituidos legalmente en Colombia, salvo las excepciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia por normas de contenido general."</p> <p>Por lo anterior, y con el propósito de extender esta buena práctica de mercado a la administración de los recursos del FAPC, se propone complementar el numeral 5 del artículo en comentario para que el Banco de la República pueda efectuar la valoración directamente o haciendo uso de la información suministrada por los proveedores de precios para valoración autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia o asignar esta actividad a los terceros que contrate para la administración de los recursos del FAPC, en tanto ellos deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2.16.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en condición de entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superfinanciera.</p>	Aceptada	Se ajusta redacción de numeral del artículo
154	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.1.2.1.	<p>"Artículo 2.44.1.2.1. Manejo contable del FAPC. El Comité Directivo aprobará las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el FAPC, de acuerdo con los estándares internacionales y lo dispuesto por la Contaduría General de la Nación y la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de la transmisión de la información a esa entidad"</p> <p>En línea con el comentario expuesto al numeral 5 del artículo 2.44.1.1.5 del proyecto de decreto, se sugiere alinear esta instrucción para que la política de valoración permita que esta actividad pueda efectuarse directamente o haciendo uso de la información suministrada por los proveedores de precios para valoración autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	Aceptada	Incluida en el numeral 6 del artículo 2.44.1.1.5.
155	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS y Juan Camilo Argote	2.44.3.1.11.	<p>Artículo 2.44.3.1.11. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del FAPC tendrá las siguientes funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2381 de 2024:</p> <p>12. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el FAPC, de acuerdo con los estándares internacionales, lo dispuesto por la Contaduría General de la Nación y la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>En línea con el comentario expuesto al numeral 5 del artículo 2.44.1.1.5 del proyecto de decreto, se sugiere alinear esta instrucción para que la política de valoración permita que esta actividad pueda efectuarse directamente o haciendo uso de la información suministrada por los proveedores de precios para valoración autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	Aceptada	Incluida redacción en el numeral 6 del Artículo 2.44.1.1.5.
156	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.44.3.1.2.	<p>En este artículo no se determina la frecuencia de la evaluación del desempeño del fondo, por lo que consideramos relevante que se defina dicha periodicidad, con el fin de identificar cargas y operativas en la identificación de oportunidades de inversión.</p>	No aceptada	Esta no hace parte de las funciones de la Secretaría Técnica
157	7/03/2025	ASOFIDUCIARIAS	2.44.3.1.5.	<p>"Artículo 2.44.3.1.5. Selección de expertos del Comité Directivo. Los cuatro (4) miembros expertos del Comité Directivo del FAPC serán seleccionados por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a las reglas del proceso de selección que esta determine dentro de su autonomía técnica y administrativa. La selección se realizará en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, transparencia, publicidad, participación, equidad de género, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, y atendiendo a los siguientes criterios generales:</p> <p>(...)</p> <p>3. Podrán participar en el proceso de selección los particulares, así como los profesores de universidades públicas y privadas, demás instituciones de educación superior del Estado, del orden nacional o territorial, siempre que no sean de dedicación exclusiva.</p> <p>Parágrafo. El proceso de selección buscará la mayor experticia de los miembros expertos, respetando la participación paritaria de mujeres a que se refiere la Ley 581 de 2020, modificada por la Ley 2424 de 2024".</p>	Aceptada	Se elimina numeral 3, en el cual se generaba excepción para la participación de particulares
158	7/03/2025	Juan Camilo Argote	2.44.3.1.7.	<p>Artículo 2.44.3.1.7. Período y honorarios de los miembros expertos. Según lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024 y en armonía con el parágrafo del artículo 125 de la Constitución Política, los miembros expertos del Comité Directivo tendrán un periodo institucional de cinco (5) años a partir del momento de su designación, y podrán ser reelegidos hasta por un periodo igual.</p> <p>En relación con el periodo de los miembros expertos del Comité Directivo del FAPC, la reglamentación merece considerar la posibilidad de efectuar una renovación parcial de los miembros del comité, una vez se termine el primer periodo de los miembros inicialmente elegidos.</p> <p>Esto evitaría una situación bajo la cual todos los expertos deban separarse de su cargo a la vez, conllevado al riesgo de dejar inoperante al comité por un periodo de tiempo. La sugerencia presentada permitiría que, una vez culminado el periodo de cinco (5) años, los miembros se renueven paulatinamente y el FAPC pueda seguir desarrollando el mandato conferido en la Ley 2381 de 2024, sin afectar la continuidad del órgano y aprovechando la experiencia y trayectoria de los miembros que lo han venido conformando hasta el momento de la terminación del periodo.</p> <p>Considerando la importancia e impacto positivo que exista en el Comité equilibrio y diversidad en los diferentes miembros, sugerimos que el nombramiento sea escalonado de tal forma que el Comité en su integridad no sea renovado cada cinco (5) años, sino que por el nombramiento escalonado en el tiempo existan siempre miembros que cuenten con experiencia y otros que inicien.</p>	No aceptada	La Ley 2381 establece periodos fijos de 5 años, por lo que no habría lugar para definir la elección escalonada. En todo caso, el Banco de la República podría establecer una política de reelección escalonada

159	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.1.	OBSERVACION: El inciso segundo del artículo 2.44.1.1.1 del proyecto de reglamento establece los recursos que constituyen el FAPC y a diferencia del art 23 de la ley 2381, en el proyecto se incluyen como parte del Fondo, de manera expresa, los rendimientos y demás ingresos que se generen en su administración. Situación a tener en cuenta frente a las demás disposiciones que en la ley 2381 y en sus demás reglamentaciones, señalan como pueden invertirse los recursos del FAPC.	Aceptada	Se ajusto la redacción de forma porea y da la claridad que asigna la Ley a este fondo
160	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.2.	"OBSERVACION 1: Lo establecido en el Parágrafo 4 es un asunto propio del DUR, por lo que en el CAPÍTULO 3 que regula lo concernientes a la RENTA VITALICIA DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO en su artículo Artículo 2.1.1.3.3.1. establece lo correspondiente a la Constitución del capital necesario para el reconocimiento de la renta vitalicia del Pilar Semicontributivo. Por lo anterior sugerimos adecuar la redacción: ""se financiara con sus propios aportes y con los recursos del presupuesto general de la Nación en los términos del artículo 3 de la señalada ley."" ya que no guarda línea con el artículo mencionado por cuanto este define varias formas de traslado de recurso, incluso el uso del presupuesto general de la nación en el literal d) numeral 2 y 3, será solo en caso que las cotizaciones o el saldo sean insuficientes para el otorgamiento de la renta hasta el tope del 80% de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) a la fecha del reconocimiento., OBSERVACION 2 : Actualización de palabra de ""financiará"" a ""financiará""."	Aceptada	Se ajusta la redacción del artículo
161	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.3.	"OBSERVACION: Se debe tener presente de cara a la financiación del FAPC y los gastos de administración que genere, el artículo 92 de la ley 2381 dispone: "Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagado con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos" (negrilla fuera de texto) Esto a pesar de que la propia ley 2381 indica en el párrafo 1 del artículo 23 que " En ningún caso, en el pilar contributivo se podrán utilizar recursos de la reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones" (negrilla fuera de texto) En el propio art 24 de la ley 2381 se reitera "Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo" y acerca de la finalidad señala: ""El Fondo tendrá por finalidad financiar las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo" En el proyecto de la reglamentación inciso segundo del art 2.44.1.1.3 se señala que los costos de administración del Banco serán pagados con los rendimientos que generen los recursos del fondo en el periodo en que se causen o en periodos posteriores. Finalmente, la Ley 2381 de 2024 plantea un escenario complejo en el que los objetivos del FAPC y del Banco de la República podrían entrar en tensión, por lo que podría pensarse en que la potestad de crear subcomités que establece el proyecto de la norma, incluya en los mismos la presencia de miembros del sector que agreguen en la búsqueda de soluciones y tramitar las potenciales diferencias."	No aceptada	Tener en cuenta los impedimentos inhabilidades de las entidades, la SFC en su labor de inspección control y vigilancia supervisara las entidades
162		Federico Torres Grajales	2.44.1.1.5.	Respecto del numeral 4 del Artículo 2.44.1.1.5. Respetuosamente solicitamos considerar que la función del Banco de la República para ejercer la administración o inversión de los recursos del FAPC no se limite a una temporalidad y al hecho de que se presenten situaciones excepcionales que tengan como resultado el impedimento de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el FAPC en las sociedades administradores de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la SFC para llevar a cabo la administración o inversión de los recursos. Por el contrario, sugerimos que el Banco de la República pueda administrar o invertir los recursos del FAPC cuando lo considere pertinente y sin una limitación de temporalidad. Por lo tanto, sugerimos la siguiente redacción: "Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. Las funciones del Banco de la República para ejercer la administración del FAPC que serán desarrolladas en el contrato de administración, conforme a lo establecido en la ley, serán las siguientes: (...) 4. Administrar o invertir directamente, los recursos del FAPC, salvo que el Banco de la República considere pertinente que estos recursos sean administrados o invertidos por parte de las entidades a que se refiere el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, de acuerdo con lo dispuesto por el Comité Directivo y considerando la capacidad operativa del Banco de la República."	No aceptada	La Ley 2381 en su artículo 24 establece que los recursos se deben administrar en patrimonios autónomos o encargos fiduciarios constituidos en las entidades señaladas. En este sentido, no se observa facultad reglamentaria para establecer de manera general la administración directa por parte del Banco de la República.
163	7/03/2025	Federico Torres Grajales	2.44.2.1.1.	"Respecto del Artículo 2.44.2.1.1: Respetuosamente solicitamos considerar que los lineamientos de la política de la inversión del FAPC permitan al FAPC la inversión en títulos de participación en fondos bursátiles cuyo activo subyacente sea, en más de un 90%, títulos de deuda pública. Según lo establece el Artículo 2.44.2.1.1 del proyecto de decreto en cuestión, el portafolio de inversiones del FAPC deberá ajustarse a los activos admisibles establecidos por el Decreto 2555 de 2010 en el régimen de inversiones de las subcuentas generacionales. Así mismo, los fondos de cesantías a corto y largo plazo y los fondos de pensiones obligatorias encuentran a los títulos de deuda pública como una inversión admisible de conformidad con el Artículo 2.6.12.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Un fondo bursátil cuyo activo subyacente sea, en más de un 90% títulos de deuda pública, pretende replicar el comportamiento de los títulos de deuda pública (este último corresponde a un activo admisible de cesantías y pensiones). Por lo tanto, si los fondos de cesantías a corto y largo plazo y los fondos de pensiones obligatorias tienen permitido invertir en títulos de deuda pública, resulta coherente tanto desde el punto de vista regulatorio como económico que también puedan invertir en fondos que replican su comportamiento. A partir de lo anterior, sugerimos la siguiente redacción para el Artículo 2.44.2.1.1 del proyecto de decreto: "Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. Las políticas que define el Comité Directivo en el marco de sus funciones, así como la administración del FAPC se sujetarán a los siguientes criterios: El portafolio de inversiones debe atender las subcuentas generacionales definidas por el Decreto 2555 del 2010, considerando la participación de activos de forma consistente con las cohortes de individuos asociadas a las subcuentas. El portafolio de inversiones del FAPC deberá ajustarse a los activos admisibles establecidos por el Decreto 2555 del 2010 en el régimen de inversiones de las subcuentas generacionales y a su vez deberá permitir que el FAPC pueda invertir en títulos de participación en fondos bursátiles cuyo activo subyacente sea, en más de un 90%, títulos de deuda pública."	No aceptada	Los aspectos relacionados con el regimen de inversiones del FAPC y de las ACCAI se desarrollaran en proyectos de decreto aparte al presente, los cuales actualmente viene desarrollando el Gobierno nacional. Esta propuesta sólo aborda aspectos de gobernanza del FAPC.
164	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.4.	"OBSERVACION 1: El siguiente artículo establece: Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. El FAPC se encuentra sometido a los principios establecidos en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual deberá tener en cuenta: 1.La administración y manejo de los recursos deberá desarrollarse de manera profesional, con la diligencia exigible a un inversor prudente, considerando el régimen de inversiones que se señale y la política de administración y de inversiones definida por el Comité Directivo. Ahora, el Artículo 2.44.3.1.11, señala dentro de las Funciones del Comité Directivo. 2. Aprobar la política de administración e inversión de los recursos que conforman el FAPC. De acuerdo con la lectura de ambos artículos, el Comité Directivo adicional a definir la política de administración e inversión, también tiene dentro de sus funciones la de aprobarla, en este orden, se recomienda corregir la función número 2. 2. Definir y aprobar la política de administración e inversión de los recursos que conforman el FAPC., OBSERVACION 2: Es importante resaltar que conforme el artículo 92 de la ley 2381 el FAPC estará sometido a que sus inversiones y administración se harán "considerando únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones. La política de inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible, incorporando objetivos de riesgo y retorno para un período consistente con la naturaleza de las prestaciones que respaldan, procurando la diversificación del portafolio". Pero la ley 2381 en su artículo 92 establece: La administración del Fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. Este principio debe guiar la organización administrativa que el Banco determine para ejercer la administración del Fondo, la gobernanza de éste, y los criterios de evaluación a los que debe ser sometida la administración del Fondo. En los considerandos de la norma en proyecto se incluye: "Que la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo no debe interferir con los fines y demás funciones misionales asignadas al Banco de República, preservando su autonomía técnica y administrativa, de conformidad con los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política y la Ley 31 de 1992" (negrilla fuera de texto) y ya en el numeral 4 del artículo 2.44.1.1.4, del proyecto de Decreto se regula: "El Banco de la República deberá adoptar medidas, controles y los mecanismos necesarios para que la administración del FAPC no interfiera con sus fines y demás funciones señaladas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos. El Banco deberá propender por impedir que se interfiera entre las funciones misionales del Banco y la administración de los recursos del FAPC. De presentarse conflictos entre los objetivos de administración del FAPC y los fines y funciones del Banco de la República, priman las funciones señaladas en la Constitución Política", (negrilla fuera de texto) La ley 2381 de 2024 solo indica que la administración del FAPC no debe interferir en las funciones misionales atribuidas al Banco de la República, en el proyecto de reglamentación se va más allá y se incluye una fórmula según la cual de presentarse tal conflicto o interferencia priman las funciones de la constitución. Y las funciones que están plasmadas en la constitución del Banco de la República Es decir, en caso de oposición o interferencia, primará la visión y actuación del Banco como tal, en detrimento de las funciones que el mismo banco ejercerá como administrador del FAPC. Por lo anterior se sugiere prever dichos escenarios en los cuales el cumplimiento de la misionalidad del Banco puede diferir o incluso ser opuesto a los fines e intereses del FAPC. En todo caso se sugiere que de mantenerse en los términos que esta el numeral 4 se establezca que este deberá armonizarse con lo dispuesto en el artículo 48 de la constitución política, es decir, es decir, no es que prime las funciones de BanRep por encima del sistema integral se seguridad social, por cuanto el Estado debe garantizar los derechos, y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional. OBSERVACION 3: En relación con el numeral 5 Frente al concepto sociedades administradoras de fondos de pensiones, recomendamos aclarar si las ACCAI pueden formar parte de los patrimonios o encargos fiduciarios, y en el evento de que Colpensiones se vuelve ACCAI si existiría algún conflicto de interés. En relación con el numeral 6 Se recomienda incluir como requisito la acreditación del margen de solvencia del administrador de recursos del Fondo. En consideración al marco establecido actualmente para sociedades fiduciarias bajo Decreto Único 2555 de 2010 en el TÍTULO 3. PATRIMONIO ADECUADO PARA LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS en el artículo 2.5.3.1.14, en donde se establece que: ""Requisito previo a la administración de recursos. La acreditación del margen de solvencia, incluidos los recursos que se pretenden administrar, será una condición previa a la celebración de contratos relacionados con la administración de recursos de la seguridad social"". OBSERVACION 4: Actualización de palabra de ""estas"" a ""éstas""., OBSERVACION 5: En el Numeral 6, La idoneidad de los administradores ¿es un resultado que se	Aceptada	ACEPTADA PARCIALMENTE: 1. Ob. 1: No se acepta. La definición de la política se realizará por parte de los equipos técnicos de las entidades y el Comité es el encargado de aprobarla. 2. Ob. 2: No se acepta ajuste. Este numeral se relaciona directamente con el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, específicamente con el principio establecido en el cuarto punto de dicho artículo. Este hace parte fundamental de los principios a los que está sometido el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo según lo estipulado por la ley, y busca garantizar que la nueva función de administración del FAPC no afecte el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales principales del Banco de la República, como son la regulación de la moneda, los cambios internacionales y el crédito. 3. Ob 3: Con respecto al numeral 5, se aclara que las sociedades administradoras de fondos de pensiones no cambian su objeto social al ser autorizadas como ACCAI, ya que de acuerdo con el Decreto 1558 de 2024 estas entidades sólo se autorizan para realizar la actividad de ACCAI. En este sentido, no se identifican que Colpensiones pueda ser una entidad en la que se tercerice la administración del FAPC. Con respecto a requisitos de solvencia estipulados en el Decreto 2555 de 2010, se entiende que estos ya son cumplidos por las entidades que ya están autorizadas para realizar las actividades del objeto social de las entidades estipuladas en el artículo 24 de la Ley 2381 (fiduciarias, AFP, comisionistas y aseguradoras). 4. Ob 4: Ajustada la expresión "estas" 5. Ob. 5: El criterio de idoneidad incluido en el numeral 6 se utilizaría para evaluar las entidades presentadas. Sin embargo, será el Comité Directivo el que señale de manera más precisa la utilización de estos criterios en el marco de la aprobación de la política de contratación de terceros.

165	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.5 y 2.44.3.1.11.	"OBSERVACION 1: En la función 4, ¿Estas disposiciones deben tener un protocolo de análisis y aprobación, a pesar de que estén dadas como consecuencia de una situación excepcional? Para la función 7: Colpensiones tiene como uno de los requisitos de los contratos de administración de portafolios, la entrega de un informe anual ISAE 3402, por corresponder a un tercero crítico. Más que una opción para el banco podría establecerse como una obligación del contratista la entrega de un informe de una auditoría independiente. Se sugiere crear una función adicional para asegurar que Colpensiones cuente con la información suficiente y clara para adelantar sus procesos con el FACP, para lo cual se hace la siguiente propuesta: ""Definir los términos operativos, técnicos, administrativos y condiciones a través de los cuales Colpensiones pueda cumplir con lo dispuesto en los artículos 34 y 41 de la Ley 2381 de 2024."" OBSERVACION 2: Respeto de la función 11 del Banco de la República. ""11. Atender los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas y de los organismos de control con respecto a temas asociados con la administración del FACP."" Sugerimos que dentro del contrato de administración que se celebre entre la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y BanRep, debe establecerse su obligación de representación judicial y extrajudicial del FACP, así como la defensa en los procesos judiciales o administrativos en los que se controviertan asuntos relacionados con la administración del FACP, por cuanto al ser una función otorgada por la Ley 2381 de 2024, quien mejor que su administrador para llevar a cabo su representación judicial y extrajudicial, al ser un asunto netamente técnico de acuerdo a la política de administración e inversión aprobada por el comité directivo del FACP. (art 2.44.3.1.11 - numeral 2). Por lo anterior aconsejamos que adicionalmente en el presente Decreto se modifique la función número 11 en el siguiente sentido ""representar judicialmente al FACP y ejercer la defensa en los procesos judiciales o administrativos en los que se controviertan asuntos relacionados con la administración del FACP"" Lo anterior para aclarar que la defensa en el litigio generado por el FACP no está a cargo de COLPENSIONES. De adoptarse esta opción, validar si estaría alineada con el numeral 10 del artículo 2.44.3.1.11 que define como función del comité directivo: ""10. Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al FACP."" OBSERVACION 3: En el numeral 6 se establece que el Banco de la República requerirá información a las entidades señaladas en el Art 24 de la Ley 2381, pero no menciona que el Banco de la República debe enviar información financiera a Colpensiones. En este orden de ideas y aunque parte de los recursos que va administrar el FACP incluye los recursos que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado del Art 76 y los traslados del RAIS a Colpensiones de afiliados que pertenezcan al régimen de transición ¿se entendería que Colpensiones NO debe llevar control en los Estados Financieros de los Fondos de Pensiones de los recursos que va administrar el FACP?, OBSERVACION 4: En el numeral 3° se sugiere complementar, en los términos previstos en las normas vigentes. Esto implica garantizar que los documentos e información confidencial, sensible o clasificada se manejen de acuerdo con las normativas y regulaciones legales establecidas, manteniendo su integridad y evitando su divulgación indebida."	Aceptada	ACEPTADA PARCIALMENTE: 1. F4: El Comité Directivo será el encargado de definir estas condiciones excepcionales, por lo que no se considera que desde el Proyecto de Decreto se deba agregar mayor detalle al respecto. 2. Propuesta de función adicional: El artículo 2.44.1.2.2. incluye que Colpensiones y el Banco de la República deben implementar mecanismos necesarios que permitan el adecuado intercambio de información encaminados al cumplimiento de los objetivos y funciones determinadas en la Ley. De igual forma se considera que dentro de estos mecanismos se puede incluir los informes de auditoría del Banco de la República, por lo que no se observa la necesidad de incluir una función adicional para el Banco. 3. Se incluye numeral con respecto a la representación judicial del FACP en cabeza del Banco de la República 4. F6: Se incluyó en el artículo 2.44.1.2.2., que en el intercambio de información que se acuerde entre Colpensiones y el Banco de la República, debe encontrarse la ""identificación de los aportes al FACP de los afiliados"" 5. Se agrega expresión sugerida ""en cumplimiento de las normas vigentes""
166	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.2.1.	"OBSERVACION del 30/01/2025: Esta información debería tener un proceso de conciliación entre Colpensiones y el FACP con: Los ingresos del Art.24 Ley 2381 El ingreso del literal b art 71 Ley 2381"	Aceptada	En el artículo 2.44.1.2.2. se incluye que el intercambio de información entre Colpensiones y el FACP, se deberá tener en cuenta la identificación de aportes de los
167	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.2.	OBSERVACION: Para el numeral 2° se sugiere complementar ""en los términos previstos en las normas vigentes"". Esto implica garantizar que los documentos e información confidencial, sensible o clasificada se manejen de acuerdo con las normativas y regulaciones legales establecidas, manteniendo su integridad y evitando su divulgación indebida. Así: ""2. Elaborar, suscribir, archivar y custodiar en los términos de las normas vigentes, las actas del Comité correspondientes a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las actas o ayudas de memoria de las reuniones de los subcomités...""	Aceptada	Ajustado en el artículo
168	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.5.	"OBSERVACION: El Artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, señala que para la Administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo debe estar constituido con un Comité Directivo y que dentro de sus miembros deberán existir 4) personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones, ii) riesgos financieros y iii) actuaría., Los expertos deberían contar con experiencia en seguridad social por cuando este fondo tiene como naturaleza la financiación de las prestaciones económicas del Pilar Contributivo y del Pilar Semicontributivo, sugerimos que la solución no sea la creación de un experto adicional en materia de seguridad social, por el contrario, que de acuerdo con los ya establecido por la Ley, se propone un parágrafo así: ""Parágrafo 2: Al menos una de las cuatro (4) personas expertas que se indican en el numeral 1 del presente artículo, para integrar el Comité Directivo, deberá acreditar experiencia en el Sistema de Seguridad Social de Pensiones.""	No aceptada	Se excluye ""seguridad social"" toda vez que no se encuentra de forma taxativa en la Ley 2381.
169	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.11.	"OBSERVACION 1: En relación con el numeral 5 se sugiere se especifique: ""riesgo de mercado, liquidez y contraparte."" OBSERVACION 2: Frente al numeral 6 es necesario considerar dentro de los procedimientos qué pasa si hay TIR de tenencia negativa en el desmonte de un exceso. Los recursos del FACP son de naturaleza pública, aplica para este portafolio límites de take profit y stop loss? Si es así, ¿cómo se articula con la TIR de tenencia negativa, para no que se tipifique como un detrimento patrimonial?""	No aceptada	1. La redacción se deja general en términos de riesgo. El Comité Directivo será el que determine los tipos de riesgos asociados en el marco de la política definida. 2. El detrimento patrimonial se encuentra regulado por la normatividad de control fiscal. En este sentido, este Proyecto de Decreto no estaría facultado para modificar disposiciones relacionadas con este asunto
170	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.12	"OBSERVACION 1: Se sugiere especificar el alcance y cuál es la información y documentos que se le puede entregar al Comité Directivo. Adicionalmente, es importante especificar sobre el manejo y confidencialidad de la información que debe guardar el Banco de la República con la información proporcionada por Colpensiones. OBSERVACION 2: Se sugiere incluir en el texto relacionado con la entrega de la información solicitada por el comité Directivo, que esto no implicará la transferencia de responsabilidades, acatando la política de transparencia y acceso a la información sobre la administración y gestión del FACP, de conformidad con la Ley 1712 de 2014 y demás disposiciones aplicables. OBSERVACION 3: Se sugiere considerar las solicitudes de información, así como el envío por medios electrónicos y canales digitales con el fin garantizar la efectividad en la Entrega asegurando la comunicación."	No aceptada	1. Se considera que este detalle se debería acordar entre el Banco de la República y Colpensiones, en cumplimiento del artículo Artículo 2.44.1.2.2. del Proyecto de Decreto. 2. No se considera necesario incluir esta aclaración en el Decreto, puesto que la normativa existente ya regula esta materia. 3. Esto será materia de acuerdo entre las entidades involucradas.
171	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.	"OBSERVACION 1: Se sugiere ajustar el primer inciso del texto De: ...En el evento en el que al 30 de junio de 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FACP A: "" En el evento en el que al 30 de junio de 2025 el Comité Directivo no haya definido a través de su aprobación de las políticas de... Lo anterior de acuerdo con la función número 2 del Artículo 2.44.3.1.11. Funciones del Comité Directivo."	Aceptada	Se ajusta redacción, para señalar que la obligación del Comité es ""aprobar"" la política de administración e inversión
172	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	Considerandos	"OBSERVACION: Se está indicando erróneamente que el requisito de semanas para hacer uso del PILAR SEMICONTRIBUTIVO, va hasta 1000 semanas. Manifestación contraria al artículo 18 de la Ley 2381 de 2024, por cuanto, las personas que pueden acceder al beneficio de una Renta Vitalicia serán aquellas que ademanas de acreditar el requisito de la edad, deberán contar con cotizaciones entre 300 y menos de 1000 semanas. Lo anterior, en el entendido que quienes tienen acreditadas 1000 semanas podrán acceder a la prestación anticipada de vejez siempre que cumplan el requisito de la edad o incluso en el 2036 para el caso de las mujeres accederán a la pensión integral de vejez."	Aceptada	Se ajusta la redacción
173	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	Considerandos	"OBSERVACION: ¿Por qué se está manifestando que el componente de prima media se financiará con el fondo común del régimen de prima media? ""Que el Pilar Contributivo está compuesto por dos componentes: 1) Componente de Prima Media, integrado por todas las personas afiliadas al sistema que tengan un Ingreso Base de Cotización entre un (1) smlmv y hasta dos puntos tres (2.3) smlmv, el cual se financiará con los recursos del Fondo Común de Vejez administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo creado por el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024; y 2) Componente Complementario de Ahorro Individual, integrado por todas las personas afiliadas al sistema que tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda de dos puntos tres (2.3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, el cual se financiará con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.""	No aceptada	Esto se estipula en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 2381 de 2014
174	45723	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	Considerandos	"OBSERVACION: Posterior al considerando ""Que el Banco de la República se encuentra facultado para actuar como agente fiscal del Gobierno, función que cumple conforme al artículo 371 de la Constitución Política y a las condiciones establecidas en los artículos 13 de la Ley 31 de 1992 y 13 de sus Estatutos expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993. En el marco de esta función el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. Este acuerdo establecerá lineamientos específicos para la gestión del fondo, considerando las condiciones de gobernanza establecidas en la ley y en la reglamentación del Gobierno nacional."" Sugerimos incluir un considerando en los términos de los artículos 34 y 41 de la Ley 2381 teniendo en cuenta que Colpensiones es, para los fines de este decreto, la entidad responsable de integrar, reconocer y pagar las prestaciones del nuevo sistema de pensiones."	No aceptada	En el sentido que los artículos señalados 34 refiere integración y pago de la pensión de vejez y el art, 41 trata sobre la entidad reconocedora de pensión, dos artículos propios de la etapa de desacumulación que se reglamentará en Decreto que está en construcción por parte del Gobierno Nacional
175	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	Considerandos	"OBSERVACION: Ajuste de texto, cambiar ""no forman"" por ""no forman"". ""Que el artículo 11 de la Ley 2381 de 2024 dispone que los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. Así mismo, prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, a las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos y demás ingresos que se generen en su administración, no (formar) forman parte de las reservas internacionales.""	Aceptada	Se ajusta texto forma
176	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.3.1.5.	OBSERVACION 2: En el numeral 5, se indica ""a excepción de docentes señalados en el numeral anterior"", el numeral que incluye los docentes es el número 3 y no el número 4.	Aceptada	Se elimina numeral 3, en el cual se generaba excepción para la participación de particulares

177	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	General	OBSERVACION 1: Sugerimos indicar correctamente "Componente Complementario de Ahorro Individual" y no "Componente de Ahorro Individual" en la totalidad de Proyecto de Decreto, tendiendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° cuando define la estructura del nuevo sistema, en su numeral 3.	Aceptada	Se ajusta la expresión
178	7/03/2025	JORGE ELIECER MORALES ACUÑA	2.44.1.1.5.	"OBSERVACION: Respecto de la función 11 del Banco de la República, "11. Atender los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas y de los organismos de control con respecto a temas asociados con la administración del FAPC." Sugerimos que dentro del contrato de administración que se celebre entre la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y BanRep, debe establecerse su obligación de representación judicial y extrajudicial del FAPC, así como la defensa en los procesos judiciales o administrativos en los que se controverta asuntos relacionados con la administración del FAPC, por cuanto al ser una función otorgada por la Ley 2381 de 2024, quien mejor que su administrador para llevar acabo su representación judicial y extrajudicial, al ser un asunto netamente técnico de acuerdo a la política de administración e inversión aprobada por el comité directivo del FAPC (art 2.44.3.1.11 - numeral 2). Por lo anterior aconsejamos que adicionalmente en el presente Decreto se modifique la función número 11 en el siguiente sentido ""representar judicialmente o extrajudicialmente al FAPC y ejercer la defensa en los procesos judiciales o administrativos en los que se controvertan asuntos relacionados con la administración del FAPC"" Lo anterior para aclarar que la defensa en el litigio generado por el FAPC no está a cargo de COLPENSIONES. De adoptarse esta opción, validar si estaría alineada con el numeral 10 del artículo 2.44.3.1.11 que define como función del comité directivo: ""10 . Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o	Aceptada	Se incluye numeral con respecto a la representación judicial del FAPC en cabeza del Banco de la República
179	7/03/2025	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A	2.44.1.1.1.	"Artículo 2.44.1.1.1 Naturaleza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo -FAPC, Parágrafo 1. ""El FAPC podrá contar con los recursos adicionales que le destine el Gobierno nacional para asegurar un adecuado cumplimiento del riesgo contingente derivado del pago futuro de pensiones por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, así como las transferencias que efectúe para evitar la desacumulación acelerada del FAPC y contribuir al pago de sus obligaciones, de conformidad con los parágrafos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024."" Se indica la necesidad de realizar la claridad acerca que corresponde al pago de prestaciones y no solo de pensiones, pues existen reconocimientos del pilar semicontributivo que no corresponde a pensión."	Aceptada	la redacción da la claridad que se trata de la financiación del pago de obligaciones prestacionales derivadas del nuevo esquema de pilares
180	7/03/2025	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A	2.44.1.1.2.	"Artículo 2.44.1.1.2. Finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo-FAPC: ""El FAPC servirá como mecanismo de ahorro para contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de Colpensiones y del Pilar Semicontributivo para aquellos afiliados al sistema que no hayan cumplido los requisitos para acceder al Pilar Contributivo y cuyos aportes se encuentren en este fondo, los cuales harán parte de la financiación de la renta vitalicia que otorga el citado Pilar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 2381 de 2024. Se excluye del mecanismo de ahorro el pago de las prestaciones económicas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que les aplique el Régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y las cotizaciones realizadas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media de Prestación Definida previa entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024."" Se solicita precisión acerca de las exclusiones de que menciona el artículo mencionado toda vez que en armonía con lo que se tiene previsto en la reglamentación a expedir por parte del Ministerio del Trabajo (arts 2.1.4.6.3 y 2.1.4.6.4 del PD) se tiene previsto recibir recursos en el FAPC recursos de la transición y recursos de afiliados a RAIS incluso de afiliados anteriores a la ley 2381 de 2024."	No aceptada	Esta solicitud es valida sin embargo no es objeto de aclaracion en este PD sini como bien se señala del decreto unico
181	7/03/2025	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A	2.44.1.1.2.	Artículo 2.44.1.1.3. Parágrafo 4. ""Para aquellas personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres y que no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión en el Pilar Contributivo, podrán acceder a un beneficio económico en los términos del parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024 que consistirá en una renta vitalicia que se financie con sus propios aportes y con los recursos del presupuesto general de la Nación en los términos del artículo 3 de la señalada ley."" Este parágrafo se recomienda eliminar ya que lo regulado en el consideramos no esta en orden lógico, si lo que se requiere es indicar la finalidad de los recursos del FAPC, se recomienda indicar para este caso ""las prestaciones del pilar semicontributivo"", sin indicar el detalle de los requisitos y beneficiarios."	No aceptada	Se considera importante precisar el alcance del pilar semicontributivo y que los recursos de las personas que coticen por debajo de 2.3 smmlv y que puedan quedar cobijadas bajo este pilar hagan parte de este fondo.
182	7/03/2025	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A	2.44.1.1.3.	"Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC- segundo inciso: ""En dicho contrato se establecerán los costos de administración del FAPC por los servicios prestados por parte del Banco de la República, los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos que generen los recursos del fondo en el periodo que se causen o en periodos posteriores. Harán parte de los costos de administración, los siguientes conceptos:"" Se solicita en concordancia con lo indicado en el artículo 92 de la ley 2381 de 2024, la inclusión de que los costos de administración podrán ser cargados a los rendimientos de los recursos administrados ""y en subsidio con cargo a estos últimos"", ya que dicha posibilidad no se encuentra registrada en la propuesta reglamentaria, pero que resulta relevante en la administración del FAPC."	Aceptada	Se ajusta la redacción
183	7/03/2025	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A	2.44.3.1.5.	"Artículo 2.44.3.1.5. Selección de expertos del Comité Directivo. Números 4 y 8: ""4. No podrán participar quienes sean empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de alguna de las entidades autorizadas como Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual ACCAI, conforme al libro 43 Parte 2 del presente decreto. (...) 8. No podrán participar quienes sean empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de alguna de las entidades señaladas en el artículo 57 de la Ley 2381 de 2024 y autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual"" Encontramos que los numerales 4 y 8 se refieren a las mismas personas, empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de ACCAI por lo que se recomienda eliminación del numeral 8, por considerar que la redacción del numeral 4 resulta más exacta e inequívoca."	Aceptada	Se elimina uno de los numerales
184	7/03/2025	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A	2.44.3.1.11.	"Artículo 2.44.3.1.11. Funciones del Comité Directivo. Numeral 6 "El Comité Directivo del FAPC tendrá las siguientes funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2381 de 2024: (...) 6. Adoptar los procedimientos que el Banco de la República y las entidades autorizadas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 para administrar los recursos del FAPC deben seguir cuando se presenten excesos o defectos en los límites de inversión establecidos en la política de inversión del FAPC." Es posible que se presenten incumplimientos en los límites de inversión producidos por el cambio en los precios y valoraciones de ciertos activos que pueden llevar a la recomposición de los pesos de ciertas inversiones sujetas a límites. Estos incumplimientos pasivos no deberían estar asociados a la imposición de multas, y si a la definición de estrategias para la corrección de la falencia."	No aceptada	El Comité Directivo determinará los procedimientos que se sigan en caso de presentarse excesos o defectos en el cumplimiento de límites de inversión por parte de los terceros.
185	7/03/2025	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A	2.	"Artículo 2. Transitorio. "En el evento en el que al 30 de junio de 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC, o no se haya contratado los administradores y terceros necesarios para la administración del fondo, los recursos a trasladarse al FAPC, de acuerdo con la incorporación de ingresos prevista para dicho fondo en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, permanecerán de manera temporal en el Componente de Prima media del Pilar Contributivo y en el componente de ahorro individual del Pilar Contributivo, en las sumas que correspondan incluidos los rendimientos, por un periodo máximo de seis (6) meses contados a partir del 1 de julio de 2025.(...) Teniendo en cuenta la indicación de la ley 2381 de 2024, corresponde al Banco de la República la administración del FAPC a partir de la entrada en vigencia del nuevo Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, esto es del 1 de julio de 2025, en este sentido ampliar la entrada en vigencia o prorrogar de cualquier manera la aplicación de la ley 2381 de 2024, consideramos desborda la facultad reglamentaria, en consecuencia, se recomienda contemplar que en todo caso en el evento de que al 30 de junio de 2024, no se haya contratado los administradores y terceros necesarios para la administración del fondo, lo que procederá será la administración directa por parte del Banco de la República, en consonancia con lo establecido en la ley y recogido en su propuesta reglamentaria (Artículo 2.44.1.1.5. numeral 4 del PD)."	No aceptada	Para la administración de los recursos por parte del Banco de la República requiere el cumplimiento de disposiciones que impone la misma Ley 2381, como lo son la conformación del Comité Directivo y la aprobación por parte de este órgano de la política de administración e inversión del FAPC. En este sentido, el artículo transitorio no exime la responsabilidad de administración de recursos por parte del Banco de la República, sino que brinda un plazo para que se pueda cumplir con las disposiciones anteriormente señaladas.
186	7/03/2025	Cámara de Riesgo Central de Contraparte	2.44.1.1.3.	Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC: En este artículo se definen los costos de administración del FAPC, los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos que generen los recursos del fondo. En aras de potenciar la gestión profesional de los portafolios con una adecuada gestión de los riesgos, los Costos de Administración deben incluir los gastos en los que haya de incurrirse en la negociación de las inversiones a través de sistemas de negociación aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en el mercado mostrador registradas en un sistema de registro de operaciones debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así como los gastos asociados al acceso a estos sistemas, incluidos aquellos incurridos por la compensación y liquidación de operaciones a través de las cámaras de riesgo central de contraparte y del depósito centralizado de valores, generados en la realización de dichas operaciones, así como los gastos necesarios para la constitución de las garantías que deban otorgarse."	No aceptada	Estos gastos asociados con la administración del fondo tienen que ver con el contrato de delegación que realice el Banco de la República con los terceros y le corresponde al Comité Directivo definir las condiciones de esos mandatos
187	7/03/2025	Cámara de Riesgo Central de Contraparte	2.44.1.1.4.	"Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. Numeral 6. En este artículo se definen los aspectos para la selección de las entidades administradoras de los recursos que serán administrados por estas. En este orden de ideas, con el propósito de asegurar la gestión eficiente por parte de los administradores de portafolio consideramos que nuestra regulación debe equipararse a regulaciones avanzadas en materia bursátil, como Brasil, en el que los administradores de recursos de terceros que realizan operaciones de derivados o de productos a plazo, deben compensar y liquidar sus operaciones a través de una entidad de contrapartida central debido a que su experiencia es en materia de inversiones y no en gestión de riesgo de contraparte; y, en el evento de no hacerlo, deben contar con políticas adecuadas de gestión de riesgos y administración de garantías e incluir mitigantes de crédito. Según lo anterior, un aspecto a considerar para la selección de las entidades administradoras debe ser su acceso al sistema de Compensación y liquidación administrado por la CRCC S.A. en cumplimiento de los más altos estándares de regulación prudencial, basados en tendencias regulatorias internacionales relativas a administradores de activos de terceros."	No aceptada	En las facultades definidas en la Ley 2381 de 2024, el Comité Directivo deberá "Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.", "Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo." y el BanRep tiene dentro de sus funciones: "seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.". En ese sentido es una facultad del Comité Directivo, no del Gobierno nacional

188	7/03/2025	Cámara de Riesgo Central de Contraparte	2.44.1.1.5.	"o Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República. Numeral 9: Mediante este artículo se establece que será función del Banco de la República determinar los mecanismos de gestión operativa del FAPC, velando siempre por el cumplimiento de los objetivos del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, en el cual se establece que uno de los principios a los que debe estar alineado la administración del FAPC es la política de inversiones de los recursos, la cual tendrá como objetivo generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible, incorporando objetivos de riesgo y procurando la diversificación del portafolio. En este sentido, en aras de potenciar la gestión profesional de los portafolios cabe la precisión de la facultad para realizar operaciones en los sistemas de negociación cuya compensación y liquidación se realice en una cámara de riesgo central de contraparte."	No aceptada	Esta definición se incluiría en el Proyecto de Decreto de régimen de inversiones del FAPC que está en construcción por parte del Gobierno Nacional
189	7/03/2025	Cámara de Riesgo Central de Contraparte	2.44.2.1.1.	"o Título II Régimen de Inversión del FAPC, Capítulo I Lineamientos de la Política de Inversión del FAPC. Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. Mediante este título se pretende definir los lineamientos y criterios de la política de inversión del FAPC. Al respecto, en aras de potenciar la gestión profesional de los portafolios con una adecuada gestión de los riesgos, sugerimos que se incluyan los siguientes aspectos: El régimen de inversiones del FAPC debe determinar un portafolio diversificado de inversiones admisibles el cual puede tomar como base el régimen de inversiones admisibles actualmente aplicable a las entidades administradoras de fondos de pensiones haciendo precisión de la facultad para realizar operaciones en los sistemas de negociación cuya compensación y liquidación se realice en una cámara de riesgo central de contraparte, dando cumplimiento a las exigencias de los sistemas en cuanto al pago de tarifas y constitución de garantías con imputación de estos costos y gastos al Fondo y no a los administradores que se contraten para su gestión. Del mismo modo, es pertinente indicar que son gastos admisibles para el Fondo, los gastos en los que haya de incurrirse en la negociación de las inversiones a través de sistemas de negociación aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en el mercado mostrador registradas en un sistema de registro de operaciones debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, permitir que el administrador constituya, con los activos del Fondo, las garantías necesarias para cumplir con las operaciones realizadas en las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores y los sistemas de registro de operaciones sobre valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como aquellas que se compensen y liquiden a través de una cámara de riesgo central de contraparte, sujeta a la inspección y vigilancia de la misma entidad. Asociado a lo anterior es relevante precisar el concepto de detrimento patrimonial para evitar desincentivar la actividad de los gestores de portafolio, quienes deben procurar la mayor rentabilidad posible sin que ello sea una obligación de resultado porque las fluctuaciones del mercado no son previsible y podrían generar pérdidas en los portafolios. En este orden de ideas, con el propósito de asegurar la gestión eficiente por parte de los administradores de portafolio de terceros, la política de inversión deberá estar acompañada de una adecuada gestión de los riesgos mediante la implementación de los más altos estándares de regulación prudencial, basados en tendencias regulatorias internacionales relativas a administradores de activos de terceros, entre ellas las recomendaciones del Banco Internacional de Pagos (BIS), en las cuales se indica la necesidad de que dentro del cómputo de garantías en la exposición de riesgos se consideren las mejores prácticas de administración de riesgo como: 1) la aceptación de activos suficientemente líquidos y con metodologías de valoración estándares, 2) aplicación de descuentos (haircuts) acordes con las condiciones de liquidez de dichos activos, 3) contar con un departamento de administración que gestione las garantías y mitigue el riesgo operativo con procesos de valoración diaria, verificación de haircuts, mitigación del riesgo en sentido erróneo, y procesos eficientes de llamados a margen; y 4) la exigencia de una certificación referente a que la entidad cuenta con un esquema operativo y tecnológico que cumpla unos estándares mínimos que le permitan administrar las garantías y los recursos de los terceros."	Aceptada	ACEPTADA PARCIALMENTE: 1. Con respecto a los activos admisibles estos se regularán en proyecto de decreto que expedirá posteriormente y que está en construcción por parte del Gobierno Nacional. 2. Con respecto a los gastos admisibles, en el Decreto se están incluyendo los rubros generales que deberán tenerse en cuenta dentro de la comisión de administración que el Banco de la República acordará con el Ministerio de Hacienda en el marco de la suscripción del contrato de agencia fiscal. Se incluye en el artículo 2.44.3.1.11., que el Comité Directivo será el encargado de aprobar la política de contratación de servicios para la administración del Fondo, la cual debe incluir el régimen de gastos admisibles. 3. El presente Decreto no podría precisar el alcance de "detrimento patrimonial", ya que esto hace parte de la normatividad que regula el control fiscal. 4. Con respecto a la gestión de riesgos estos serán temas que se aborden y aprueben por parte del Comité Directivo en la política de riesgo.
190	7/03/2025	Asobolsa	2.44.1.1.4.	"Artículo 2.44.1.1.4. Según lo establecido por el artículo 2.44.1.1.4. del proyecto de decreto, la Administración y manejo de los recursos deberá desarrollarse de manera profesional, con la diligencia exigible a un inversor prudente, considerando el régimen de inversiones que se señale y la política de administración y de inversiones definida por el Comité Directivo. Al respecto se considera pertinente definir qué se entiende por "Inversor Prudente"."	Aceptada	Se ajustó redacción acorde a los principios incluidos en la Ley 2381
191	7/03/2025	Asobolsa	2.44.1.1.4.	"Numeral 3, art. 2.44.1.1.4. De acuerdo con este numeral "las decisiones de inversión y de administración deben ser evaluadas por el desempeño conjunto de las inversiones que componen el portafolio, como parte de una estrategia global de inversión, de acuerdo con los riesgos y la rentabilidad determinados por el régimen de inversión y la política de administración y de inversiones del FAPC, y no por el desempeño de una inversión individual". Sobre el particular, estimamos pertinente definir el alcance del término "estrategia global"."	No aceptada	La expresión se define en el artículo, señalando que no se deben evaluar inversiones individuales. Esto es un criterio que se deberá tener en cuenta por parte de los entes de control
192	7/03/2025	Asobolsa	2.44.1.1.4.	"Numeral 4., art. art. 2.44.1.1.4. Conforme con este numeral "El Banco de la República deberá adoptar medidas, controles y los mecanismos necesarios para que la administración del FAPC no interfiera con sus fines y demás funciones señaladas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos. El Banco deberá propender por impedir que se interfiera entre las funciones misionales del Banco y la administración de los recursos del FAPC. De presentarse conflictos entre los objetivos de administración del FAPC y los fines y funciones del Banco de la República, priman las funciones señaladas en la Constitución Política". Dado que se trata de la administración de los recursos catalogados como de naturaleza pública, se estima necesario se precise, qué medidas se deberían adoptar, ante la materialización del evento de conflicto entre los objetivos de administración del FAPC y los fines y funciones de Banco."	No aceptada	Teniendo en cuenta la independencia del Banco del República y el alcance de las competencias regulatorias, en el Proyecto de Decreto se establece que el Banco será el responsable de determinar estas medidas con medidas de control por parte del Comité Directivo del FAPC
193	7/03/2025	Asobolsa	2.44.1.1.4.	"Numeral 5º, art. 2.44.1.1.4. Se prevé en este numeral que "El Banco de la República administrará los recursos del FAPC a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá en sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y autorizadas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 como administradores de recursos del FAPC, de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité Directivo. Dichas entidades deberán cumplir con los niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia determinadas en el Decreto 2555 de 2010 para la actividad de su objeto social". Habida cuenta que el citado artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 consagra una nueva modalidad contractual para la administración de estos recursos, se sugiere que el decreto que finalmente se expida contemple las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo de esta actividad de administración de patrimonios autónomos, así como, los requisitos y condiciones requeridas para suscribir el nuevo contrato de administración de estos recursos. De otro lado, el segundo inciso de este numeral dispone que la Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones respecto de la administración de estos recursos por parte de los terceros autorizados. Al respecto se considera necesario establecer los parámetros y criterios que permitan identificar quiénes tendrían la calidad de terceros."	No aceptada	1. El Decreto señala los criterios generales mínimos para la asignación de recursos para administración de terceros. El detalle de estos temas se definirá por parte del Comité Directivo en la aprobación de la política de contratación de terceros que queda incluida en las funciones de este órgano. 2. Se elimina facultad de la SFC teniendo en cuenta la facultad general asignada a la SFC en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
194	7/03/2025	Asobolsa	General	"Fondos voluntarios de pensión En el proyecto de decreto sobre mecanismos de liquidez en el mercado de valores (hoy Decreto 1239 de 2024), se contempló la administración de fondos voluntarios de pensión como una actividad autorizada para las sociedades comisionistas de bolsa (SCB). Sin embargo, dado que se encontraba cursando el trámite legislativo la reforma pensional (Ley 2381 de 2024), esta disposición no fue acogida por esa Unidad en el decreto finalmente expedido "en espera de las modificaciones estructurales que se están discutiendo en el trámite de reforma pensional", según se señala en el informe de observaciones y respuestas publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP). Con la expedición de la Ley 2381 de 2024, se autorizó a las sociedades comisionistas de bolsa (SCB) para la administración del Fondo de ahorro del Pilar Contributivo y como Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual. Adicionalmente, se creó un Pilar de Ahorro Voluntario, integrado por "las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez". No obstante, se deja expreso en la ley en cita, que "a este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley" (artículo 3 de la Ley 2381). Ahora, dado que en virtud de lo dispuesto por la letra i) del artículo 7 de la Ley 45 de 1990, el Gobierno Nacional es competente para autorizar a las SCB actividades adicionales a su objeto social, sugerimos incluir en el decreto que sea expedido, la facultad para que las SCB se encuentren habilitadas para la administración de fondos voluntarios de pensión. Lo anterior reviste mayor importancia si se tiene en cuenta que tal como se expresa en el citado Informe publicado por el MHCP, "esta propuesta permitirá eliminar fricciones entre productos del mercado de valores, promover su estructuración y gestión por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tienen la experiencia profesional adecuada en la administración para una adecuada gestión de dichos	No aceptada	La URF se encuentra adelantando una análisis de licencias modulares en el cual se analizará la propuesta. Se considera que esta propuesta excede la facultad regulatoria para ser incluida en el Proyecto de Decreto publicado para comentarios
195	7/03/2025	Citibank	2.44.1.1.3.	"Agregar un sexto numeral al Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC, especificando que los costos para la custodia hacen parte de los costos de administración del FAPC."	No aceptada	Los rubros planteados por el Proyecto de Decreto son generales, en los cuales estaría incluida la actividad de custodia. El detalle de los costos de administración será acordado entre el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda en el marco del contrato de agencia fiscal
196	7/03/2025	Citibank	2.44.1.1.4.	"Agregar un séptimo numeral al Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC, estableciendo que el Banco de la República se obliga a contratar la custodia para los valores del portafolio del FAPC mediante el uso de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas como custodios de valores según el Libro 37 del Decreto 2555 de 2010, de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité Directivo. Dichas entidades deberán cumplir con los niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia determinadas en el Decreto 2555 de 2010 para la actividad de su objeto social."	Aceptada	Incluido en el artículo. La custodia es un elemento para darle transparencia y eficiencia al manejo del portafolio del FAPC
197	7/03/2025	Citibank	2.44.1.1.5.	"Restringir la alternativa de uso directo de los depósitos de valores, eliminando la palabra "depósito" o aclarando que se trata depósito para recursos en dinero, del numeral 3 del Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República."	No aceptada	Se elimina contratación de depósito por parte del Banco de la República, al incluirse la obligación de custodia a los recursos del FAPC

198	7/03/2025	Citibank	2.44.1.1.5.	"Ampliar el numeral séptimo del Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República, permitiendo al Banco contratar a los Custodios de Valores para el monitoreo y control del cumplimiento de los límites, restricciones, prohibiciones aplicables a los mandatos de administración o inversión del Artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, con cargo a los costos de administración del fondo."	No aceptada	El Proyecto de Decreto incluye como uno de los criterios para administración del FAPC en el artículo 2.44.1.1.5. , que "8.7.Los valores representativos de las inversiones FAPC, deberán mantenerse en todo momento en entidades autorizadas para desarrollar la actividad de custodia". Sin embargo, se deja abierto para que el Banco de la República decida la forma de contratación de la actividad de custodia.
199	7/03/2025	Citibank	2.44.1.2.4. (propuesta nuevo)	"Incluir un nuevo Artículo 2.44.1.2.4 Salvaguarda del portafolio del FAPC estableciendo que el Banco de la República se obliga a contratar la custodia de valores para la salvaguarda del portafolio, mediante la contratación directa o a través de los mandatos de administración o inversión del Artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas para ese fin."	Aceptada	Se agregó este criterio en el artículo 2.44.1.1.4. del Proyecto de Decreto
200	8/03/2025	Carlos Alberto Cristancho Freile	Título II	"...El título II, que trata sobre el régimen de inversión del FAPC, referente a los lineamientos de la política de inversión del FAPC, adolece de parámetros específicos sobre el régimen de inversión, lo anterior toda vez que señala solo dos criterios generales a tener en cuenta por el comité directivo al momento de definir la política de inversión. Estos dos criterios señalan que el portafolio de inversión debe atender las subcuentas generacionales definidas por el Decreto 2555 de 2010; y además, señala que el portafolio deberá ajustarse a los activos admisibles establecidos por el Decreto 2555 de 2010, en el régimen de inversiones de las subcuentas generacionales. Revisando tal remisión normativa, se evidencia lo establecido por los artículos 2.6.7.1.2., 2.6.7.1.5., y siguientes, que rigen para la administración de fondos de cesantías, pero no detalla información ni parámetros de inversión para el FAPC. Por lo tanto, consideramos pertinente introducir algunas precisiones relacionadas con el funcionamiento del mercado de capitales, en particular mediante la inclusión expresa del mandato de garantizar el funcionamiento del mercado de capitales nacional contenido en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 en el artículo 2.44.1.1.4 del decreto y la inclusión de un numeral al artículo 2.44.2.1.1. En este sentido, nuestros comentarios y recomendaciones están orientados a asegurar que la reglamentación refleje de manera íntegra el papel de los fondos de pensiones en la estabilidad del mercado de capitales. Asimismo, resaltar que el ejercicio de la potestad reglamentaria se ajuste plenamente a los principios de desarrollo normativo establecidos por la jurisprudencia constitucional. A continuación, se desarrollan estas observaciones.: I. Los Fondos de Pensiones como eje fundamental del mercado de capitales El artículo 2.44.1.1.4. del proyecto de decreto acierta al referenciar el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, reconociendo los principios de administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC). Sin embargo, es recomendable fortalecer su alcance al incorporar el artículo 24 de la misma ley, el cual establece directrices clave sobre la administración del FAPC y su relación con el mercado de capitales. En particular, el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 2381 señala que: "El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación". La incorporación del concepto de mercado de capitales en la reglamentación del FAPC es una gran oportunidad, dado que los recursos gestionados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) representan un pilar esencial en la estructura financiera. Según los datos reportados por el DANE y la Superintendencia Financiera de Colombia, a cierre de 2024, las AFPs administraban aproximadamente 462 billones de pesos, equivalentes al 27.6% del PIB Nacional. Por lo que, esto no solo refleja la relevancia de estos fondos en la demanda de activos financieros, sino que también pone en evidencia su rol estructural en la estabilidad y liquidez del mercado. Dicha inclusión tiene una importancia técnica fundamental, de hecho varios estudios del Banco Mundial han destacado la importancia de vincular el ahorro pensional al mercado de capitales. Esto se observa en el estudio "Pension Funds, Capital Markets, and the Power of Diversification" que refuerza la relación directa entre los fondos de pensiones y el desarrollo del mercado de capitales, enfatizando la importancia de una asignación de activos diversificada para optimizar retornos y reducir riesgos. En varios países, los fondos de pensiones han sido fundamentales en la provisión de capital de largo plazo, especialmente cuando las finanzas gubernamentales y el crédito bancario son limitados. Sin embargo, en algunos sistemas, la alta concentración en activos de corto plazo, como depósitos bancarios y bonos gubernamentales, ha limitado su impacto en el crecimiento económico y ha reducido su capacidad de generar rentabilidades sostenibles para los afiliados. En ese sentido, la evidencia muestra que un marco normativo que permite que los fondos de pensiones implementen estrategias de inversión diversificadas en mercados de capitales logran mayores retornos y contribuyen de manera más significativa al financiamiento productivo. En adición a lo anterior, el estudio "Pension Funds and Capital Market Development: How Much Bang for the Buck?" del Banco Mundial, destaca que estos fondos actúan como inversionistas institucionales clave, proporcionando estabilidad y liquidez a los mercados financieros. Además, cumplen un papel esencial en la canalización del ahorro privado hacia inversiones de largo plazo, lo que reduce el costo del capital para las empresas y mejora la eficiencia del sistema financiero. En economías emergentes, como Chile, los fondos de pensiones han sido determinantes en la expansión del mercado de bonos corporativos y gubernamentales, alcanzando una participación del 60% en deuda pública y promoviendo la diversificación de instrumentos financieros. Por lo anterior, es clave que al establecer los criterios de administración del FAPC se atienda no solo al mandato del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, sino también al del artículo 24, en particular, asegurando que la vocación de garantizar el correcto funcionamiento del mercado de capitales, como lo establece la norma, no se limite únicamente al régimen de inversión, sino que también sea un principio orientador que contemple Banco de la República en la administración del fondo., II. La potestad reglamentaria y la inclusión del mandato legal El artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes. No obstante, esta facultad no le confiere al Presidente ni a sus delegados la posibilidad de modificar, omitir o restringir el contenido de la ley que se reglamenta, sino que debe ejercerse de manera subordinada a la voluntad del legislador, garantizando su aplicación	No aceptada	El Gobierno Nacional se encuentra adelantando proyectos de decreto relacionados con el régimen de inversión del FAPC y de las características generales de las subcuentas generacionales. En ese sentido, los temas no son abordados en la presente propuesta de decreto.
201	8/03/2025	Colcapital	2.44.1.1.4.	"B. Incluir un numeral 3 en el artículo 2.44.2.1.1., con el siguiente contenido: Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. (...) 3. El portafolio de inversiones del FAPC deberá orientarse hacia una asignación diversificada de inversiones en el mercado nacional, con el fin de garantizar al correcto funcionamiento del mercado de capitales, siempre que dichas inversiones se enmarquen dentro de las políticas de inversión y respondan a los lineamientos de rentabilidad, riesgo y diversificación definidos por el Comité Directivo.	No aceptada	los temas mencionados se incluiría en el Proyecto de Decreto de régimen de inversiones del FAPC que está en construcción por parte del Gobierno Nacional
202	8/03/2025	Colcapital	2.44.2.1.1.	"I. El artículo 2 transitorio del proyecto de Decreto es contrario El artículo 2 Transitorio del proyecto de Decreto establece que en el caso de que para el 30 de junio de 2025 no se cumplan algunas condiciones administrativas del Fondo del Ahorro del Pilar Contributivo, los recursos a ser trasladados al Fondo "permanecerán de manera temporal en el Componente de Prima media del Pilar Contributivo y en el componente de ahorro individual del Pilar Contributivo por hasta 6 meses a partir del 01 de julio", sin señalar qué entidad sería la administradora de estos recursos, que, a raíz del contenido de los artículos 24 y 70 se presume que hace referencia a Colpensiones. Al respecto, se solicita la eliminación del artículo 2º del proyecto de Decreto en la medida en que su inclusión podría derivar en la nulidad de las normas, toda vez que constituye un exceso de la potestad reglamentaria. Para explicar tal situación, la presente comunicación señala como la inclusión de tal artículo supondría un desprecio del Gobierno nacional a sus deberes constitucionales y legales, pues implicaría ignorar abiertamente el mandato explícito del Congreso de la República en la Ley 2381 de 2024 y la voluntad popular que representa en cuanto a: (i) la administración del Fondo del Ahorro y (ii) la vigencia de la norma. A. Sobre la potestad reglamentaria El Se sugiere aclarar que, hasta el año 2035, las semanas requeridas son entre 300 y menos de 1.000, y que a partir de 2036 las semanas requeridas para los hombres serán entre 300 y menos de 1.300.	No aceptada	Los temas mencionados se incluirían en el Proyecto de Decreto de régimen de inversiones del FAPC que está en construcción por parte del Gobierno Nacional
203	8/03/2025	Carlos Andres Martinez	2.	"Parágrafo 2. Sugerimos que el cálculo actuarial este a cargo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esto considerando las funciones enmarcadas en el Artículo 15 del Decreto 4712 de 2008.	No aceptada	No se acepta en la medida que el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, faculta al Gobierno nacional para reglamentación y administración del FAPC. Vale la pena señalar que el artículo transitorio no exige la responsabilidad de administración de recursos por parte del Banco de la República y brindan un plazo para que se pueda llevar a cabalidad la operación por parte de esa entidad. La redacción del artículo fue ajustada.
204	14/03/2025	Dirección General de Política Macroeconómica	Considerandos	Literal 5: Siendo las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) también ejercerán la administración de los encargos fiduciarios de los recursos correspondientes del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, ¿son adecuados los incentivos establecidos en numeral 2 del mismo artículo, teniendo en cuenta que las AFP se rigen por esquemas de rentabilidad mínima?	Aceptada	Se ajusta la redacción
205	14/03/2025	Dirección General de Política Macroeconómica	2.44.1.1.1.	Literal 6: Se sugiere incluir también en los numerales la consideración de una propuesta de retorno ajustado por riesgo u otro indicador que permita comparar rentabilidades entre las administradoras.	No aceptada	Se encuentra alineado a las funciones enmarcadas en el decreto 4712 de 2008, por ello este cálculo estará sujeto a revisión y aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y
206	14/03/2025	Dirección General de Política Macroeconómica	2.44.1.1.4.	Numeral 6. ¿El FAPC también publicará Estados Financieros? ¿Incluyendo balance general, estado de resultados, flujo de caja, con notas?	No aceptada	El Decreto señala los criterios generales mínimos para la asignación de recursos para administración de terceros. El detalle de estos temas se definirá por parte del Comité Directivo en la aprobación de la política de contratación de terceros que queda incluida en las funciones de este órgano.
207	14/03/2025	Dirección General de Política Macroeconómica	2.44.1.1.4.	Numeral 1. ¿Esto significa que las subcuentas generacionales en el FAPC serían las mismas que habría en el Componente Complementario de Ahorro Individual -CCAI? En caso de ser así, se sugiere que esta disposición quede sujeta a lo que se defina en el próximo decreto del FAPC referente a la acumulación y desacumulación de las subcuentas generacionales. En la medida que se requiere revisar el impacto fiscal de dichas subcuentas generacionales y al momento no se tiene información suficiente para realizar este análisis y su pertinencia de compartir las mismas subcuentas con el CCAI.	No aceptada	Estos son criterios mínimos. En todo caso, estos elementos adicionales serán establecidos por el Comité Directivo en la política de contratación de terceros.
208	14/03/2025	Dirección General de Política Macroeconómica	2.44.1.1.5.	Numeral 4. Se sugiere que los ex empleados de las juntas directivas de las entidades autorizadas como ACCAI tampoco puedan participar durante un periodo determinado, por ejemplo, dos años después de su desvinculación de la ACCAI. Esto con el fin de evitar un potencial conflicto de interés si no se restringe el acceso a estas personas.	No aceptada	No se observa retención para la publicación de la información contable que mencionan.
209	14/03/2025	Dirección General de Política Macroeconómica	2.44.2.1.1.	De acuerdo con esta disposición, en el caso de que dos miembros expertos tengan un conflicto de interés fundamentado, esto resultaría en la inexistencia de quórum decisorio de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.44.3.1.3, en caso de que esto suceda, se sugiere establecer como debe proceder la sesión del Comité Directivo.	Aceptada	ACEPTADA PARCIALMENTE: 1. El Gobierno Nacional está construyendo el proyecto de decreto sobre subcuentas generacionales y régimen de inversiones del FAPC.
210	14/03/2025	Dirección General de Política Macroeconómica	2.44.3.1.5.	De acuerdo con esta disposición, en el caso de que dos miembros expertos tengan un conflicto de interés fundamentado, esto resultaría en la inexistencia de quórum decisorio de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.44.3.1.3, en caso de que esto suceda, se sugiere establecer como debe proceder la sesión del Comité Directivo.	Aceptada	1. Se agregó un periodo de un año inmediatamente anterior para ACCAI, entidades con las que se suscriben los patrimonios autónomos y funcionarios y servidores públicos. 2. Actualmente todas las AFP han sido autorizadas por la SFC para desarrollar la actividad
211	14/03/2025	Dirección General de Política Macroeconómica	2.44.3.1.8.		Aceptada	Esto se incluye como una de las funciones del Comité Directivo

212	14/03/2025	Dirección General de Política Macroeconómica	2.44.3.1.11.	Literal 14: Se sugiere aclarar si el concepto del CARF es vinculante o no vinculante.	No aceptada	La redacción contenida en el Proyecto de Decreto esta alineada conforme la ley, por ello no se hace precision al respeto.
213	14/03/2025	Dirección General de Política Macroeconómica	2.44.3.1.11.	Literal 19: Se sugiere aclarar si la participación en los subcomités genera algún pago de honorarios para los miembros, o si por el contrario su participación no estará sujeta a ningún tipo de reglamentación.	Aceptada	El numeral 19 del artículo se ajusta para aclarar que los subcomités se conforman con los mismos miembros del Comité Directivo
214	14/03/2025	Dirección General de Política Macroeconómica	2.	Se sugiere validar con Colpensiones esta disposición, en la medida que ellos manifestaron en las mesas de reglamentación su urgencia de trasladar en lo posible mensualmente los recursos al FAPC, esto en la medida que tienen límites en los cupos de inversión de los recursos que administran y mantenerlos bajo su administración podría generar dificultades para dicha entidad.	No aceptada	En los comentarios no se recibió observación de Colpensiones en este sentido.
215	8/03/2025	Subdirección de Pensiones	2.44.1.1.1.	El banco no puede actuar como agente fiscal. De acuerdo con el recuento normativo y la jurisprudencia, se infiere que el Banco de la Republica en ejercicio a la función relacionada con el Gobierno como Agente Fiscal, la misma corresponde a la contratación de créditos externos e internos y también aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco como la de recibir fondos de la Nación y de las entidades públicas. No obstante, para la administración de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo FAPC, el Banco de la Republica no podría ejercer la función de agente fiscal, teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2381 de 2024.	No aceptada	Se elimina que el contrato se realiza con la nación, sino con el Ministerio de Hacienda y se deja agente fiscal
216	8/03/2025	Subdirección de Pensiones	2.44.1.1.2.	De acuerdo con el artículo 2.44.1.12, el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo no financiara ni pagara las pensiones de aquellos afiliados al RPM de la Ley 100 de 1993, ni la de los afiliados que se encuentren en régimen de transición del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024. Sin embargo, dicho estipulado resulta incongruente a lo señalado por el artículo 24 de la Ley 2381. Por otra parte, el mismo artículo 2.44.1.1.2 del proyecto de Decreto, señala que el FAPC servirá como mecanismo de ahorro para contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de Colpensiones y del Pilar Semicontributivo. Lo anterior es contrario a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 y la financiación del pilar semicontributivo es ajena al Fondo, por lo que se sugiere excluir del artículo en mención.	No aceptada	El artículo 18 de la Ley 2381 señala el mecanismo de financiación de las rentas vitalicias del pilar semicontributivo, dentro de lo cual considera las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media. En este sentido, el Proyecto de Decreto incorpora la financiación de estas rentas vitalicias como prestaciones del Componente de Prima Media.
217	8/03/2025	Subdirección de Pensiones	2.44.1.1.3.	Teniendo en cuenta que la normativa propuesta y la Ley 2381 de 2024, disponen que el pago de los costos de administración del FAPC estará a cargo de los rendimientos que se generen por los recursos administrados, esta Subdirección considera que es necesario que el proyecto de decreto establezca un tope o porcentaje máximo para el cobro de la administración de estos recursos, debido a que el pago de la administración proviene de recursos pertenecientes a los aportes pensionales de los afiliados.	No aceptada	1. En los contratos de agencia fiscal que anteriormente ha suscrito el Banco de la República con el Ministerio de Hacienda, se incluye la definición del valor de la comisión por gastos de administración del Fondo. En este sentido, el Proyecto de Decreto no incluye un techo para la misma, dejándolo para su determinación en el contrato de
218	8/03/2025	Subdirección de Pensiones	2.44.1.1.3.	De acuerdo con lo anterior, el Banco de la República no puede priorizar sus funciones esenciales frente a la administración del FAPC aun cuando la seguridad social también tiene fundamento constitucional, en caso de haber conflicto se deben armonizar.	No aceptada	1. En los contratos de agencia fiscal que anteriormente ha suscrito el Banco de la República con el Ministerio de Hacienda, se incluye la definición del valor de la comisión
219	8/03/2025	Subdirección de Pensiones	2.44.3.1.1.	De acuerdo con lo anterior, pese a que se entiende que las sesiones extraordinarias de un comité se realizan para atender situaciones especiales cuya urgencia e importancia impidan esperar hasta la siguiente sesión ordinaria, se considera que condicionar la convocatoria para una sesión extraordinaria debería ser con una anticipación de al menos dos (2) horas, resulta inapropiado. Por lo que se sugiere que la convocatoria para una sesión extraordinaria debería ser con una anticipación de por lo menos un (1) día hábil.	Aceptada	Se ajusta la redacción
220	8/03/2025	Subdirección de Pensiones	2.44.3.1.5.	Numeral 4. De acuerdo con el numeral 4 del citado artículo, se considera que la expresión "quienes sean empleados...", debe ser complementada por "quienes sean o hayan sido empleados...". Se sugiere complementar para el numeral 4, que además de la no participación de quienes sean o hayan sido empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de alguna de las entidades autorizadas como las ACCAI, incluir a las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues estas hacen parte también del Sistema General de Pensiones.	Aceptada	1. Se agrega un periodo de un año inmediatamente anterior para ACCAI, entidades con las que se suscriban los patrimonios autónomos y funcionarios y servidores públicos. 2. Actualmente todas las AFP han sido autorizadas por la SFC para desarrollar la actividad ACCAI, por lo que ya estarían incluidas en la exclusión. 3. Las disciplinas están expresamente indicadas en la Ley 2381, por lo que no se considera que la facultad regulatoria permita agregar disciplinas adicionales
221	8/03/2025	Subdirección de Pensiones	2.44.3.1.5.	Por otra parte, en cuanto al requisito de disciplinas para la selección de las 4 personas expertas miembros del comité, el artículo 92 de Ley 2381 de 2024 y el ya citado artículo 2.44.3.1.5, señala que deberán cumplir con las siguientes disciplinas: gestión de inversiones, riesgos financieros y actuaria, para lo cual esta subdirección considera se evalúe abrir la posibilidad de agregar otras áreas del conocimiento, con el propósito de que participen personas idóneas, teniendo en cuenta la formación academia y experiencia relacionada a la seguridad social y afines y no únicamente en temas financieros y económicos.	Aceptada	1. Se sugiere que el periodo de un año inmediatamente anterior para ACCAI, entidades con las que se suscriban los patrimonios autónomos y funcionarios y servidores públicos. 2. Actualmente todas las AFP han sido autorizadas por la SFC para desarrollar la actividad ACCAI, por lo que ya estarían incluidas en la exclusión. 3. Las disciplinas están expresamente indicadas en la Ley 2381, por lo que no se considera que la facultad regulatoria permita agregar disciplinas adicionales
222	8/03/2025	Subdirección de Pensiones	2.44.3.1.7.	Teniendo en cuenta la normativa propuesta, se precisa si establecer que el periodo de gobernanza de los miembros del comité se calcule a partir de su designación, se convertiría en personal. En consecuencia, se sugiere sustituir la expresión "a partir del momento de su designación" por "a partir de la conformación del comité". En cuanto a la definición de los honorarios de los miembros del comité, se sugiere complementar la normativa estableciendo un límite de honorarios, como por ejemplo equiparar y no superar los honorarios de otras entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones como a Administradora de Pensiones -COLPENSIONES.	No aceptada	1. Se aclara en el artículo que el periodo de designación será "individual", con el objetivo de promover la independencia y el escalonamiento de los miembros expertos del Comité del FAPC. 2. El techo de los honorarios estará definido por la metodología que estipula el Ministerio de Hacienda, atendiendo el volumen de activos bajo administración del FAPC
223	8/03/2025	Subdirección de Pensiones	2.44.3.1.11.	Numeral 1. El artículo en mención al determinar la emisión de un concepto vinculante para la reglamentación de la desacumulación del FAPC como una las funciones del Comité, vulnera la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, ya que no pueden enervar esa facultad del gobierno, pues este puede oír al Comité, pero su potestad, que es libre, no puede estar supeditada a concepto alguno.	No aceptada	1. La obligación de emitir este concepto se encuentra de forma taxativa en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024
224	8/03/2025	Subdirección de Pensiones	2.	Al respecto, la disposición de que los recursos se mantendrán en una cuenta separada de los demás recursos administrados, invertidos en activos líquido que permitan el traslado de los recursos y sus rendimientos al FAPC debe predicarse no solamente del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, sino igualmente del Componente de Ahorro individual del Pilar Contributivo porque en uno y otro se deben identificar los rendimientos que pasarán al Fondo. Adicionalmente, se debe señalar el valor de la comisión que cabría en esa administración transitoria, para que no sea la misma de la administración de los fondos ordinarios de los afiliados.	Aceptada	ACEPTADA PARCIALMENTE: 1. Se ajusta todo el artículo. 1. Se ajusta el artículo para señalar el régimen de inversión de los recursos por parte de las ACCAI. 2. Con respecto a la comisión se establece que como máximo esta podrá ser 0,8% del valor del flujo que empezará a recaudar el FAPC a partir del 1 de julio de 2025. 3. Se ajusta artículo de vigencias y derogatorias
225	8/03/2025	Subdirección de Pensiones	3	Finalmente, en cuanto a la vigencia y derogatorias del artículo 3 del proyecto de decreto, el mismo señala que rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 2 del presente decreto. Sin embargo, el artículo no hace referencia a que normas se derogan, por lo que se sugiere suprimir la palabra "derogatorias"	Aceptada	Se ajusta artículo de vigencias y derogatorias

  

Liliana Walteros y Milton Garcia - Asesores URF; Diego Castañeda - Profesional Especializado URF

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección Cámara 8 No. 8c-38, Bogotá D.C., Colombia
Computador: (+57) 001 3811700
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071
Correo: asesoresur@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co